

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN 2014  
PLAN DE ESTUDIOS 2007**



**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS  
FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS  
PRESENTADO POR:**

**AVALOS OCHOA, RAFAEL SEBASTIÁN  
ELÍAS RUANO, ELVIN VLADIMIR  
RAMOS DUBÓN, YOLANDA**

**DR. WILFRIDO ARNOLDO SÁNCHEZ CAMPOS  
DOCENTE ASESOR**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO 2015**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. JOSÉ LUÍS ALBERTO MONGE**

**(PRESIDENTE)**

**MSC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ**

**(SECRETARIO)**

**DR. WILFRIDO ARNOLDO SÁNCHEZ CAMPOS**

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Ing. Mario Roberto Nieto Lovo  
RECTOR**

**Maestro Óscar Noé Navarrete  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**MSC. Ana María Glower de Alvarado  
VICERRECTORA ACADÉMICA**

**Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya  
SECRETARÍA GENERAL**

**Lic. Francisco Cruz Letona  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Lic. José Reinerio Carranza  
DECANO**

**Lic. Donaldo Sosa Preza  
VICEDECANO**

**Lic. Francisco Alberto Granados Hernández  
SECRETARIO**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Lic. Miguel Ángel Paredes Bermúdez  
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Quien me dio la sabiduría necesaria para poder lograr este reto, la paciencia para dar cada paso en el momento justo y la fuerza para afrontar cada obstáculo en el camino.

**A MI MADRE:** Rosa Clemencia Ochoa Hernández. Por estar siempre conmigo en los momentos difíciles y a pesar de las dificultades y limitantes, concederme el apoyo incondicional que todo hijo necesita.

**A MI HIJA:** Andrea Patricia Avalos Benítez. Por haber cambiado la visión de mi vida, haciéndome un hombre más maduro, sin miedo a los desafíos y sobre todo por ser la mayor fuente de inspiración para poder lograr este objetivo.

**A MARIMAG:** María Magdalena Benítez. Por estar siempre a mi lado en los momentos difíciles que se presentaron en este viaje académico y darme todo su apoyo para no dejar de persistir hasta lograrlo.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** Yolanda Ramos Dubón y Elvin Vladimir Elías. Porque al igual que yo dieron su mayor esfuerzo, empeño y dedicación para que todo nos saliera bien en esta investigación y juntos podemos decir prueba superada.

**A MI GRAN AMIGO OSWALDO ALEXANDER BERNAL GÓMEZ:** Con quien compartí los primeros senderos de este camino, pero Dios le dio una beca para que estudiara en los cielos, bajo la cátedra del maestro de maestros.

**Rafael Sebastián Avalos Ochoa**

## **DEDICATORIA**

*Dedico la presente tesis a nuestro señor Jesucristo, por iluminarme el camino y darme sabiduría para enfrentar todas las adversidades que se me presentaron, por darme paciencia y perseverancia, dotándome de fuerzas para seguir adelante y no desvanecer en los problemas que se presentaban, manteniendo siempre la fe en alto y seguir el camino.*

*Dedico la presente tesis a la virgen de Fátima por las gracias recibidas y su incondicional ayuda intercediendo por mí.*

*Quiero expresar mi agradecimiento a mis padres TOMAS ELÍAS RIVERA y JESÚS RUANO DE ELÍAS por su amor incondicional, por haberme regalado la vida con la ayuda de Dios y brindarme sus sabios consejos que permitieron mantenerme en el buen camino.*

*A mis hermanos KARINA MARISOL, NELSON ALEXANDER Y OMAR TOMAS, por estar siempre presentes y su amor incondicional*

*Agradezco a mi esposa FLOR ELOÍSA VÁSQUEZ CORTEZ, por la tolerancia, sacrificio incondicional, perseverancia y el amor que me brindo durante todos estos años el cual siempre me dio ánimos y me ayudo para culminar mi carrera siendo la inspiración más importante en mi vida.*

*A mis hijos KRISEYDI IDALIA, STEVEN VLADIMIR Y FÁTIMA VALERIA, por su amor y darme las alegrías más grandes de mi vida y ser el motivo e inspiración para poder terminar mis estudios regalándome con una sonrisa las fuerzas necesarias para seguir adelante.*

**VLADIMIR ELÍAS**

## Dedicatoria

A ti que a tan corta edad te llamó Dios y te fuiste de nuestro lado dejando una pérdida irreparable en nuestras vidas, a ti que me enseñaste tantas cosas, me enseñaste a vivir con entusiasmo, a luchar cada día por lo que quieres, a amar sin condiciones, a ayudar esmeradamente al prójimo cada vez que halla oportunidad sin esperar jamás retribución alguna, a ser tolerante con los demás, a nunca quejarme de la vida a pesar de los tormentosos sufrimientos que vengan a nosotros, a ti mi hermanita que desde el cielo estoy segura me ves con alegría y te llenas de orgullo por verme culminando mi carrera. Te dedico mi logro y te agradezco por haber nacido en mi familia, a través de ti conocí la forma en la que vive un ángel, trataré de vivir mis días siguiendo tus ejemplos, con la esperanza de volverte a ver.

Te amo eternamente hermanita,

Hasta siempre,

Leidy Yamileth Ramos Dubón.

*Yolanda Ramos Dubón*

## ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN ..... I

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS..... VII

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS

FIRMES EN EL SALVADOR..... 1

1.1 Derecho Romano1

1.2 Derecho Estatutario ..... 6

1.3 Derecho Canónico ..... 8

1.4 Derecho Lusitano Antiguo ..... 10

1.5 Ordenanzas Alfonsinas ..... 11

1.6 Antecedentes históricos de regulación en El Salvador

### CAPITULO II

#### EL PROCESO LABORAL EN EL SALVADOR Y ESPECIALMENTE EL

JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO ..... 16

<b>2.1. El Derecho Procesal del Trabajo</b>	
<b>2.1.1. El Derecho Laboral</b> .....	<b>17</b>
2.1.1.1. Naturaleza jurídica del Derecho Laboral .....	<b>18</b>
<b>2.1.2. El proceso</b> .....	<b>19</b>
<b>2.1.3. El procedimiento</b> .....	<b>21</b>
<b>2.1.4. Derecho Procesal Laboral</b>	
2.1.4.1. Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral .....	<b>22</b>
2.1.4.2. Características del Derecho Procesal Laboral.....	<b>23</b>
2.1.4.3. Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo	
2.1.4.4. El Proceso Laboral en El Salvador .....	<b>28</b>
2.1.4.4.1. Principios que rigen el Proceso Laboral en El Salvador .....	<b>29</b>
2.1.4.4.1.1.Principio de Protección.....	<b>30</b>
2.1.4.4.1.2.Principio de Igualdad Compensada .....	<b>31</b>
2.1.4.4.1.3.Principio de Reversión de la Carga de La Prueba ....	<b>33</b>
2.1.4.4.1.4.Principio de Gratuidad .....	<b>34</b>
2.1.4.4.1.5.Veracidad o Primacía de la Realidad .....	<b>35</b>
2.1.4.4.1.6.Ultrapetitividad o Extrapetitividad.....	<b>36</b>
2.1.4.4.1.7.Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos.....	<b>38</b>
2.1.4.4.1.8.Principio de Indubio pro operario .....	<b>39</b>
2.1.4.4.1.9.Principio de Especialidad	
2.1.4.4.1.10.Buena Fe y Lealtad Procesal .....	<b>40</b>
2.1.4.4.1.11.Inmediación y Concentración .....	<b>41</b>
2.1.4.4.1.12.Principio de Celeridad .....	<b>42</b>
2.1.4.4.2. Procedimiento para juicios individuales de trabajo	
2.1.4.4.2.1.Breve referencia al juicio ordinario individual de trabajo .....	<b>44</b>
2.1.4.4.2.2.Procedimientos especiales.....	<b>45</b>
2.1.4.4.2.3.De los juicios de única instancia	



2.1.4.4.2.3.1. Juicio de suspensión de contrato .....	46
2.1.4.4.2.3.2. Procedimiento para la revisión de fallos pronunciados en juicio por riesgos profesionales.....	49
2.2. El juicio ordinario individual de trabajo .....	50
2.2.1. Etapas del juicio ordinario individual de trabajo .....	51
2.2.1.1. La demanda .....	52
2.2.1.1.1. Plazos para presentar la demanda .....	54
2.2.1.1.2. Requisitos que debe de cumplir la demanda.....	56
2.2.1.1.3. La admisión o prevención de la demanda .....	60
2.2.1.1.4. Modificación y ampliación de la demanda .....	61
2.2.1.2. Emplazamiento y cita a conciliación	
2.2.1.3. Contestación de la demanda o declaratoria de rebeldía .....	63
2.2.1.3.1. Formalidades en la contestación de la demanda .....	64
2.2.1.4. Apertura a prueba .....	66
2.2.1.5. Cierre del proceso.....	66
2.2.1.6. La sentencia definitiva.....	67
2.2.1.6.1. Definición de la sentencia judicial	
2.2.1.6.2. Motivación de la sentencia definitiva .....	69
2.2.1.6.3. La sentencia definitiva en el juicio ordinario individual de trabajo .....	70
2.2.1.6.4. Sentencias definitivas recurribles y no recurribles	
2.2.1.7. Los recursos contra la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario individual de trabajo regulados por el Código de Trabajo .....	71
2.2.1.7.1. Recurso de Revisión .....	72
2.2.1.7.2. Recurso de Apelación	
2.2.1.7.3. Recurso de Casación .....	73

### **CAPITULO III**

#### **PROCESO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES ..... 78**

##### **3.1. La sentencia definitiva en estado de firmeza**

###### **3.1.1. Definición**

###### **3.1.2. Cosa juzgada ..... 80**

###### **3.1.2.1. Definición**

###### **3.1.2.2. Características..... 82**

###### **3.1.2.3. Principio que la sustenta ..... 83**

###### **3.1.2.4. Clasificación de la cosa juzgada..... 85**

###### **3.1.2.4.1. Cosa juzgada formal ..... 85**

###### **3.1.2.4.2. Cosa juzgada material**

###### **3.1.2.5. Sentencias en calidad de cosa juzgada en el proceso laboral..... 87**

##### **3.2. Recurso o proceso de revisión contra sentencias firmes..... 89**

###### **3.2.1. Definición**

###### **3.2.2. Naturaleza jurídica..... 92**

###### **3.2.3. Fundamento doctrinario. (Justicia/Seguridad Jurídica)..... 95**

###### **3.2.4. Características..... 97**

### **CAPITULO IV**

#### **MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE REVISIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO..... 102**

<b>4.1. Constitución de la República</b>	
<b>4.2. Código de Trabajo.....</b>	<b>104</b>
<b>4.3. Código Procesal Civil y Mercantil.....</b>	<b>109</b>
<b>4.4. Jurisprudencia .....</b>	<b>117</b>

## **CAPITULO V**

### **APLICACIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS**

#### **FIRMES EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DERECHO**

<b>COMPARADO .....</b>	<b>125</b>
------------------------	------------

#### **5.1. Revisión de sentencias firmes en la legislación**

<b>laboral del Uruguay .....</b>	<b>126</b>
----------------------------------	------------

<b>5.1.1. Momento en que adquieren calidad de cosa juzgada las sentencias en el derecho uruguayo.....</b>	<b>127</b>
---	------------

<b>5.1.2. Autoridad competente para resolver la revisión .....</b>	<b>128</b>
--	------------

<b>5.1.3. Motivos por los que se puede interponer la revisión</b>	
---	--

<b>5.1.4. Plazo para la interposición de la revisión .....</b>	<b>132</b>
--	------------

#### **5.2. Revisión de sentencias firmes en los procesos de naturaleza**

<b>laboral en España .....</b>	<b>132</b>
--------------------------------	------------

<b>5.2.1. Autoridad competente para resolver la revisión .....</b>	<b>133</b>
--	------------

<b>5.2.2. Motivos por los que procede la revisión .....</b>	<b>134</b>
---	------------

<b>5.2.3. Plazo para interponer la revisión de sentencia o laudo arbitral.....</b>	<b>137</b>
--	------------

#### **5.3. Revisión de sentencias firmes en la legislación laboral de**

<b>Argentina .....</b>	<b>138</b>
<b>5.3.1. Sentencias firmes contra las que procede la revisión .....</b>	<b>139</b>
<b>5.3.2. Plazo para interponer la revisión .....</b>	<b>140</b>
<b>5.3.3. Autoridad competente para resolver la revisión</b>	
<b>5.3.4. Motivos por los que se puede interponer la revisión .....</b>	<b>141</b>

## **CAPITULO VI**

<b>CRITERIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO VINCULADOS CON LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE REVISIÓN REGULADO EN EL CPCM A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO .....</b>	<b>142</b>
--	------------

### **6.1. Unidades de análisis**

<b>6.1.1. Funcionarios públicos del Órgano Judicial encargados de impartir justicia en el área laboral (Jueces y Magistrados de lo laboral) .....</b>	<b>143</b>
<b>6.1.2. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)</b>	
<b>6.1.3. Procuraduría General de la República.....</b>	<b>144</b>
<b>6.1.4. Abogados especialistas en Derecho Procesal</b>	
<b>6.1.5. Abogados litigantes en el área laboral .....</b>	<b>145</b>

### **6.2. Modelo de cuestionario realizado a las muestras de las unidades de análisis**

<b>6.3. Análisis, tabulación e interpretación de datos .....</b>	<b>147</b>
--	------------

<b>6.4. Conclusión sobre la información obtenida a través de las muestras.....</b>	<b>162</b>
--	------------

## **CAPITULO VII**

<b>APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE REVISIÓN REGULADO POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO .....</b>	<b>167</b>
---	------------

### **7.1. Generalidades**

<b>7.2. La supletoriedad de la ley .....</b>	<b>170</b>
--	------------

#### **7.2.1. Definición**

<b>7.2.2. Clasificación de la supletoriedad de la ley.....</b>	<b>172</b>
--	------------

**7.2.2.1. Atendiendo a la proporcionalidad con la que se  
aplica la ley supletoria**

<b>7.2.2.2. Atendiendo a la ley que da origen a la supletoriedad.....</b>	<b>176</b>
---	------------

<b>7.2.2.3. Atendiendo a la parte de una ley que puede ser suplida...</b>	<b>178</b>
---	------------

<b>7.2.3. Requisitos para que se pueda aplicar supletoriamente una ley.....</b>	<b>180</b>
---	------------

<b>7.3. De la necesaria aplicación de la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en JOIT .....</b>	<b>196</b>
---	------------

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>201</b>
---------------------------	------------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>205</b>
-----------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>207</b>
---------------------------	------------

## **ANEXOS**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolla el tema de la APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO, tema que se desarrolla con la finalidad de abonar a la solución de la problemática generada por la supletoriedad del Derecho Común hacia el Derecho Laboral y Procesal Laboral, específicamente en lo pertinente a una de las figuras novedosas introducidas por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que es la revisión de sentencias firmes, institución que se encuentra regulada en el Libro Cuarto, Título Quinto, desde el Art. 540 hasta el 550.

La investigación no va enfocada a hacer un análisis de la revisión de sentencias firmes, sino en su aplicabilidad a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo por medio de la figura de la supletoriedad de las leyes, precisamente por lo que ya se menciona en el párrafo que antecede, la supletoriedad del CPCM al Código de Trabajo.

Los parámetros que se tomaron en cuenta para dar una postura con respecto a esta problemática, están enmarcados en lo establecido por el CT en su Art. 602, en lo pertinente a la compatibilidad con la naturaleza del proceso laboral y sus principios procesales para que se puedan aplicar supletoriamente en los juicios y conflictos de trabajo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue derogado por el CPCM, por lo que es este último la norma supletoria, siempre y cuando sea acorde a la naturaleza y principios especiales del proceso laboral.

En razón a lo anteriormente expuesto, se vuelve imprescindible hacer un estudio de la naturaleza del proceso laboral y de los principios especiales

y generales que el mismo proceso enmarca, para poder hacer una valoración más clara de su compatibilidad con la figura de la revisión de sentencias firmes.

La investigación inicia con una pequeña reseña histórica de la revisión de sentencias firmes, desde el punto de vista internacional pero principalmente su evolución dentro del derecho nacional, es por ello que se hace referencia al Derecho Romano como primera legislación donde se logra apreciar la posibilidad de revisar la cosa juzgada, esto cuando la sentencia fue obtenida mediante fraude; luego se hace una pequeña mención del Derecho Estatutario, donde se retoman las figuras de revisión de sentencias ya establecidas en el Derecho Romano, dándole sus propias peculiaridades, lo mismo que sucede con el Derecho Canónico, el Lusitano Antiguo y en las Ordenanzas Alfonsinas, de los cuales también se hace una breve mención.

En el ámbito nacional en el año 1882, como consecuencia de la separación del Código de Instrucción Criminal del Código de Procedimientos Civiles, se regula por primera vez la revisión de sentencias en el primero de estos, estableciéndose las causales y los legitimados para solicitarla, figura que fue tomada en cuenta en las nuevas legislaciones penales que fueron surgiendo, como en el Código de Instrucción Criminal de 1893, el de 1904 y así sucesivamente, pero se trata de una revisión en el ámbito penal, no en el civil.

En materia civil y mercantil, fue hasta este siglo donde se comenzó a hablar de revisión de sentencias firmes, esto por medio de la entrada en vigencia del CPCM, el cual incorpora esta figura novedosa para estas ramas del derecho; sin embargo, en el ámbito laboral nunca se ha hablado de la posibilidad de revisar la cosa juzgada, es por ello que esta investigación pretende determinar si se puede aplicar la revisión de sentencias firmes por

medio de la supletoriedad a un juicio ordinario individual de trabajo.

Después de hacer una pequeña reseña histórica de la revisión de sentencias firmes, que comprende el capítulo uno de esta investigación, se inicia el capítulo dos, el cual comprende una investigación del proceso laboral, sus características, su naturaleza jurídica, sus fuentes y sus principios especiales y generales; es aquí donde se desarrolla la naturaleza especial del proceso laboral, que es de naturaleza mixta, ya que es de Derecho Público, a la vez que es social, por desarrollar las normas del Derecho Laboral.

Como se menciona anteriormente, en este capítulo segundo también se desarrollan los principios especiales del Derecho Procesal Laboral, especialmente dos de ellos, que son los que tienen relación directa con el tema de investigación, estos son el Principio Protector del Trabajador y el Principio de Celeridad o Pronta Solución de Conflictos del proceso laboral, de igual manera se establece el desarrollo del juicio ordinario individual de trabajo, en sus distintas etapas, desde la demanda hasta las sentencia, incluyendo los recursos para poder impugnar la misma.

Luego se aborda en el capítulo tres la figura de la revisión de las sentencias firmes, se realiza en primer lugar un análisis de las sentencias que ostentan dicha calidad, por lo que se habla de la cosa juzgada formal y material, de igual manera se desarrolla la certeza jurídica como principio que sustenta la firmeza de las sentencias, de esta manera se llega al análisis doctrinario de la revisión de sentencias firmes, su definición, naturaleza jurídica, fundamento doctrinario y los motivos por los que procede la misma.

La Constitución de La República, el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Trabajo constituyen el marco legal en el cual se desenvuelve la problemática de esta investigación, es por ello que se realiza un breve



desarrollo de estos cuerpos legales en lo pertinente a lo relacionado con la misma, por lo que, en lo que corresponde a la Constitución de La República, se limita a mencionar algunos aspectos procesales que ésta contiene y lo que respecta a las normas sobre trabajo y seguridad social de la misma, ya que en esta parte se encuentran algunos de los principios especiales del Derecho Laboral y Procesal Laboral.

El Código de Trabajo por ser la norma especial que regula tanto el derecho sustantivo como procesal en materia laboral, merece total atención, ya que son precisamente las deficiencias y vacíos que la misma contiene lo que permite la supletoriedad del derecho común, además que es en dicho cuerpo legal se regulan los requisitos para que se pueda aplicar la supletoriedad del derecho común, se hace referencia al Art. 602, el cual regula que para que una disposición se pueda aplicar supletoriamente al proceso laboral, debe ser compatible con la naturaleza y principios especiales de este; además se desarrollan las disposiciones atinentes al juicio ordinario individual de trabajo, por ser las sentencias firmes dictadas en éste, sobre las cuales recaería la revisión establecida en el CPCM por medio de la supletoriedad.

Es importante mencionar el CPCM como norma novedosa, que incorpora al ámbito legal la figura de la revisión de sentencias firmes, es por ello que se desarrolla el articulado de dicha, donde se encuentra los motivos de procedencia, el plazo que se tiene para su interposición, ya sea plazo general o un plazo especial para determinados casos, la autoridad competente para resolver, que en este caso le corresponde a la Sala de lo Civil de la CSJ. Todo este marco legal mencionado anteriormente se desarrolla en el Capítulo 4 de la presente investigación.

En el capítulo cinco se encuentra el desarrollo de una pequeña

investigación de Derecho Comparado en relación a la aplicación de la revisión de sentencias firmes en procesos laborales en otros países, específicamente en la legislación procesal laboral de España, Argentina y Uruguay, ya sea porque se aplique dicho proceso de revisión por regulación expresa en su ley laboral o de manera supletoria; los puntos de comparación que se han tomado a consideración en relación con la revisión establecida por el CPCM son sobre todo los motivos de procedencia de la revisión, el plazo para interponer la revisión, y la autoridad competente para resolver.

En esta investigación es de vital importancia tomar a consideración la opinión de los profesionales del derecho que de una u otra manera están vinculados con la problemática de la presente investigación, es decir, si la revisión de sentencias firmes regulado en el CPCM se puede aplicar de manera supletoria a las sentencias firmes dictadas en un juicio ordinario individual de trabajo, por lo que el capítulo seis consiste en una investigación de campo en la cual por medio de una guía de entrevista realizada a distintas muestras se obtuvo su opinión del tema.

Las muestras están compuestas en su totalidad por profesionales del derecho, los cuales por algún cargo que ejercen están vinculados con esta investigación, entre ellos se encuentran un abogado litigante en materia laboral, un abogado especialista en Derecho procesal, un Juez de lo Laboral, un capacitador de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura en materia laboral y una representación de la Procuraduría General de la República. La opinión obtenida sirve para dar una solución a la problemática, ya que éstos aportan nuevos elementos de vital importancia y que deben tomarse en consideración.

Finalmente, el capítulo siete, constituye mayor importancia, ya que se toman en consideración todos los elementos obtenidos en los capítulos

anteriores para con ellos dar la postura final acerca de la problemática; previo a esto, se realiza un análisis de la figura de la supletoriedad de la ley, su definición, clasificación y los requisitos para que opere, de estos últimos se analiza su cumplimiento en caso de aplicar la revisión de sentencias firmes a un juicio ordinario individual de trabajo, dando como resultado, a criterio propio, que se cumple con todos los requisitos para su aplicación.

El proceso de revisión de sentencias firmes regulado en el CPCM no es contrario a la naturaleza jurídica y principios especiales del proceso laboral, por lo que respetando lo establecido en el Art. 602 del Código de Trabajo, se considera que debe aplicar el proceso de revisión de sentencias firmes en los juicios ordinarios individuales de trabajo.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

<b>Art</b>	Artículo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CGP</b>	Código General del Proceso
<b>Cn</b>	Constitución de la República
<b>CNJ</b>	Consejo Nacional de la Judicatura
<b>CPCM</b>	Código Procesal Civil y Mercantil
<b>CPCyC</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
<b>CPn.</b>	Código Penal
<b>CPr.C</b>	Código de Procedimientos Civiles
<b>CPT</b>	Código Procesal de Trabajo
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>CT</b>	Código de Trabajo
<b>IPSFA</b>	Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
<b>JOIT</b>	Juicio Ordinario Individual de Trabajo
<b>LAPL</b>	Ley de Abreviación de los Procesos Laborales
<b>LCAM</b>	Ley de la Carrera Administrativa Municipal
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LSC</b>	Ley de Servicio Civil
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>PDHH</b>	Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>SCJ</b>	Suprema Corte de Justicia

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN EL SALVADOR

En el presente capítulo se aborda la evolución de la revisión de sentencias firmes y se observaran los orígenes de dicha figura desde la antigua Roma, con La *Restitutio* y La *Supplicatio* como las instituciones que sentaron las bases para la existencia de lo que hoy conocemos como proceso de revisión de sentencias firmes, también se hace una breve referencia a otros ordenamientos jurídicos que regularon dicha figura, como el Derecho Canónico, el Derecho Estatutario, el Derecho Lusitano Antiguo y las ordenanzas alfonsinas, pero principalmente la evolución en la legislación nacional de dicha figura.

### 1.1 Derecho Romano

En todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise, aunque sólo en casos extremos, la cosa juzgada, sin embargo, en un principio esta posibilidad era más una facultad política que propiamente judicial, “así el origen de la revisión utilizada con un criterio más político que propiamente jurídico, con el fin de reparar diversos perjuicios como señala Couture. Esta Institución es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural decía el maestro si no de exigencia práctica, y entonces como tal sirve a la certeza y a la seguridad de las cuales se nutre el derecho y en especial la jurisdicción. El imperativo de que decisiones judiciales lleguen en determinado momento -que cada vez las exigencias sociales quieren que sea más rápido- a ser definitivas e

inmodificables es indiscutible. Aunque dicha seguridad no constituya un valor en sí, no hay duda que es esencial y por eso ha existido en todas las épocas de la historia.”<sup>1</sup>

Así la figura de La Revisión de Sentencias firmes tiene sus antecedentes desde el antiguo Derecho Romano cuando se admitió a pesar de la inalterabilidad de la sentencia, la posibilidad de una revisión extraordinaria, cuando esta fue obtenida mediante fraude, utilizándose la vía de *la restitio integrum* y *la querella nullitatis*.<sup>2</sup>

Puede observarse que las formas autónomas de revocación de decisiones firmes, tienen su origen en la Roma antigua “donde el arsenal de medios y ataques contra las providencias ejecutoriadas eran copiosos” con las figuras que se estudiarán a continuación.

#### a) La Restitutio

Para enmendar los desequilibrios provocados por actuaciones formalmente válidas, pero notoriamente injustas, en la época de La República se creó la “*Restitutio In Integrum*” o simplemente “*Restitutio*”.

“La *restitutio* se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios intrínsecamente viciados, y de allí se trasplantó al proceso como medio de revisión de sentencias”.<sup>3</sup>

Es obvio que la genialidad jurídica de los romanos no podía permanecer ajena a estos desequilibrios, y para enmendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la *restitutio*, ejercida por el pretor con

---

<sup>1</sup>**VÉSCOVI, Enrique**, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América*, 1ª ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 338 y 339.

<sup>2</sup>**BACRE, Aldo**, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios, teoría y práctica*, 1ª ed. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 57.

<sup>3</sup>**HITTERS, Juan Carlos**, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2ª ed. Editorial platense, La Plata, Buenos Aires, 2001, p. 35.

fundamento de equidad, quien por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos.

En las primeras épocas era el príncipe quien concedía la revocación. Tal poder se extendía luego a los prefectos del pretorio, más tarde al presidente, después al procurador del César y por último a los magistrados y jueces quienes por ciertas causales taxativamente enumeradas, podían ver la *res judicata* (es decir, las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada) cuando la sentencia era injusta.<sup>4</sup> Y por los motivos que a continuación se enuncian:

- a) Error de juzgamiento.
- b) Dolo del adversario.
- c) Falsos documentos o falso testimonio, y
- d) Si se recuperaban documentos decisivos.

Estas causales fueron retomadas por el derecho moderno y contemporáneo.

Los legitimados activos para ejercerla fueron el afectado y sus herederos; el sucesor particular sólo podía utilizarla cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Legitimados pasivos eran, el responsable del acto lesivo y sus sucesores y en casos excepcionalísimos este remedio se ejercía contra los terceros. No era necesario demostrar un interés o lesión actual, bastaba con acreditar la posibilidad o riesgo de sufrir un perjuicio futuro.<sup>5</sup>

Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario, vale decir que era

---

<sup>4</sup>Ibid. p. 35.

<sup>5</sup>Ibid. p. 36.

viable usarla únicamente cuando no existía otra forma de reparar el daño.

La finalidad del instituto fincaba en volver la situación al estado anterior a la sentencia impugnada; por ende, en caso de operarse la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios. Como pauta genérica es de indicar que no se rescindían todos los efectos de la providencia o acto atacado, sino exclusivamente sus consecuencias nocivas, principio de conservación que todavía se aplica en el sistema moderno.

Corresponde mencionar la real importancia que tiene para esta temática la *restitutio* o *restitutio in integrum* como también la llamaban los romanos, pues implica una verdadera pretensión autónoma de revisión que se ha mantenido casi intacta hasta los tiempos actuales.

Se trataba de un remedio extraordinario fundado en el *imperium mixtum* del magistrado, tendiente a corregir ciertos errores que producían una injusticia. Este carril apto para atacar la cosa juzgada tenía amplísima esfera de aplicación y era en el fondo una de las claves del edificio del Derecho Romano, que se podía permitir el lujo de ser muy riguroso. En épocas muy antiguas la *restitutio* no estaba regulada orgánicamente y dependía enteramente de la apreciación del magistrado; pero luego, sea por conducto edictal o de la jurisprudencia, se fueron aplicando a las normas que lo permitían.

Las acciones concedidas en virtud de la *restitutio in integrum* se denominaban *rescissoriae* y *restitutoriae*, el juicio que se cierra con el decreto del pretoriano y hace lugar a la revisión se llama *iudicium rescindens*, que llega al pronunciamiento del pretor, y la segunda etapa es la *actio rescissoriae*, que entra en funcionamiento cuando ha dejado sin efecto la sentencia impugnada. Conviene retener estas fases ya que con frecuencia



se dan en el derecho contemporáneo.

Cabe acotar que a partir de la época imperial, la resolución que coronaba el proceso restitutivo era apelable, y considerada en este aspecto al mismo nivel que las sentencias ordinarias. A la par la facultad de conceder la restitución, casi ilimitada en su origen, sufrió numerosas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.

En la época imperial apareció otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, llamada La Supplicatio, la cual era un auxilio extraordinario contra decisiones del Prefecto del Pretorio, las cuales no admitían ningún tipo de apelación.

#### b) La Supplicatio

Durante el imperio surgió otra nueva vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, la *supplicatio*, por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la *retractio* de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. El efecto de estas impugnaciones, al igual que en la *restitutio*, consistió en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.

La *supplicatio*, lo mismo que su antecesora, fue un auxilio extraordinario, otorgado contra las decisiones del prefecto del pretorio, que como se sabe no admitían ningún tipo de apelación. El órgano que resolvía la suplicación era el emperador, aunque frecuentemente éste delegaba tal función en el prefecto del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial. Existía entonces el grave inconveniente que, en el fondo, significaba un típico juicio de revocación juzgado al final por el propio organismo recurrido.

Aclara Calamandrei que *La supplicatio*, permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas súplicas

dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquella, el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia.<sup>6</sup>

Con el transcurso del tiempo la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse, dando origen a los actuales indicios de la revisión de la cosa juzgada, que recién alcanzaron jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.

En el Derecho Romano era posible revisar sentencias inalterables por mediación de diversas acciones, que en caso de prosperar dejaban sin efecto la *res judicata*. Sin embargo, Couture resalta que, además de ejercitar estas pretensiones autónomas, se podía utilizar la *exceptio doli* (contra la *res judicata*) y subsidiariamente *la actio doli*, para evitar que se dicte un pronunciamiento fraudulento o doloso.

## 1.2 Derecho Estatutario

Posteriormente, La *Restitutio* y La *Supplicatio* se terminaron fusionando, esto ocurrió en la época de La Monarquía, luego para el siglo XII, apareció la figura de La *Querella Nullitatis* como medio para lograr la anulabilidad de los fallos judiciales, alcanzando su apogeo en la época del Renacimiento.

La legislación Estatutaria unifica *la restitutio* y *la supplicatio* en un nuevo instituto mixto, con caracteres comunes a sus dos antecesores. Por lo que pasa este instituto mixto a la legislación estatutaria y de allí al derecho común, se denomina como *Querella Nullitatis*

---

<sup>6</sup>Ibid. p. 39.

Puede decirse que al principio de la época de los Estatutos, el cuadro impugnatorio de los vicios sustanciales de la sentencia firme, poco había variado con relación al Derecho Romano. En efecto, en el siglo XII, las Repúblicas independientes fueron las primeras en concebir la posibilidad de cierta comunidad de derecho dentro de la cual pudieran resolverse las cuestiones comunes para ellas y de allí que se manejaron con algunos basamentos rectores de la ciencia jurídica romana, que adoptaron las nuevas necesidades sin modificar su esencia. Sin embargo, esta asimilación no se produjo en lo que respecta a la nulidad de los procedimientos judiciales por vicios de forma.

En consecuencia, la nulidad por errores de procedimiento operaba sin necesidad de impugnación ni declaración alguna por tratarse de un acto inexistente: nula significaba lo que en la vieja legislación española se traducirá como “ninguna”. De lo que antecede se extrae que los romanos no precisaron mecanismo alguno para retractar estas sentencias, que por lo dicho no adquirirían jamás inmutabilidad.

En el derecho estatutario, el cuadro histórico referido había variado, pues los fallos judiciales, aun los formalmente defectuosos, tenían una “fuerza normal” que los hacía válidos mientras no hubieran sido dejados sin efecto por el órgano jurisdiccional. Se hablaba entonces de anulabilidad, ya no de inexistencia. La mutación se debió, sin duda, a la influencia germánica a través del concepto de “fuerza formal de la sentencia”. Es por ello que en el siglo XII aparece a la vida del proceso la *querella nullitatis*, justamente como medio idóneo para atacar estos errores, alcanzando pleno apogeo dos centurias más tarde.

La institución estudiada se hizo extremadamente necesaria en esta etapa del Renacimiento, porque al haber cambiado de cuadrante el concepto

romano de inexistencia fue menester regular un camino apto para retractar o anular las sentencias viciadas por defectos de procedimiento.

No obstante, resulta oportuno destacar que la figura bajo examen se distingue notablemente de la *restitutio* y de la *supplicatio*, pues estas dos tuvieron por finalidad hacer declarar la inexistencia del fallo; de allí su carácter de acciones declarativas de certeza, en tanto que la “querella” de la etapa estatutaria era una acción constitutiva dirigida a obtener una modificación jurídica de un estado de derecho procesal ya existente, dado que, más que a hacer declarar la ineficacia inicial del pronunciamiento, tendía a destruir su validez jurídica, pulverizando una situación que sin la puesta en marcha de la misma, habría conservado válidamente sus efectos.

Es indispensable decir que existieron serias discrepancias entre la legislación y la doctrina estatutaria respecto de la naturaleza de este instituto; para la primera se trataba de una verdadera acción autónoma, asimilable al acto del derecho privado (de carácter sustancial), mientras que para la segunda era un medio de gravamen eminentemente procesal. En la etapa estatutaria era posible rescindir sentencias aun después de vencido el plazo para la apelación; o dicho con otras palabras, fue factible retractar la cosa juzgada a través de la *querella nullitatis*, dentro de un término a veces bastante amplio que según la doctrina podía extenderse hasta los treinta años.

### **1.3 Derecho Canónico**

En el estudio de la evolución de los medios de impugnación de la *res judicata* se llega al Derecho Canónico, donde con notoria influencia del sistema romano se regulan las vías de revisión, que desde el punto de vista

técnico superaron a sus fuentes por estar orgánicamente reguladas.

Los canales recursivos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; a los primeros corresponde exclusivamente la apelación, mientras que el segundo grupo está compuesto por la *querella nullitatis* y por la *restitutio in integrum* que conservan casi intactas las peculiaridades originarias.<sup>7</sup>

La querella nullitatis funciona como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad, puede ser ejercida dentro del plazo de treinta años si el vicio es insubsanable, y de doce meses cuando fuera reparable.

Se trata de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal que se caracteriza por ser un medio de gravamen, que en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas), actúa contra la cosa juzgada.

La querella debía incoarse ante el mismo juez, salvo que se acumule con la apelación, supuesto en el cual la competencia es absorbida por la del *judex ad quem* (juez Superior), y el trámite procesal está reglado por las normas comunes.

La otra senda impugnatoria extraordinaria que va contra la *res judicata* es la *restitutio in integrum*, que en el sistema canónico tiene un carácter subsidiario ya que sólo puede ser ejercida cuando se han agotado todos los recursos, y su objeto al igual que en Roma es el restablecimiento de la situación existente antes del fallo atacado.

Los motivos que la hacen procedente son los siguientes:

---

<sup>7</sup>Ibid. p. 42

a. Documentos falsos, cuya adulteración haya sido descubierta después de la sentencia.

b. Documentos importantes, que se detectan *a posteriori* del decisorio, es decir, cuando ya hay una sentencia firme.

c. Error de hecho o dolo cometido por el juez.

d. Cuando la sentencia es el resultado de la inobservancia de la ley.

*La restitutio* se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada, quien para decidir la cuestión emite un doble juicio, por lo que se dan las etapas *iudicium rescissorium* y *iudicium rescindens*.

El plazo para la invocación de este remedio es de cuatro años, que en las tres primeras causales enunciadas empieza a contarse desde el día en que se tuvo conocimiento del hecho motivante de la queja, mientras que en la última comienza a transcurrir desde el día de la notificación del fallo.

#### **1.4 Derecho Lusitano Antiguo**

El instituto de la cosa juzgada dio sus primeros pasos en el ámbito jurídico lusitano a mediados del siglo XIII. Ya por el año 1217 era posible rescindir las providencias firmes en caso de error; si se intentaba infructuosamente, había que pagar una multa. La procedencia histórica de la institución examinada hunde sus raíces en la antigua legislación lusitana. El orden jurídico portugués, al igual que el español, calcó del sistema romano esta acción, adaptándola por su puesto a sus necesidades propias, trasladándolas luego al derecho brasileño. No obstante, es de significar que la pretensión rescisoria queda recién reglada en forma orgánica en las ordenanzas Alfonsinas del siglo XV.

## **1.5 Ordenanzas Alfonsinas**

En efecto, fue bajo el reinado de Alfonso V que se sancionó la primera Legislación durante la época monárquica en 1446, en este estatuto la revisión de sentencias podía producirse por las siguientes causales:

- a) Por falsa prueba.
- b) Por cohecho o prevaricato.
- c) Por nulidad de la licitación.
- d) Por gracia especial del rey.
- e) Cuando la sentencia modificaba otra firme en caso de incompetencia.
- f) Por violación de derecho expreso.

Es importante tenerlas presentes ya que algunas de ellas sobrevinieron en el derecho moderno.

## **1.6 Antecedentes históricos de regulación en El Salvador**

A diferencia de otras legislaciones y ordenamientos jurídicos, en El Salvador, “fue hasta el año 1855, cuando se hizo el primer intento de codificar todas las disposiciones vigentes, desde la independencia hasta la recopilación elaborada por el ilustre jurisconsulto, Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, denominado Recopilación de Leyes Patrias, en la que aparecía como capítulo El Ramo Judicial, en el cual había disposiciones atinentes precisamente al Poder Judicial, abarcando ciertas regulaciones hasta de los abogados, todo lo cual fue recogido por el Código de Procedimientos y de

Fórmulas Judiciales, que llegó a constituirse en el primer Código de la República de El Salvador, y publicado en el año de 1857. Pero, aun siendo la revisión ya conocida desde muchos años atrás, la mencionada codificación no se refirió a ella.

Isidro Menéndez redactó el Proyecto de Código de Procedimientos Judiciales en el año de 1843, este proyecto fue revisado por una comisión integrada por los Licenciados, Ignacio Gómez, José Eustaquio Cuellar y el padre Isidro Menéndez, el cual se decretó como Ley de El Salvador, el 20 de noviembre de 1857. En la redacción se tomó como base el Código de Louissiana, el Código de Ginebra y el Código Perú-boliviano.”<sup>8</sup>

“Este Código, en su tercera parte, en los Arts. 1546-1851, regula los recursos en materias civil y criminal, en la cual se denominan recursos, la apelación, la súplica, la queja por retardación de justicia, o ya sea por atentado o por denegación de la apelación, el extraordinario de nulidad, la recusación, la fuerza y el de retención”.<sup>9</sup>

En este código, no hay posibilidad de distinguir entre impugnación y recurso, así se impugnan resoluciones de autoridades seculares y seglares, la negligencia y la persona de los jueces. En cuanto a las resoluciones que se impugnan, se admite contra sentencias ejecutoriadas, según el Art. 1742 del Código de Procedimientos Judiciales, que dice: “la ley concede a los litigantes el derecho de quejarse de las sentencias ejecutoriadas, por infracción de ley expresa o terminante”, disposición que se refiere al recurso

---

<sup>8</sup>**GUILLEN TORRES, Jennifer, Alexander MEDRANO y Silvia MEDRANO**, *“La Revisión de sentencias firmes que tuvieran como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio”*, Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012, p. 23.

<sup>9</sup>**CAMACHO DÍAZ, Francisco José**, *“Los Recursos como Medios de Control de la Actividad Jurisdiccional”*, Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992, p. 4.



extraordinario de nulidad.

En los Arts. 460 y 1704 del mismo se regulaban la revocación de oficio y a instancia de parte, sin denominarle recurso. En los Arts. 476, 1703 y 1704 se regulaban la explicación de las sentencias definitivas, y en el Art. 69, la apelación y la nulidad de los laudos.

Después del Código de Procedimientos Judiciales de 1857, se dictó el Código de Procedimientos Civiles de 1863 (del cual se hizo una segunda edición en el año de 1878). En este segundo código se separaron las materias civiles y criminales. Posteriormente, en el año de 1882, entró en vigencia un nuevo Código de Procedimientos Civiles, del cual se emitieron seis ediciones, en los años de 1893, 1904, 1916, 1926, 1947 y 1967.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1882; del cual se realizaron seis ediciones y una serie de reformas en lo referente a los recursos, regulaba la apelación, la revocación a instancia de parte y la queja por atentado; además se encontraba en vigencia, la revocación de oficio, la queja por retardación de justicia y la recusación.

Fue hasta el año de 1882, cuando apareció ya separado el Código de Instrucción Criminal del Código de Procedimientos Civiles, en donde el legislador, por primera vez, reguló la revisión en los Arts. 542 al 550, habiéndose previsto como motivos de revisión cuatro casos, citando además a quienes tenían la titularidad del derecho a solicitarla, la sentencia que debía pronunciarse en el recurso y que debían ser acorde al procedimiento a seguirse, la forma de solicitarla, la imposibilidad de solicitarse dos veces de la misma sentencia y que a pesar de todo debía entenderse por el mismo motivo; se regulaba también la revisión parcial, la no excarcelación no obstante la existencia de la suspensión de la condena; el abono del tiempo que hubiere cumplido en la primera condena cuando la revisión al no

prosperar llevara consigo una nueva condena.

“Por consiguiente, en el año de 1893, se editó nuevamente el Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, en el cual se incluyeron todas las reformas habidas hasta 1890. En esta edición apareció siempre la revisión, con la diferencia de que ya no eran cuatro motivos sino únicamente tres (Arts. 531 al 539), regulando además, la facultad del Juez de recomendar para la gracia de la conmutación o indulto del reo, o bien, que se le instruyera un nuevo informativo cuando habiendo motivo suficiente para ponerse en duda la gravedad calificada en el delito o que el indiciado sea el delincuente.

En una nueva edición del Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, en el año de 1904, incluyendo desde luego, todas las reformas que se habían dado hasta ese año, se reguló la revisión en los Arts. 511 al 519; y en esta edición ya aparecen cinco motivos, que se han conservado hasta la fecha, y desde entonces, no dio el legislador un paso positivo para efectuar reformas sobre este punto, tomándolo desde el punto de vista formal como material”.<sup>10</sup>

Para el año 2003, se crea la comisión para elaborar el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual tomó la calidad de Proyecto de Ley, por haber sido presentado éste por La Honorable Corte Suprema de Justicia a La Asamblea Legislativa, con el fin de que fuera estudiado y proceder posteriormente a votación para que se convirtiera en ley de La República. Dicho Anteproyecto sentó las bases de un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia en el año 2010. Este Código cuenta con un apartado en el Título Quinto del Libro Cuarto, que se denomina “*Revisión de Sentencias Firmes*”, en donde se regula la posibilidad de revisar sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, ante la

---

<sup>10</sup>**GUILLEN TORRES y otros**, ob. cit. p. 25.

Sala de lo Civil, siempre y cuando se cumpla con los requisitos ahí establecidos.

Respecto al ámbito del Derecho Laboral, hasta ahora, no existe regulación expresa de la figura de revisión de sentencias en estado de firmeza, figura que no debe de confundirse con el recurso ordinario denominado de revisión en los Art. 568 y siguientes del CT, ya que ambas son totalmente distintas y no guardan ninguna relación entre sí.

## **CAPITULO II**

### **EL PROCESO LABORAL EN EL SALVADOR Y ESPECIALMENTE EL JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

En este capítulo se realiza una reseña doctrinario-legal del proceso laboral en El Salvador, es decir, de las generalidades de los procesos judiciales en material laboral regulados en su ordenamiento jurídico, los principios especiales y generales bajo los cuales se rigen y sus características peculiares, sin embargo, se realiza un estudio más a profundidad del juicio ordinario individual de trabajo, su procedencia, así como sus distintas etapas, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

#### **2.1. El Derecho Procesal del Trabajo**

El Derecho Procesal de Trabajo es la rama del Derecho Procesal que estudia las características, fundamento y naturaleza jurídica de los procedimientos para la resolución de conflictos que se suscitan entre patrono y trabajador en lo pertinente a su relación de trabajo; es decir, el Derecho Procesal de Trabajo es la herramienta jurídica por medio de la cual se hacen efectivos todos aquellos derechos y obligaciones reconocidos tanto a patronos como a trabajadores por otra rama jurídica, que es el Derecho Laboral, este es el motivo por el cual se considera inminentemente necesario, previo a entrar de lleno al desarrollo de este tema, hacer una breve referencia al Derecho Laboral, ya que es precisamente de esta rama del derecho de donde derivan los derechos que se ventilan en la parte procesal o Derecho Procesal del Trabajo.

### 2.1.1. El Derecho Laboral

Como se manifestó anteriormente, previo a desarrollar la parte procesal del Derecho de Trabajo, se hace un breve desarrollo de este último. Néstor de Buen L., define el Derecho del Trabajo como el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.<sup>11</sup>

Para Santiago Barajas,<sup>12</sup> la terminología moderna del Derecho Laboral distingue hoy con caracteres precisos los conceptos “relación de trabajo” y “contrato individual de trabajo”.

La doctrina y la jurisprudencia discuten, desde hace varios años, cual es la naturaleza de la relación que se establece entre un trabajador y un patrono para la prestación de los servicios.

La teoría tradicional, cuyas raíces se encuentra en el Derecho Romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre las personas solo pueden derivar de un acuerdo de voluntades; en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato.

La teoría moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en éste la relación tiene por objeto el intercambio de prestaciones, el contrato de trabajo al igual que el Derecho del Trabajo, tiene como fundamento garantizar la vida y la salud del trabajador y asegurarle un nivel decente de

---

<sup>11</sup>DE BUEN LOZANO, Néstor, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 415.

<sup>12</sup>BARAJAS MONTES de OCA, Santiago, *Derecho del Trabajo*, 1ª Edición, UNAM, México, 1990, p. 480.

vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen.<sup>13</sup>

#### **2.1.1.1. Naturaleza jurídica del Derecho Laboral**

Con respecto a este tema han existido varias teorías que tratan de explicar cuál es la naturaleza de esta rama del derecho.

Algunos autores consideran que las normas laborales en razón de su formación histórica, en la vitalidad y contenidos de las primeras normas sobre trabajo de las mujeres, menores, limitación de la jornada, etc. tienen un carácter público, por lo cual pertenecen al Derecho Público.

Otros tratadistas enmarcan el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado, los partidarios de este criterio entienden que la relación de trabajo surge por un acto de voluntad y que ella es el inicio y fundamento de las normas de trabajo; ellos se basan principalmente en la “conceptualización esencialista privatista” del contrato de trabajo, en la naturaleza netamente privada, según ellos, del contrato de trabajo.

Una tercera postura reconoce una naturaleza mixta, se trata de un Derecho Privado con orden público, el Derecho del Trabajo regula tanto relaciones jurídicas entre personas privadas (trabajador y empleador), y como vínculo jurídico entre particulares y el Estado; no constituye así, como totalidad, una parte del Derecho Privado, ni una parte del Derecho Público.

Una cuarta posición es sostenida por quienes consideran que el Derecho del Trabajo constituye un estatuto jurídico independiente, autónomo, cuya inclusión integral es imposible en las otras ramas del derecho. Para

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** p. 482.

estos autores, junto al Derecho Público y al Derecho Privado, existe el Derecho Social, formado por el Derecho Económico, el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

El Derecho Social es el conjunto de normas y principios que, en su integración y desarrollo, protegen y reivindican a los que su única fuente de vida es la fuerza de su trabajo y los que no cuentan con los medios económicos suficientes para subsistir, y mejorar su condición económica y que a través de esta ayuda brindada por el Derecho Social tenga una redención, mediante un método de socialización de los bienes de producción.<sup>14</sup>

La discusión sobre la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo tiene importancia práctica en lo referente a la competencia de los tribunales en materia de conflictos de trabajo, y en cuanto a la posibilidad discutida de la aplicación de preceptos del Derecho Civil al convenio colectivo de condiciones de trabajo.

La autonomía del Derecho del Trabajo es indiscutible hoy en día, razones históricas, prácticas, científicas y sociales lo justifican, pero esa autonomía no debe de entenderse que significa independencia absoluta ni aislamiento, sino que como unidad intrínseca del Derecho, ella guarda naturales relaciones con otras ramas del ordenamiento jurídico.

### **2.1.2. El proceso**

El proceso es el instrumento que tiene el Órgano Judicial para resolver

---

<sup>14</sup>CARRANZA MARTÍNEZ, Douglas y Dimas LÓPEZ, *“La Conciliación en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo”*, Monografía de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007, p. 26.

los conflictos que ante sus órganos –los juzgados y Tribunales- se les planteen.<sup>15</sup>

Guillermo Cabanellas define el proceso como un conjunto de fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.<sup>16</sup>

El proceso es un medio de solución de los conflictos heterocompositivo, por cuanto la resolución del conflicto se encomienda a un tercero imparcial, situado supra partes.

Se caracteriza por una relación triangular, del que se destaca, de un lado, la supremacía del tercero-juez, en tanto que titular de la potestad jurisdiccional; y del otro, la situación de enfrentamiento o contradicción en la que se encuentran las partes, las cuales se denominan actor o demandante y demandado, en el proceso civil, laboral y administrativo; y parte acusadora y defensa en el proceso penal.<sup>17</sup>

El objeto del proceso es sin lugar a dudas, la pretensión o declaración de voluntad del actor acusador, planteada ante el juez pero dirigida contra el demandado o acusado, por la que se solicita, en el proceso civil, el reconocimiento de un derecho o situación jurídica preexistente, su creación «ex novo» o la condena del deudor al cumplimiento de una determinada prestación y, en el proceso penal, la condena al acusado al cumplimiento de una determinada pena.<sup>18</sup> Es ese sentido, el proceso busca dar solución a una pretensión planteada por una de las partes ante el juez.

---

<sup>15</sup>**MORENO CATENA, Víctor y Valentín CORTÉS**, *Introducción al Derecho Procesal*, 7ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 203.

<sup>16</sup>**CABANELLAS de TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*, Editorial Heliasta, Argentina, 1998, p. 322.

<sup>17</sup>**MORENO CATENA**, ob. cit. pp. 203 y 204.

<sup>18</sup>**Ibíd.** p. 207.



### 2.1.3. El procedimiento

Eduardo Couture da tres definiciones de lo que debe entenderse por procedimiento; en el primero nos dice: “En sentido general, dicese de la manera o forma de realizar una cosa o de cumplirse un acto”; el segundo, “actuación, tramitación, secuencia de actos ante los órganos del Poder Público”; y el tercero nos dice que el procedimiento es el “método o estilos propios para la actuación ante los tribunales, ya sea del orden civil, penal, de menores, de hacienda y contencioso administrativo”.<sup>19</sup>

### 2.1.4. Derecho Procesal Laboral

Es el conjunto de normas y procedimientos que regulan la tramitación de juicios para dar solución a las controversias y conflictos de trabajo, entre trabajadores y patrones.<sup>20</sup> Para Santiago Barajas, el proceso laboral consiste en una serie de reglas ordenadas según las cuales los actos procesales deben desarrollarse de manera regulada y armónica. El proceso social se propone resolver los conflictos individuales o colectivos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones, a fin de asegurar el bien común, la equidad, la paz y la justicia social.

Los elementos personales del proceso laboral son los trabajadores y los patrones, quienes actúan en función de sus intereses: unos exigiendo el reconocimiento o cumplimiento de un derecho o una facultad concedida en la ley; otros, en defensa de posiciones particulares por medio de un alegato

---

<sup>19</sup>**COUTURE, Eduardo J.** *Vocabulario Jurídico*, 5ª edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993, p. 479.

<sup>20</sup>**MORATAYA MURILLO, Digna, Nohemí ARTEAGA y Brenda VENTURA,** “*Las Etapas Jurídicas del Juicio Ordinario Individual de Trabajo*”, Monografía de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007, p. 5.

circunstancial y directo a las pretensiones presentadas.<sup>21</sup>

#### **2.1.4.1. Naturaleza jurídica del Derecho Procesal Laboral**

Respecto a este tema existe una crisis en su asignación, ya que hay varias posturas; hay autores que opinan que pertenece al orden público, debido a que el Derecho Procesal Laboral pertenece al Derecho Procesal en general; frente a otros que manifiestan que no obstante el Derecho Procesal Laboral pertenezca a esta rama, busca dar cumplimiento a las normas laborales, las cuales son de carácter social, para estos últimos el Derecho Procesal del Trabajo es de naturaleza mixta, es decir, tanto de Derecho Público como de interés social;<sup>22</sup> o como bien lo manifiesta Santiago Barajas, al Derecho Procesal del Trabajo lo han ubicado diversos autores en el amplio ámbito del Derecho Procesal Social, y cita como máximo exponente de esta teoría al procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, para quien el proceso social en su conjunto se caracteriza por el predominio de un principio de compensación, que se traduce en el otorgamiento de algunos beneficios a la parte que se considera débil en el desarrollo del proceso, por existir desproporción en su actuación frente a otro contendiente de mayor fuerza.<sup>23</sup>

La perspectiva mixta de la naturaleza del Derecho Procesal Laboral, es la que parece más acertada, ya que éste pertenece al Derecho Público por el hecho de participar el Estado bajo su potestad de poder de imperio en la resolución de los conflictos que surgen entre patrono y trabajador; a la vez que en razón a su contenido, el Derecho Procesal de Trabajo es

---

<sup>21</sup>**BARAJAS MONTES de OCA, Santiago**, *Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo*, 1ª Edición, IEPISA, México, 1995, p. 175.

<sup>22</sup>**HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo**, *Derecho Procesal de Trabajo*, Editorial IET, Santo Domingo, 1994, p. 52.

<sup>23</sup>**BARAJAS, Santiago**, ob. cit., p. 60.

inminentemente social, tratando de equiparar las condiciones entre las partes que participan en el proceso, dando una mayor protección al trabajador.

#### **2.1.4.2. Características del Derecho Procesal Laboral**

El Derecho Procesal Laboral tiene sus propias peculiaridades, que lo hacen diferente a otras ramas del Derecho Procesal, entre estas características están las siguientes:

- a. Es una rama especializada y autónoma;
- b. A diferencia del Derecho Procesal Civil, en materia de trabajo existe el impulso procesal de oficio; teniendo el Juez de Trabajo un papel activo y diligente;
- c. Las normas del ordenamiento jurídico de trabajo, tienen un carácter imperativo y una naturaleza jurídica mixta.
- d. Los derechos adquiridos por los trabajadores son irrenunciables.
- e. El proceso de trabajo está regido por las necesidades perentorias urgentes; propias a la naturaleza y carácter de la demanda.

#### **2.1.4.3. Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo**

Cuando se habla de fuentes del Derecho, se hace referencia a todo lo que contribuye o ha contribuido a crear un conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento determinado; para este caso en concreto, interesan las fuentes del Derecho Procesal de Trabajo, es decir, todos los hechos que han venido a contribuir en la regulación de esta rama

del Derecho y que inspiran la misma.

De manera general se puede decir que son fuentes del Derecho Procesal Laboral las leyes nacionales en materia laboral, los reglamentos internos, los convenios internacionales ratificados por El Salvador, las recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre asuntos laborales, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los especiales en materia laboral, los laudos arbitrales, los convenios colectivos de trabajo, la justicia social, etc. Se expondrán brevemente los que se consideran más importantes.

a. La Constitución de La República.

La Constitución es la norma primaria en todo ordenamiento jurídico, en ella se regulan las bases de cualquier Estado de Derecho; las demás leyes secundarias y demás normas que componen el ordenamiento jurídico solo desarrollan los preceptos que la Constitución ha establecido de manera general, es por ello que la Constitución es una fuente del Derecho Procesal Laboral, ya que en ésta se regulan muchos de los principios generales y específicos de la materia laboral, como el Principio de Indubio Pro-operario y el de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

b. La Ley.

El Código Civil de El Salvador<sup>24</sup> define la ley como una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

La ley es una fuente de gran importancia de todo ordenamiento jurídico, ya que en ella se plasman las diferentes normas que se aplican a

---

<sup>24</sup>**CÓDIGO CIVIL**, D.E. S/N, del 23 de agosto de 1859, D.O. N° 85, Tomo 8, publicado el 14 de abril de 1860.

una rama del Derecho en específico, viene a desarrollar en gran medida los derechos y obligaciones ya previstos constitucionalmente. Se pueden citar como ejemplo de dicha fuente, el Código de Trabajo, el cual es una ley secundaria de contenido sustantivo y procesal, es decir, que contiene las normas laborales de Derecho Sustantivo a la vez que regula lo atinente a la parte procesal del Derecho del Trabajo.

García Maynez afirma que son fuentes formales del Derecho los procesos históricos de formación de las normas jurídicas, aludiendo de esa manera a la formación de las leyes (proceso legislativo) y a la integración de las costumbres.<sup>25</sup>

Para Baltazar Cavazos, la ley no es una fuente de Derecho, pero apartándose de toda sutileza jurídica, la considera jerárquicamente superior a las demás fuentes formales generales del Derecho.<sup>26</sup>

c. Tratados Internacionales en materia laboral ratificados por El Salvador.

Los tratados internacionales son acuerdos celebrados entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, ya sean Estados u Organizaciones Internacionales, por medio de los cuales se comprometen a cumplir con lo establecido en los mismos.

Los celebrados entre Estados se sustentan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; los celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales se basan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones

---

<sup>25</sup>**GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo**, *Introducción al estudio del Derecho*, 57ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2004, p. 51.

<sup>26</sup>**CAVAZOS FLORES, Baltazar**, *Lecciones de Derecho Laboral*, 9ª ed. Editorial Trillas, México, 2005, p. 40.

Internacionales de 1986.

En materia laboral, que es la que en esta ocasión interesa, se han firmado diversos tratados por parte de El Salvador, los cuales son una fuente del Derecho Laboral y Procesal Laboral.

d. La Doctrina.

La doctrina es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes, o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas o de difícil entendimiento.

e. La Jurisprudencia.

Se le conoce como jurisprudencia a los razonamientos o interpretaciones de la ley realizados por los Jueces o Magistrados en los casos en los cuales, en cumplimiento de su función jurisdiccional, emiten una resolución y dichos criterios o razonamientos son repetitivas y uniformes en los casos de la misma índole.

f. El Contrato Colectivo de Trabajo.

Según Mario de la Cueva, el Contrato Colectivo de Trabajo es la institución central del derecho colectivo de trabajo.

La finalidad inmediata de la asociación profesional es el mejoramiento actual de las condiciones de existencia de los trabajadores; pues bien, este propósito lo alcanza la asociación profesional y el derecho colectivo de trabajo en el contrato colectivo.

Es el pacto que fija las condiciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pretende regular las relaciones de trabajo en el sentido más favorable a las

necesidades del obrero.<sup>27</sup>

Una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, en el mismo se establecen o reconocen derechos y obligaciones; es por ello que en caso de conflicto entre las partes, el contrato colectivo se vuelve una fuente de Derecho en atención a que en el mismo se han reconocido los mismos.

g. El Contrato ley.

También conocido como el Contrato Colectivo obligatorio, es el grado mayor en la evolución del contrato colectivo de trabajo, nace de este, pero se independiza, y deviene una institución con perfiles propios; su propósito es la unificación nacional de las condiciones de trabajo, para conseguir iguales y mejores beneficios a todos los trabajadores, para obtener la estabilidad de las mismas condiciones de trabajo, para unir a los trabajadores de distintas empresas por el interés económico común y para evitar la concurrencia desleal entre los empresarios.<sup>28</sup>

h. Costumbre de Empresa.

La costumbre de empresa es la repetición constante de una práctica en una empresa determinada, la cual no debe ir en menoscabo de los preceptos legales, pero sí puede dar más protección a los trabajadores que la misma ley, como por ejemplo, dar un día remunerado de descanso a los trabajadores en razón de "x" motivo en determinada fecha, motivo que no es contemplado en la ley como día de asueto.

Para que se aplique, es necesario que la práctica sea repetitiva, y que quienes la realizan tenga la opinión de que es obligatoria. Cuando existe

---

<sup>27</sup>DE LA CUEVA, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, 4ª ed. Editorial PORRÚA S.A., México, 1961, p. 465.

<sup>28</sup>Ibíd. p. 687.

dicha costumbre y con el tiempo se deja de realizar la misma, los trabajadores pueden reclamar su cumplimiento.

#### **2.1.4.4. El Proceso Laboral en El Salvador**

El proceso laboral está regulado principalmente por el Código de Trabajo, el cual, en su Libro IV, denominado DERECHO PROCESAL DE TRABAJO; denominación criticada por algunos en razón de ser meramente doctrinaria, quienes consideran que debió llamarse Procedimientos Laborales. En este Libro se regula lo concerniente a los distintos procedimientos en caso de conflictos laborales, es la norma procesal primordial en materia de trabajo, pero no la única, ya que hay otras leyes que regulan relaciones laborales, como la Ley de la Carrera Administrativa Municipal<sup>29</sup> y La Ley del Servicio Civil<sup>30</sup>. Además, el CPCM es una ley de aplicación supletoria en lo que no regule el CT.

La Ley del Servicio Civil es una ley especial que tiene por finalidad regular las relaciones del Estado con sus servidores públicos, garantizando la estabilidad de estos últimos y la eficiencia de las instituciones pública; esta ley regula los procedimientos para los casos de conflicto entre las Instituciones Públicas y sus empleados de carrera.

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal es una ley de carácter sustantivo-procesal en material laboral, pero específicamente para regular las relaciones de trabajo entre las municipalidades y los empleados o funcionarios al servicio de dichas municipalidades que están comprendidos

---

<sup>29</sup>**LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**, D.L. N° 1039, del 26 de mayo de 2006, D.O. N° 103, Tomo 371, del 6 de junio de 2006.

<sup>30</sup>**LEY DEL SERVICIO CIVIL**, Directorio Cívico Militar de El Salvador, Decreto N° 507, del 24 de noviembre de 1961, D.O. N° 239, Tomo 193, del 27 de diciembre de 1961.



dentro de la carrera municipal.

#### **2.1.4.4.1. Principios que rigen el Proceso Laboral en El Salvador**

Para Couture, los principios procesales son el “enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución de éstas el carácter de una regla de validez general”.<sup>31</sup> Los principios del Derecho Laboral los define Manuel Alonso García como “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.<sup>32</sup>

El Derecho Laboral y por consiguiente el proceso laboral son de una naturaleza especial, como ya se dijo anteriormente; su naturaleza es ser un Derecho Social, en relación a los fines proteccionistas del mismo; es por ello que debe ser interpretado bajo principios especiales, muchas veces distintos de otras ramas generales del Derecho, como bien manifiesta la Sala de lo Civil a la vez que cita a Mario de la Cueva, las normas laborales deben interpretarse conforme a los principios generales del Derecho Laboral. Tratándose de derechos sociales, como el de trabajo, el juzgador o juzgadora debe procurar por una interpretación finalista de las normas, en armonía con los principios generales del Derecho, en la forma que mejor garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República. O sea, en palabras del tratadista en materia laboral, Mario de la

---

<sup>31</sup>COUTURE, Eduardo J, *Vocabulario Jur...*, ob. cit., p. 477.

<sup>32</sup>ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho del Trabajo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1958, p. 247.

Cueva: “Que el intérprete se aparte del formalismo que aísla al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente entonces podrá aprehender el sentido auténtico de las normas y su consecuente finalidad (...).”<sup>33</sup>

#### **2.1.4.4.1.1. Principio de Protección**

Se establece una protección en la relación jurídico-laboral entre trabajador/a y patrono, de tal manera que se logre un equilibrio a partir de las desigualdades existentes entre ambos.

La doctrina suele mencionar, precisamente como una de las características esenciales de las normas de la legislación laboral, su carácter protector o proteccionista respecto a la persona trabajadora, y los juzgadores tienen el deber de velar porque esta protección se cumpla. Ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el principio rector, sino el fundamento mismo del Derecho del Trabajo, y su razón de ser, como se ha mencionado, es la tutela de los trabajadores<sup>34</sup>; es por tal motivo que los demás principios del Derecho Laboral están íntimamente ligados al principio de protección.

El principio protector contempla taxativamente la finalidad del Derecho Laboral, que es la protección del trabajador y trabajadora. Este principio es un conjunto de principios a cumplir, y crea la obligación de garantizar los

---

<sup>33</sup>**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 103-C-2005, NÚÑEZ GARCÍA, Ena Lilian, *Jurisprudencia Laboral: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, 1ª edición, Departamento de Ciencias Jurídicas UCA, San Salvador, El Salvador, 2008, P. 18.

<sup>34</sup>**INTERIANO QUIJADA, Claudia y Edith TOCHÉ**, *Aplicación de los principios del Derecho Laboral en El Salvador*, Impresos Continental, S.A. de C.V., El Salvador. 2013. P. 21.

derechos de las personas en desventaja dentro de la relación laboral, siendo algunos de estos principios el de Igualdad, In dubio pro operario e Irrenunciabilidad de los derechos (desarrollados más adelante), entre otros que contempla la doctrina.

Este principio se encuentra disperso en la legislación laboral en distintos casos, ejemplo de ello es la responsabilidad subsidiaria del representante patronal con las obligaciones laborales del patrono a que representa, por medio de esta figura se pueden embargar bienes del representante patronal para cumplir con los derechos del trabajador; la misma Sala de lo Constitucional ha manifestado que “del texto de la norma se desprende que el fin es asegurar los derechos del trabajador en términos económicos, y puede entenderse que la medida del embargo – independientemente de quién sean los bienes– resulta útil para lograr dicho fin. (...). En efecto, la eficacia de los derechos del trabajador justifica la regulación que habilita el embargo en los bienes del representante patronal, pues mientras ésta es extraordinaria, contingente y subsidiaria, el posible perjuicio para el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos laborales sería mucho más intenso.”<sup>35</sup>

#### **2.1.4.4.1.2. Principio de Igualdad Compensada**

La igualdad por compensación es el proceso lógico de *corregir desigualdades creando otras desigualdades*, en el sentido que el Derecho

---

<sup>35</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Inconstitucionalidad, Referencia N°. 36-2005, de fecha 13 de abril de 2007. Considerando I, p.2. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EO7Xlv4/n9y2LUx2ZeQTMOQIZpq6cuiHe5tSyzMj05GJqQofS8/PwN8w1aghzA8yEG/abNiGKHduPPTRyP SfUnEhkWqZjELyrihY6LYamcxS0jutowptucgiD0URbNp6Zyco836wKU3uPZqW8dg/phBaSRoWEqVIEPWaZvTunnJUFxONA7vhp8xj7Ax9cjhOlg==>.

Procesal del Trabajo es un derecho elaborado totalmente con el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia.

Es evidente que el patrono se encuentra en una clara posición de ventaja sobre el trabajador, no solo por su condición económica, también por la relación de subordinación y dependencia entre los mismos, lo que sin dudas genera una desventaja para este último frente al primero, motivo por el cual la ley trata de equiparar dicha desigualdad dando un tratamiento especial al trabajador, buscando que ambas partes tengan las mismas oportunidades.

La Sala de Lo Civil ha manifestado lo siguiente: “En el proceso de trabajo, el juego del Principio de igualdad se modera para dar un tratamiento procesal más favorable al trabajador, lo que se justifica por la finalidad de equilibrar “una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia y subordinación de uno respecto del otro. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el proceso se desequilibre en sentido inverso, introduciendo privilegios no razonables o restricciones injustificadas de la garantía constitucional de igualdad de armas, sino la remoción de los obstáculos procesales que el trabajador pueda tener por su condición de tal, de manera que ambas partes acudan al proceso en igualdad y el trabajador no tenga mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup>**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de casación, con referencia 175-C-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005. Considerando V, p.11. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EAhKPV EuKimLxtghL8fbG/BkM0K9UCuWSIQtVrfVoCGJcFKSwPcXkbtjdN182mdacLT8lhRJ6oCuvAi>

Este principio se ve reflejado a través de la prueba indirecta, es decir en las presunciones y en la reversión de la carga de la prueba establecidas en el Art. 414 CT, donde hay un resquebrajamiento del principio de igualdad a favor del trabajador para equilibrar la ventaja económica del patrono en la realidad.

#### **2.1.4.4.1.3. Principio de Reversión de la Carga de La Prueba**

Se aplica en su magnitud al proceso laboral, rompe el esquema legal del proceso civil, de que al actor le corresponde la carga de la prueba. Mediante este principio, y sobre la base de ciertos presupuestos se impone la carga de la prueba y obligación de probar al patrono, ya que es él quien dispone de los medios o elementos materiales para presentarlos.

Con lo anterior no se quiere decir que los principios sobre la carga de la prueba desaparecen en el Derecho del Trabajo, lo que se advierte es una minimización a la onerosidad de la carga probatoria, pero en términos generales dichos principios se conservan aun en el Derecho Laboral.

Existen situaciones o hechos cuya veracidad no podrían sostener los trabajadores en casos de conflicto, debido a factores que benefician única y exclusivamente a su contradictor, ya sea porque éste dispone de medios económicos o bien porque el hecho en sí es complejo y no expedita su comprobación por medios ordinarios.

Tales razones indudablemente recogió el legislador para darle vigencia a ciertos principios legales a través de los cuales se pretende proteger el derecho del trabajador, simplificándole su calidad de actor en

juicio y confiriéndole pequeños privilegios para sentar el principio de la igualdad procesal. Ese es precisamente el papel que desempeña el juzgador para dar fiel cumplimiento al interés social que envuelve el proceso laboral.<sup>37</sup>

En cuanto a este principio, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“no significa que se libera totalmente al actor de la carga de la prueba. El principio de reversión de la carga de la prueba tiene su materialización a partir de las presunciones que establece el legislador a favor de una de las partes; sin embargo, esto no quiere decir que la parte actora no tiene obligación alguna de aportar prueba dentro del proceso, ya que de lo que queda liberado es de establecer de forma directa el extremo reclamado, de ahí que la presunción suple esa obligación pero para que ésta opere, es necesario que la parte actora, es decir, a la que favorece la presunción, establezca o aporte dentro del proceso, otros elementos probatorios que sean necesarios, exigidos y pertinentes, para que logre esto provocar en el juez la deducción del hecho que se desconoce; en otras palabras, con las presunciones no es que se invierta la carga de la prueba, sino que se varía el objeto de la prueba limitando y/o variando el hecho a probar.”*<sup>38</sup>

#### **2.1.4.4.1.4. Principio de Gratuidad**

Este es un principio constitucional que rige a todas las ramas del derecho, se encuentra plasmado en el Art. 181 de la Cn, el cual literalmente dice: *"La administración de justicia será gratuita"*.

---

<sup>37</sup>**DEL CID CÁRCAMO, Kenia, Julio MAGAÑA y Ana RENDEROS**, *“La Declaración de Parte como medio de obtener la Confesión en el Proceso Laboral”*, Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011. pp. 14 y 15.

<sup>38</sup>**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 412, Ca. 2ª Lab., **NÚÑEZ GARCÍA**, ob. cit. pp. 80-81.

Su justificación, principalmente, en el Derecho Laboral es el auxilio de la posición económica del trabajador, para quien asumir determinadas cargas, depósitos o finanzas podría hacer imposible su derecho de acceso al proceso.

Según Alexander Vargas, la gratuidad en el procedimiento se manifiesta a través de medidas precisas, entre las que se pueden mencionar: la exención de tasa en solicitudes de documentos, la no exigencia de depósitos en la solicitud de medidas cautelares, la interposición de recursos, entre otros.<sup>39</sup>

Dicho principio puede verse reflejado en el Código de Trabajo en el Art. 601 que literalmente dice: *"En los juicios y conflictos de trabajo no habrá traslado, el actor no estará obligado a rendir fianza, y sólo habrá costas en la ejecución de la sentencias, de los arreglos conciliatorios y de la transacción"*.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en relación a este principio que "constituye una garantía constitucional. Este derecho, en última instancia, trata de lograr la eficacia del principio de igualdad de las personas ante la ley y ante los tribunales en tanto que se erige como garantía constitucional para permitir a todos los justiciables el acceso a estos últimos".<sup>40</sup>

#### **2.1.4.4.1.5. Veracidad o Primacía de la Realidad**

Este principio implica que si existe una discrepancia o discordancia entre lo existente en documentos, acuerdos, declaraciones escritas,

---

<sup>39</sup>**GODÍNEZ VARGAS, Alexander.** *Diseño del proyecto de bases para una Ley Procesal Laboral*, Escuela Judicial, IIL S.A., San José. 1996. p. 29.

<sup>40</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL,** Inconstitucionalidad, con Referencia N°. 53-2003, **NÚÑEZ GARCÍA,** Ena, ob. cit. pp. 80-81.

contratos, con respecto a lo que sucede en la práctica, se tomará mayor relevancia a lo último.

Suele suceder que en el contrato de trabajo, como documento de respaldo del mismo, existan discrepancias con la labor que en realidad desempeña el trabajador, pudiendo ser tal discrepancia accidental o con malicia del patrono para efectos de incumplir con ciertas obligaciones laborales, pero el contrato existe no solo por el mero acuerdo de voluntades sino de la realidad de la prestación por encima de las formas o acuerdos jurídicos a los que las partes hayan llegado.

La Sala de lo Civil ha manifestado, en relación a este principio, que éste *“es básico para determinar la existencia de la relación laboral. Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el principio de la primacía de la realidad.”*<sup>41</sup> A esta figura o principio también se le conoce o identifica como el contrato realidad.

#### **2.1.4.4.1.6. Ultrapetitividad o Extrapetitividad**

Este principio es la parte opuesta al principio de congruencia de la

---

<sup>41</sup>**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación, con Referencia N°. 137-C-2005, de fecha 14 de marzo de 2004, Considerando VI, p.6. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJmu0d239v9RrPJ1L7mjkiBeQlcmvdKJBsNkIDLGRMEP8t9nG0GpnFQUp/ocq4rIV1CpJr5z4m1XFVSo8gGy0CTNIC6HEJsJTK1ZPgsBgaVGJe2u89A5d57qCyxE3B0iEHZ0/MxC8TkwOzmO8V4T8Auc0OzvgGVmkXVO8dpuMXa/75OVNTV3baTwUMWo+MOvEA==>.



sentencia que rige otras ramas del derecho como la civil y mercantil, y es que el mismo CPCM, en su Art. 218 inciso 2º, establece que *“el juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.”*

En la medida en que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

a) Sentencia «citrapetita» es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.

b) Sentencia «extra petita», es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.

c) Sentencia «plus o ultra petita», cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.<sup>42</sup> Pero, en materia procesal laboral se rompe con el esquema de congruencia de la sentencia, en razón que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por ello el juez de trabajo tiene la facultad para otorgar más de lo peticionado en la demanda por parte del trabajador, aun cuando no lo haya solicitado, pero que estén establecidos dichos derechos en el proceso a favor del trabajador, por lo que es imperativo acceder a ellos.

Este principio solamente puede aplicarse positivamente para amparar derechos del trabajador, no podría usarse para declarar que no procede un derecho que el trabajador no demandó, aunque haya salido a debate y

---

<sup>42</sup>**CÁRCAMO IRAHETA, Miguel, Cesar PÉREZ y Rocío RODRÍGUEZ**, *“Aplicación Supletoria en el Proceso Laboral de los Medios de prueba denominados: Declaración de parte e interrogatorio de testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”*. Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012. p. 142.

aunque se haya producido algún tipo de contradictorio. Se encuentra regulado en el Art. 419 CT., el cual manifiesta: *“Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”*. Es decir, aunque el trabajador no lo pida, si el juez advierte que un derecho le corresponde, debe de declarar la existencia del mismo en la sentencia.

#### **2.1.4.4.1.7. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos**

Este Principio está regulado en el Art. 52 de la Constitución de La República, el cual dispone que: *“Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables”*.

Resultaría sin ningún sentido establecer derechos en favor de los trabajadores si éstos adquieren la calidad de potestativos para ellos mismos; es decir que puedan renunciar a ellos, ya que en base a esta particularidad y la necesidad del empleo por parte del trabajador, el patrono podría beneficiarse deliberadamente e imponer como condición de contratación por citar un ejemplo, que el trabajador renuncie a ciertos derechos, dejando así el Derecho Laboral de cumplir su función social.

La Sala de lo Constitucional, en relación con este principio, ha manifestado que: *“Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad, no puede dejarse al arbitrio del trabajador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al Derecho Laboral (...). La irrenunciabilidad de las normas constitucionales laborales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra de hecho en una*

posición de desventaja, respecto al empleador, cuando pacta las condiciones de trabajo”.<sup>43</sup>

#### **2.1.4.4.1.8. Principio de Indubio pro operario**

Este consiste en que para aquellos casos en que en una situación en concreto se tenga dudas sobre la aplicación de una u otra disposición normativa, se va a aplicar la más favorable al trabajador; tal y como ya se había manifestado anteriormente, este principio está ligado al principio de protección del trabajador.

La Sala de lo Civil ha manifestado, en relación a este principio, que la finalidad del proceso judicial es la *“efectividad de los derechos consagrados en la ley de fondo o sustancial, de ahí que la interpretación, fuere auténtica, doctrinal o judicial, debe estar precedida por el sano criterio de la favorabilidad; es decir, que permita elegir (el sentido) la norma que salvaguarde mejor el derecho y ofrezca mayores garantías para su efectivo ejercicio y por el obligado respeto a la persona humana (...).”*<sup>44</sup>

#### **2.1.4.4.1.9. Principio de Especialidad**

Como se mencionó anteriormente, tanto el Derecho Laboral como el Procesal Laboral, tienen una naturaleza jurídica especial, se trata de un derecho social, por lo que debe tener Jueces y Tribunales especiales en la

---

<sup>43</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Inconstitucionalidad, con referencia No. 26-2006, NÚÑEZ GARCÍA, Ena, ob. cit., pp. 80-81.

<sup>44</sup>**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación, con Referencia Nº. 480 Ca, del 29 de octubre de 2002, NÚÑEZ GARCÍA, Ena Lilian, p.14.

materia para resolver los conflictos que surjan en la misma; este principio tiene su asidero legal en la Constitución de la República en el Art. 49, el cual dispone que: “se establece la jurisdicción especial de trabajo (...)”.

Resultaría incongruente que un juez que resuelve asuntos de otra índole, como de Derecho Privado, resuelva asuntos laborales, ya que se esta frente a ramas con principios distintos y muchas veces contrapuestos, lo que podría traer una errónea aplicación del derecho; es por ello inminente la necesidad de tener jueces especializados en esta materia.

#### **2.1.4.4.1.10. Buena Fe y Lealtad Procesal**

Etimológicamente la expresión buena fe es un calco del latín “*bona fide*” que significa con sinceridad, donde fides (fe) se emplea en la acepción “lealtad, sinceridad, fidelidad de la palabra dada”.

En palabras de Eduardo Couture, buena fe es la “calidad jurídica de la conducta, legalmente establecida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”.<sup>45</sup>

Exige observar una actitud recta, de respeto, de lealtad y de honradez en la relación laboral, tanto cuando se esté ejercitando un derecho como cuando se esté cumpliendo con un deber. Se concreta en la lealtad de los tratos y en la fidelidad a la palabra dada.<sup>46</sup>

Este principio busca que las partes y el juez no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer

---

<sup>45</sup>COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jur...*, ob. cit., p. 127.

<sup>46</sup>CHICAS, Francisco, y otros, *Justicia Laboral y Derechos Humanos en El Salvador*, 1ª edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador. 2010. p. 31

la buena marcha del procedimiento.

El juez debe mantener su actitud imparcial y serena evitando cometer actos impropios que desfiguren la imagen de la verdad y las partes no deben actuar deshonestamente, tergiversando los hechos o proponiendo actos indebidos o ilegales, con el objeto de retrasar o embrollar el proceso ofreciendo pruebas falsas.

Este principio es de vital importancia en la presente investigación, en razón de que algunos de los motivos de procedencia del proceso de revisión contra sentencias firmes, regulado por el CPCM, están íntimamente relacionados con la buena fe, con la que actuaron las partes dentro del procedimiento ya concluido.

#### **2.1.4.4.1.11. Inmediación y Concentración**

El principio de inmediación aspira a la proximidad efectiva entre el juez y partes, y sus respectivas actuaciones, de modo que se asegure el más exacto conocimiento posible del supuesto litigioso.

Inmediación es, pues, la directa relación entre el juzgador y partes, y la presencia personal de aquel en las fases de alegaciones y prueba; por ello, el mismo órgano judicial que conoce de un proceso ha de decidirlo, hasta el punto de que “si el juez que presidió el acto de juicio no pudiera dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente.”<sup>47</sup> La concentración es un principio procesal por virtud del cual los actos del juicio deben realizarse con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta

---

<sup>47</sup>**MARIN BOSCAN, Francisco Javier**, *El Proceso oral Laboral en Venezuela y la influencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Primer Congreso de Derecho Laboral y Seguridad Social realizado en Managua- Nicaragua, UPOLI febrero de 2004.

forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso.<sup>48</sup>

#### **2.1.4.4.1.12. Principio de Celeridad**

El proceso debe ser sustanciado sin ninguna dilación, simplificando y suprimiendo pasos innecesarios, por lo que las diligencias deben practicarse dentro del menor tiempo posible. Debe ser característica del proceso laboral, la tramitación rápida; además que determina entre las funciones del Juez una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. Este principio del proceso laboral tiene su asidero legal en la Constitución de la República, la cual en su Art. 49 establece: que los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

La mayoría de los procesos judiciales tienden a ser largos, por lo que la espera de los resultados del proceso trae aparejada consecuencias para las partes; en un proceso laboral, por su misma naturaleza, esto sería perjudicial, sobre toda para el trabajador, ya que posiblemente y en la mayoría de los casos, su única fuente de ingreso es su salario, y al verse suspendido éste, en aras de un proceso laboral, su economía se vería completamente estancada, ocasionándole graves perjuicios a él y posiblemente a su familia; es por ello que el proceso laboral debe desarrollarse sin dilaciones que lo extiendan y obtener un resultado lo más pronto posible.

#### **2.1.4.4.2. Procedimiento para juicios individuales de trabajo**

Los conflictos laborales pueden ser de carácter individual o colectivo,

---

<sup>48</sup>COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jur...*, ob. cit. p. 158.

los primeros son aquellos que surgen de una relación individual de trabajo entre patrono y trabajador, en la que el afectado puede ser uno o varios patronos o un trabajador o varios de ellos; en cambio, los conflictos colectivos de trabajo son aquellos donde el problema afecta a una colectividad, pudiendo ser conflictos colectivos jurídicos o conflictos colectivos económicos o de intereses.

En el caso de los conflictos colectivos de carácter jurídicos, también conocidos como conflictos de derecho, son todos aquellos que surgen como consecuencia del incumplimiento de un contrato o convención colectiva de trabajo, o la interpretación equívoca de los mismos por alguna de las partes, esto según el criterio de la parte perjudicada con dicha interpretación; también se consideran como conflictos colectivos de derecho, aquellos que buscan el cumplimiento de la ley o de un reglamento interno de trabajo, siempre y cuando el conflicto afecte a una colectividad de trabajadores y no a un trabajador en particular.

Los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos, no se originan por el no cumplimiento o interpretación errónea de alguna disposición o derechos ya reconocidos en un cuerpo normativo o en el contrato o convención colectiva de trabajo, ya que precisamente ésta es la finalidad del conflicto, que se reconozcan o regulen ciertas circunstancias que generan un desequilibrio de intereses económicos entre patronos y trabajadores, o la defensa de intereses profesionales comunes de los trabajadores; y si es una disposición legal o contractual la que genera el desequilibrio de intereses, se busca la revisión de la misma, ya sea para suprimirla o modificarla y de esa manera equilibrar los intereses de las partes.

A diferencia de los conflictos individuales, donde los legitimados para

actuar en el proceso son el trabajador y el patrono afectados por un caso en concreto, en los conflictos colectivos solo pueden ser legitimados para ser parte: por los trabajadores, el sindicato mayoritario, la coalición de sindicatos si la hubiere; y en su caso, los trabajadores no sindicalizados; y por los patronos, el patrono o sindicato de patronos afectados, tal y como lo establece el artículo 470 del CT.

En esta oportunidad es importante recalcar, interesa lo referente a los conflictos individuales de trabajo, ya que es sobre este punto en el que recae esta investigación, al ser éstos ventilados en JOIT.

#### **2.1.4.4.2.1. Breve referencia al juicio ordinario individual de trabajo**

Se debe entender por juicio ordinario aquel en el que se tramitan todo los caso que no tengan señalado un procedimiento especial por la ley; es decir, en determinados casos, por sus peculiaridades, es necesario tener un trámite distinto al de los demás; en razón de ello es que la ley regula procedimientos especiales para estos casos, pero es imposible que cada caso en especial tenga su procedimiento particular, aparte que la ley tendría que proveer todos aquellos casos que podrían surgir en la vida jurídica; es por ello que es necesario tener un procedimiento común, el cual se aplica a aquellos casos que no tienen un procedimiento especial regulado, generalmente este proceso es más completo que los especiales, es decir, regula con más detalles cada una de sus fases y muchas de sus disposiciones se aplican en procedimientos especiales.

El Código de Trabajo regula ciertos procedimientos especiales, los cuales se desarrollan de una manera breve y precisa en el siguiente apartado, en razón de no ser el objetivo de fondo de la presente



investigación.

El procedimiento o juicio ordinario individual de trabajo se desarrolla de manera amplia en el punto 2.2., en razón de ser el objeto sobre el cual recae la investigación.

#### **2.1.4.4.2.2. Procedimientos especiales**

Para que existan procedimientos especiales es necesario que exista un proceso común u ordinario, pero atendiendo a la naturaleza de algunos conflictos es difícil tramitarlos por el procedimiento común establecido, lo que hace necesario la creación de un procedimiento especial, es así que en el proceso laboral se establecen algunos procedimientos especiales, los cuales se desarrollan a continuación.

#### **2.1.4.4.2.3. De los juicios de única instancia**

Este juicio es para las pretensiones cuya cuantía no exceda de doscientos colones, lo que equivale a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (\$22.86), motivo por el cual ha caído prácticamente en desuso por la poca cuantía para la cual fue creado, convirtiéndose en derecho vigente no positivo, es decir que tiene vigencia pero no se aplica.

En el momento de aprobación del Código de Trabajo, que fue en el año 1972, las circunstancias económicas del país eran distintas, la moneda de circulación nacional era el colón, el cual en ese entonces tenía un gran valor económico, por lo que doscientos colones era una cantidad bastante significativa, tanto para un patrono y mucho más para un trabajador, pero hoy

en día, posiblemente sea más onerosas las costas del proceso que la cuantía de la petición, por lo cual el juicio ya no tiene aplicación.

#### **2.1.4.4.2.3.1. Juicio de suspensión de contrato**

El Art. 35 CT, establece literalmente *“se entiende suspendido el contrato cuando por algún tiempo deja de surtir efectos en lo relativo a la prestación de servicios y al pago de salarios”*. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios al patrono y este último cesa de pagar un salario al primero.

El juicio de suspensión de contrato es precisamente aquel en el cual se busca una declaración judicial de dicha circunstancia, pero no siempre se requiere intervención judicial, ya que bajo ciertas causales el contrato se suspende de manera automática.

Las causales de suspensión del contrato de trabajo se encuentran reguladas en los Art. 36 y 37 CT; conforme a lo establecido el Art. 38 CT, las causales establecidas en el Art. 36, operan automáticamente, es decir, no requieren intervención judicial, al igual que las causales establecidas en los ordinales primero y séptimo del Art. 37 CT; en el caso de la causal establecida en el ord. 8º de esta misma disposición legal, en relación con el Art. 39 CT, la suspensión opera cuando la interesada en la suspensión del contrato es una asociación profesional y ésta da aviso al patrono, de tal propósito, por medio del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En ese sentido, se encuentran las causales de suspensión del contrato individual de trabajo que operan, sin necesidad de juicio, las siguientes:

- a. Fuerza mayor o caso fortuito;
- b. Por muerte del patrono o incapacidad física o mental;
- c. Por huelga legal o paro legal;
- d. Por incapacidad temporal resultante de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad o accidente común;
- e. Por la enfermedad o accidente que impida temporalmente al patrono dirigir las labores, cuando su ausencia perjudique necesaria e inevitablemente el desarrollo normal de las mismas;
- f. Por la detención de cualquier clase que sufre el trabajador o por la pena de arresto del mismo impuesta por autoridad competente;
- g. Por la detención de cualquier clase que sufre el patrono, siempre que a consecuencia de ella se suspendieren necesaria o inevitablemente las labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo, y si a juicio prudencial del Juez de Trabajo la detención resultare infundada;
- h. Por el descanso pre y post-natal;
- i. Por la prestación del servicio militar obligatorio del trabajador o del patrono, o por la incorporación de cualquiera de ellos al servicio del Estado en caso de emergencia nacional. Si se tratare del patrono, será necesario que a consecuencia de la prestación de tales servicios se suspendan necesaria o inevitablemente las labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo;
- j. Por ejercer el trabajador un cargo público obligatorio que sea incompatible con el trabajo desempeñado; o por ejercerlo el patrono cuando ello suspenda necesaria o inevitablemente las

labores en la empresa, establecimiento o centro de trabajo.

- k. Cuando por razón de cumplimiento de normas laborales el trabajador no tenga que prestar servicios. Art. 37. ord. 7º C.T. Rel. Art. 38 inciso 1 del CT.
- l. Por mutuo consentimiento; Art.37 ord.1º Rel. 38 inciso 2, ambos del C.T.

En todos estos casos, como se dijo supra, no será necesario promover un juicio para que se declare la suspensión del contrato de trabajo.

Contrario a lo anterior, se tienen aquellas causales que sí requieren una declaración judicial para que se pueda suspender el contrato; precisamente requieren intervención judicial las causales establecidas desde el ord. 2º al 6º del Art. 37 CT, además de la establecida en el ord. 8º del mismo artículo cuando el interesado en la suspensión es el patrono o empleador, conforme lo establece el Art. 40 CT.

De manera que las causales que requieren de un juicio para que el contrato individual de trabajo se suspenda, son las siguientes:

- a. Por la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos;
- b. Por la imposibilidad de explotar la empresa o establecimiento con un mínimo razonable de utilidad;
- c. Por la necesidad de reducir las actividades en la empresa o establecimiento, atendiendo a sus posibilidades económicas y a las circunstancias del mercado;
- d. Por la enfermedad manifiesta o inminente del trabajador, que ponga o

pueda poner en peligro la salud de los demás trabajadores, del patrono de los familiares de este o de sus representantes;

- e. Por la enfermedad manifiesta o inminente del patrono, de sus familiares o de sus representantes que pueda poner en peligro la salud de los demás trabajadores, del patrono de los familiares de este o de sus representantes;
- f. Cuando el ejercicio de un cargo directivo en una asociación profesional, impida al trabajador dedicarse al normal desempeño de sus laborales”.

#### **2.1.4.4.2.3.2. Procedimiento para la revisión de fallos pronunciados en juicio por riesgos profesionales**

Este procedimiento tiene por finalidad dar continuidad a los juicios por riesgos profesionales, en los cuales ya existe una sentencia al respecto, pero que por la naturaleza cambiante de las consecuencias del riesgo profesional, dichas sentencias están expuestas a revisión, la revisión se puede solicitar debido a que se ha agravado, atenuado o desaparecido la incapacidad.

Importante es aclarar, que en caso que después del fallo dictado en juicio por riesgos profesionales, el trabajador fallezca como consecuencia del riesgo profesional, no procede la revisión del fallo, en este caso, los beneficiarios deben reclamar dicha circunstancia mediante un proceso ordinario, tal y como lo establece el art. 449 CT., es decir, se realiza un procedimiento ordinario por las consecuencias de un riesgo profesional, del cual ya se había conocido y resuelto en otro procedimiento ordinario, pero en el primer proceso no se tenía como consecuencia del riesgo profesional el fallecimiento del trabajador.

El procedimiento de revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales inicia cuando el patrono o la víctima, presentan un escrito al juzgado o cámara que conoció en primera instancia del juicio por riesgo profesional, dicho escrito debe contener una solicitud dirigida al juez en la cual se pide la revisión del fallo del juicio por riesgo profesional, fundamentándola en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, para lo cual debe pedir que se nombren peritos a efecto de que se dictaminen sobre los extremos incoados.<sup>49</sup>

## **2.2. El juicio ordinario individual de trabajo**

El juicio ordinario es definido, como ya se mencionó en el apartado 2.1.4.4.2.1., como aquel en que se tramita todo caso que no tenga señalado un procedimiento especial por la ley.

Manuel Osorio lo define como “aquel que por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.”<sup>50</sup>

En el proceso laboral salvadoreño, los requisitos para que una pretensión se tramite en un juicio ordinario los regula el Art. 378 CT, el cual dice que se tramitarán bajo este juicio las pretensiones cuya cuantía sea mayor de doscientos colones, que es el equivalente a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (\$22.86.00) o cuando la demanda sea por un valor indeterminado, es decir, que en el

---

<sup>49</sup>**HERRERA GRANDE, Wilmer, Lorena PORTILLO y Roxana ROMERO.** *“Los Medios de Prueba en los Juicios Individuales Ordinarios de Trabajo”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009. p. 35.

<sup>50</sup>**OSORIO, Manuel,** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1982, p. 182.

momento de su interposición no se tiene o no se puede determinar la cifra exacta en dinero que el petitorio del demandante implica.

El juicio ordinario regulado por el CT es para los conflictos laborales de carácter individual, ya que también existen conflictos colectivos.

Entendiéndose por los primeros como aquellos conflictos entre uno o varios trabajadores con su patrono en razón de una relación individual de trabajo entre los mismos, como el despido, la reducción o el adeudo del salario, etc.

En cambio, los conflictos colectivos son aquellos en los que intervienen por parte de los trabajadores, el sindicato mayoritario, la coalición de sindicatos si la hubiere<sup>51</sup>, y en su caso los trabajadores no sindicalizados; y por parte de los patronos, el patrono o sindicato de patronos afectados.

### **2.2.1. Etapas del juicio ordinario individual de trabajo**

Las etapas o fases reguladas en el Código de Trabajo para el desarrollo del juicio ordinario de trabajo son las siguientes:

- a) La demanda verbal o escrita.
- b) Cita a conciliación.
- c) Contestación de la demanda o declaratoria de la rebeldía.

---

<sup>51</sup> En caso de existir más de un sindicato en una misma empresa pero que ninguno logre el porcentaje de afiliados exigidos por la ley para estos casos; es decir, el cincuenta y uno por ciento de trabajadores, los sindicatos pueden unirse, formando una coalición de sindicatos para poder actuar como partes del conflicto colectivo, así lo establecen los Art. 270 y 271 inc. 2° CT.

- d) Apertura a prueba.
- e) La sentencia.
- f) Ejecución de la sentencia.

A continuación se desarrollan cada una de estas etapas de una forma más detallada.

### **2.2.1.1. La demanda**

Previo a hablar de la demanda, es necesario hacer referencia al derecho de acción como derecho de toda persona de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que se le resuelva sobre un derecho que ésta considera se le ha vulnerado, uno de los medios para ejercer ese derecho es a través de la demanda.

La demanda puede entenderse desde dos perspectivas, la primera como un acto y la segunda como un documento.

Desde la primera perspectiva, para Eduardo Pallarés la demanda “es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.<sup>52</sup> Cabanellas la define como una “Petición formulada en un juicio por una de las partes”<sup>53</sup>; en el mismo sentido, Eduardo Couture dice que es el “acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas

---

<sup>52</sup>**PALLARES, Eduardo.** *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988, p. 260.

<sup>53</sup>**CABANELLAS.** *Diccionario Jur...*, Pág. 117



*requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés*".<sup>54</sup>

Como se menciona anteriormente, la demanda también puede ser vista como un documento y desde esta perspectiva, Eduardo Couture dice que la demanda es el "*documento mediante el cual el actor comunica su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés*".<sup>55</sup> Para Cabanellas<sup>56</sup> "*es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa*".

La demanda, sea como acto o como documento, es el medio por el cual se ejercita el derecho de acción; con esta se pone en movimiento el aparataje jurisdiccional del Estado e iniciando de esta manera el desarrollo del juicio o proceso, para el que se requiere una parte actora, que pide a través de la demanda lo que considera que por derecho le corresponde; pero no se puede dejar de mencionar que la demanda, al menos en el proceso laboral de El Salvador, puede ser interpuesta de manera oral, lo que podría de cierta manera desvirtuar la teoría que nos dice que ésta se trata de un documento.

En el proceso laboral, por su misma naturaleza social, los requisitos de representación en el proceso son más accesibles que en otras ramas del Derecho, por estar revestido de menos formalidad que el proceso civil y mercantil y los demás procesos, donde se requiere de una postulación preceptiva; es decir, la representación por un Abogado de La República. En cambio, en el proceso laboral se puede iniciar según lo indica el Art. 374 CT, por toda persona mayor de dieciocho años, por sí o por interpósita persona que lo represente; estando facultado para hacerlo, según lo describe el Art.

---

<sup>54</sup>COUTURE J. EDUARDO, *Vocabulario Jur...*, ob. cit., p. 209.

<sup>55</sup>Ibíd. p. 209.

<sup>56</sup>CABANELLAS DE TORRES, ob. cit. p. 117

375 del CT, por medio de un abogado de la República en su calidad de particular, a través del Procurador General de la República y sus delegados e incluso por medio de estudiantes de Derecho debidamente autorizado con sus atestados de aprobación de las asignaturas de legislación laboral, entre otros.

De esta forma se le brindan facilidades a las partes para que puedan tener acceso a la justicia, de la manera que no les resulte oneroso, de acorde a la naturaleza del proceso laboral.

Es importante recalcar la cuantía de la pretensión, para que ésta se tramite en un juicio ordinario individual de trabajo, ya que la cuantía de dicha pretensión debe ser por un total de lo reclamado que exceda de doscientos colones, que equivalen a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América (\$22.86) o ésta fuere de valor indeterminado.

#### **2.2.1.1.1. Plazos para presentar la demanda**

Es importante en este punto hacer referencia a la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, ya que esta figura también opera en el proceso laboral salvadoreño, otorgando un plazo a las partes para interponer la demanda, so pena que la otra parte alegue esta figura en su defensa.

La prescripción, según Guillermo Cabanellas, es la “consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, inactividad o importancia”<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup>CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo 3, 6ª edición, Omeba,

Escriche dice que es “un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley”<sup>58</sup>.

La prescripción afecta las acciones del trabajador o del patrono cuando éstos no las ejercen en el tiempo o plazo que la ley establece para su prescripción, debiendo tener en cuenta que esta figura no opera de oficio, sino a petición de parte, por lo que el juez aunque sea evidente que ya transcurrió el plazo de ley para el ejercicio de una acción, no puede por sí declarar prescrita la misma.

Entre las acciones que se ventilan en JOIT, prescriben en 60 días las siguientes: las acciones de terminación de contrato por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, indemnización por daños y perjuicios ocasionados por incumplimientos del contrato de trabajo, entre otras. Prescriben en 180 días las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldo, dicho plazo contado a partir de la fecha en que se debió efectuar el pago; y prescriben en dos años la acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, dicho plazo contado a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación medica de la enfermedad,

El trabajador y el patrono tienen el derecho de ejercer su acción en el momento que lo estimen conveniente, pero si no lo hacen dentro del plazo de prescripción establecido por la ley, se arriesgan a que la contra parte alegue en su defensa la prescripción, y de esta manera obtener una resolución no favorable; aclarando que toda acción que no tenga un plazo de prescripción

---

Buenos Aires, 1968, p. 357.

<sup>58</sup>**ESCRICHE, Joaquín**, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Casa Editorial Garnier Hermanos, París, 1869, p. 1368

establecido por la ley, prescribe en sesenta días, dicho plazo contado a partir de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio, tal y como lo establece el Art. 616 del CT.

#### **2.2.1.1.2. Requisitos que debe de cumplir la demanda**

Los requisitos necesarios que debe cumplir la demanda de una pretensión que se tramite en juicio ordinario están determinados en el Art. 379 CT, disposición legal que faculta realizar la demanda de forma verbal o escrita, la cual debe contener la siguiente información:

a) Designación del juez ante quien se interpone.

Este requisito es para los litigantes que presenten demandas en lugares donde se tiene certeza del Juez que va a conocer de la misma, caso que no aplica para las demandas interpuesta en el área de San Salvador, porque existe una secretaría receptora de demandas, la cual es la encargada de recibir y distribuir las demandas, entre los cinco juzgados de lo laboral de San Salvador, secretaria que fue creada en agosto de 1989.

b) Nombre del actor y su edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones.

Es importante el nombre del actor, ya que es la persona que exige un derecho para sí, y es sobre sus actos en relación con los demás sujetos procesales de una causa concreta en lo que versarán los hechos vertidos en el juicio; su edad establece si es capaz para comparecer por sí misma, o si es necesario que alguien más lo represente.

El domicilio y lugar para oír notificaciones está relacionado con los actos de comunicación que son necesarios en todo proceso judicial, ya que

si no se tiene un lugar para poder dar a conocer a la parte actora lo que el juez ha resuelto en el proceso que éste ha promovido, el proceso se puede estancar, no cumplir con el requisito de celeridad y no podría el actor dar el impulso procesal debido al mismo.

c) Indicaciones del lugar en que se desempeña o se desempeñó el trabajo con ocasión del cual se originó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible;

El lugar donde se desempeño es uno de los criterios para determinar competencia del juez, para aquellos casos donde no pueda conocer el juez del domicilio del demandado, pero también es importante por el hecho que es el lugar donde se ha realizado la relación de trabajo y de donde probablemente existan pruebas presentadas por las partes que tenga que ver directa o indirectamente con dicho lugar o que se requiera una inspección judicial en el mismo.

d) Salario ordinario devengado por el trabajador, jornada ordinaria, horario de trabajo y fecha o época aproximada de iniciación de la relación laboral.

Todos estos datos sirven para determinar si la pretensión del actor concuerda con lo que legalmente le corresponde, y para que una vez finalizado el juicio y comprobado todos estos datos, el juez en la resolución lo haga en base a los parámetros que ya la ley ha establecido.

Un ejemplo de lo antes descrito, si se pide indemnización por despido injustificado, la cuantía de la indemnización va a depender del tiempo que el trabajador tenga de prestar el servicio al patrono, además de existir derechos irrenunciables por parte de los trabajadores que no van enmarcados en su petición de la demanda, pero que el juez logra determinar a través de estos

datos.

e) Relación de los hechos.

La demanda debe contener los fundamentos de hecho en los que se apoyan o respaldan las pretensiones procesales propuestas.

Para Víctor Ticona, la relación de los hechos es *“el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende”*.<sup>59</sup>

Este requisito es de vital importancia, ya que es precisamente sobre el acontecimiento de dichos hechos que se pide la intervención del juez, y la narración de la manera en cómo sucedieron los mismos, junto con la prueba, logran determinar si la parte actora tiene la razón en cuanto a sus pretensiones; por ejemplo, en el caso de una demanda de indemnización por despido injustificado, el actor debe relatar cómo fue la manera en que se dio el despido, para dar una noción de porqué considera que éste es injustificado.

Además, los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, determinan la pertinencia de los medios probatorios que ofrecen los mismos.

f) Nombre y domicilio del demandado y la dirección de su casa de habitación o del local en que habitualmente atiende sus negocios o presta sus servicios.

El primer criterio de competencia territorial en los procesos laborales es el domicilio del demandado, por lo que es importante que éste se

---

<sup>59</sup>TICONA POSTIGO, Víctor. *El Debido proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Editorial Rodhas, Lima, Perú, 1998. p. 231.

determine en la demanda para efectos de examinar dicha competencia, además que sirve como lugar para poder realizar los actos de comunicación dirigidos al mismo, es decir, para poder, citar, emplazar o notificar al demandado

El actor no está obligado a mencionar todas las generales del demandado, ya que existe la posibilidad que no las conozca en su totalidad.

g) Peticiones en términos precisos.

El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. “Es el núcleo de la pretensión; el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión”.<sup>60</sup>

Es de suma importancia, ya que por medio de éste el demandado conocerá el objeto de la demanda (lo que se persigue con ella) y la extensión de las pretensiones del actor y así hacer uso de su derecho de defensa; además de ser el marco dentro del cual el juez resolverá el conflicto, ya que en razón al principio de congruencia de la sentencia, esta debe ser acorde con el petitorio de la demanda, aunque en el proceso laboral este principio no es de total aplicación, ya que existen derechos irrenunciables para los trabajadores, los cuales aunque no los mencione en su petitorio, deben ser resueltos por el juez.

h) Lugar y fecha;

Este es un requisito menos importante que los demás, ya que es muy difícil que tenga algún efecto jurídico en el juicio, la fecha importante es la de la presentación de la demanda, ya que ésta interrumpe por ejemplo la prescripción de la acción, además de dar la pauta de los plazos procesales

---

<sup>60</sup> Ibid. 220

que tiene el juez para resolver la misma.

i) Firma del actor o de quien comparezca por el o de la persona que firma a su ruego.

Este requisito está ligado a la legitimación para actuar en el juicio, ya que puede ser que quien firme el escrito sea una persona que no tiene ninguna relación con los hechos y el derecho que se invocan; por ello, para tener certeza que quien promueve la acción es el legitimado para ejercer la misma, es necesaria su firma o la de su representante legal en su caso.

#### **2.2.1.1.3. La admisión o prevención de la demanda**

El Código de Trabajo, en su Art. 381, expresa que si la demanda no contuviese los requisitos establecidos en el Art. 379 del mismo cuerpo legal y que fuesen necesarios por razón de la naturaleza de la acción o acciones ejercidas, el juez deberá ordenar al actor que subsane las omisiones, puntualizándolas en la forma conveniente; el plazo para realizar dichas subsanaciones es de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Si el actor no subsana la demanda dentro del plazo que la ley le da para hacerlo, el juez tendrá que declarar inadmisibile la misma, no perdiendo el actor el derecho de interponer de nuevo la demanda cumpliendo con todos los requisitos que la ley exige.

Cuando la demanda cumplió con todos los requisitos que establece el Art. 379 del CT, el juez debe admitir la misma, acto que se realiza mediante un auto simple, siguiendo de esta manera el proceso su curso normal, siendo el siguiente paso la citación a conciliación del demandado, citación que



equivale también a emplazamiento.

#### **2.2.1.1.4. Modificación y ampliación de la demanda**

Una vez presentada y admitida la demanda, ésta solo se puede ampliar o modificar una vez, el plazo para hacerlo es desde el momento de su interposición hasta antes de la hora señalada por el juez para la celebración de la audiencia conciliatoria.

Si la demanda es modificada o ampliada, el juez debe dejar sin efecto el señalamiento de la audiencia conciliatoria y señalar nueva fecha para la realización de la misma; ésto en razón del derecho de defensa del demandado, ya que éste debe conocer por completo las pretensiones del demandante y al ampliar o modificar la demanda, las circunstancias que en un primer momento se le dieron a conocer al demandado a través de la citación a conciliación han cambiado, y si la audiencia se realiza bajo estas circunstancias generarían una violación al derecho de defensa del demandado.

#### **2.2.1.2. Emplazamiento y cita a conciliación**

El emplazamiento es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca al tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen a través de la demanda, u oponerse a lo establecido en esta.

La conciliación consiste en un acuerdo de voluntades de quienes son parte de un conflicto y más concretamente de un proceso, por medio del cual

acuerdan arreglar sus diferencias, para evitarse molestias, gastos y sobre todo una sentencia desfavorable para cualquiera de las partes.

La diferencia principal entre emplazamiento y citación reside en que esta última señala día y hora para presentarse frente a la autoridad judicial, mientras el emplazamiento fija el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal.<sup>61</sup>

La conciliación se puede analizar desde dos puntos de vista: a) como acto procesal, en el sentido de actividad del órgano judicial, diligencia judicial; y b) como efecto contractual, desde el punto de vista material o sustantivo, al arribarse al avenimiento de las partes y celebrar un convenio judicial.

En el proceso laboral ordinario de trabajo de El Salvador, la conciliación es una etapa obligatoria, mediante la cual el juez procura que las partes, una vez fijados los hechos sobre los cuales versará el debate, terminen sus diferencias proponiéndoles una fórmula de arreglo, que puede culminar eventualmente en un convenio que ponga fin al juicio, siempre que no contraríe las leyes laboral y sus principios.

En el JOIT la citación a conciliación y el emplazamiento se realizan en un mismo acto, ya que la realización del primero, es decir la cita a conciliación, equivale a emplazamiento.

En caso que la demanda haya sido interpuesta ante dos jueces competentes, conocerán a prevención, es decir, tramitará el proceso el primero que haya conocido, con la particularidad de que en el proceso laboral se entiende que el primero que conoció es quien haya citado a conciliación primero, por lo que será quien haga dicho acto el competente

---

<sup>61</sup>CABANELLAS DE TORRES, *Diccionario J...*, ob. cit. p. 144

para concluir el proceso.

Las formalidades que tienen que existir en la citación a conciliación y el emplazamiento, se encuentran en el Art. 386 CT, el cual expresa que la citación se hará mediante entrega al demandado, de una copia de la demanda y de una esquila que contendrá copia íntegra del auto en que se señale lugar, día y hora para celebrar la audiencia de conciliación.

Es importante tener en cuenta que el acuerdo de conciliación no puede ser en menoscabo de los derechos de los trabajadores, ya que como se dijo anteriormente, estos derechos son irrenunciables, al igual que el acuerdo de conciliación tampoco puede tratar en someter el conflicto a arbitraje, ya que esta circunstancia podría traer aparejada la evasión del cumplimiento de ciertas normas de carácter laboral y el favorecimiento indebido de una de las partes por el laudo arbitral.

Si las partes llegan a un acuerdo de conciliación, dicho acuerdo produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada, por lo que se puede ejecutar de la misma manera.

La conciliación puede ser total y parcial, la primera cuando se llegue a un acuerdo total de los puntos que se reclaman en la demanda; y la segunda, cuando se llega a un acuerdo parcial de las pretensiones de la demanda, en este caso sigue el proceso pero solo sobre los puntos en controversia.

### **2.2.1.3. Contestación de la demanda o declaratoria de rebeldía**

Mario Larrave, define la contestación de la demanda: *“como el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su*

*protección frente a las pretensiones del actor, o bien se allana a ellas*<sup>62</sup>.

Cabanellas lo define como un “escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviere, las excepciones a que hubiere lugar, y negando o confesando la causa de la acción”<sup>63</sup>. Así como el actor fija en la demanda el alcance de sus pretensiones, el demandado lo hace al contestar la demanda y, con la contestación de la demanda, queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales versará la prueba y la *litis*, en caso de oposición.

Pero puede suceder que la parte demandada debidamente emplazada para que conteste la demanda en su contra, no lo haga dentro del plazo que la ley le otorga para que realice dicho acto; en ese caso el demandado será declarado rebelde y el proceso seguirá su curso sin su presencia. Manuel Osorio<sup>64</sup> define la rebeldía como “la situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido”.

#### **2.2.1.3.1. Formalidades en la contestación de la demanda**

La contestación de la demanda puede ser de manera oral o escrita, cuando sea escrita tiene que ser acompañada de tantas copias como demandantes haya.

El momento procesal para contestar la demanda, es a partir del día señalado para la audiencia conciliatoria hasta el día siguiente del señalado para la misma.

---

<sup>62</sup>LÓPEZ LARRAVE, Mario, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Laboral*, Vol. 7, Editorial Universitaria, Guatemala, 2003, p. 69

<sup>63</sup>CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jur...*, ob. cit. p. 90

<sup>64</sup> OSORIO, Manuel, ob. cit. p. 836

Si la parte demandada no contesta la demanda dentro de dicho plazo, procederá declararle rebelde, y como consecuencia se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y el proceso continuara sin la actuación del demandado en rebeldía,

La demanda puede ser contestada en los siguientes momentos procesales.

a. El mismo día de la celebración de la audiencia conciliatoria, Art. 392 CT. Si en la audiencia conciliatoria no se lograre avenimiento, el demandado deberá contestar la demanda.

b. El día siguiente al de la celebración de la audiencia conciliatoria, Art. 392 CT. La contestación de la demanda podrá hacerse verbalmente o por escrito, el mismo día o en el siguiente al señalado para la audiencia conciliatoria.

c. Si el demandado es declarado rebelde, y presentare justo impedimento el cual sea reconocido por el juez, puede contestar la demanda dentro de los dos días siguientes al de la notificación del reconocimiento del justo impedimento

d. Cuando no se cumpla con el reinstalo ofrecido y aceptado por el trabajador en la audiencia conciliatoria, el demandado debe contestar la demanda en su contra durante el mismo día o hasta el siguiente al de la notificación de la resolución mediante la cual el juez ordena llevar a cabo el juicio.

Si el demandado no contesta la demanda dentro de los plazos que la ley establece para dicho acto, se declarará rebelde y se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, procediendo la continuación del proceso sin la presencia del demandado.

#### **2.2.1.4. Apertura a prueba**

La apertura a prueba es el acto procesal por medio del cual el juez llama a las partes para que presenten las pruebas mediante las cuales pretenden probar la certeza de sus afirmaciones; el juez lo hace normalmente mediante un auto, el cual es notificado a las partes y contiene el plazo que tienen éstas para presentar sus pruebas.

En el JOIT, la apertura a prueba es lo siguiente a la contestación de la demanda, el juez, una vez recibida la contestación de la demanda, debe dictar auto dando apertura a la etapa probatoria, la cual será por el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto a las partes; aclarando que dicho plazo es para los juicios de hecho, ya que para los juicios de mero derecho, estos quedan para dictar sentencia una vez justificados los hechos con instrumentos públicos, auténticos o privados no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes.

No se desarrollan los medios de prueba reconocidos por el CT., por no ser objeto de esta investigación, pero es importante aclarar que la prueba que se presente fuera del plazo de ley, es decir, fuera de los ochos días siguientes de la notificación del auto de apertura a prueba a las partes, deben declararse carentes de validez, a menos que una de las partes antes de que se declare cerrado el proceso haya presentado un incidente de justo impedimento para presentar una prueba y éste haya sido resuelto a su favor, en dicho caso la prueba tiene plena validez.

#### **2.2.1.5. Cierre del proceso**

El cierre del proceso consiste en el acto procesal mediante el cual el

juez pone fin a la posibilidad de seguir controvertiendo la causa en primera instancia y en base a lo que conoció hasta antes de dicho acto de cierre debe de dictar la sentencia respectiva, motivo por el cual, una vez cerrado el proceso, ya no se puede admitir ninguna clase de prueba que pretendan presentar las partes, solo pudiendo el juez, hasta antes de dictar la sentencias, pedir prueba para mejor proveer, tal y como lo establece el Art. 398 CT.

Para que el juez pueda dar por cerrado el proceso, debe haber concluido el plazo probatorio y haberse producido la prueba presentada en dicho plazo y admitida por el juez, además que el señalamiento para la realización de dicho acto debe hacerse por lo menos con tres días de antelación. Una vez dictado el auto de cierre del proceso, se debe dictar la sentencia dentro de los tres días siguientes.

#### **2.2.1.6. La sentencia definitiva**

Previo a hacer referencia directamente a la sentencia definitiva en el Juicio Ordinario Individual de Trabajo, se hará mención a algunas generalidades de la sentencia judicial, ya que ésta es parte fundamental en el tema principal de esta investigación, sobre todo la sentencia definitiva que ha adquirido la calidad de firmeza.

##### **2.2.1.6.1. Definición de la sentencia judicial**

Etimológicamente el término sentencia tiene su origen del latín “*sentiendo*”, que según la enciclopedia jurídica española, equivale a sintiendo, lo que siente u opina.

En palabras del gran jurista Eduardo Couture, el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna.

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.<sup>65</sup>

El mismo Couture<sup>66</sup>, al hacer referencia a la sentencia definitiva, nos dice que “son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio”.

Para el procesalista de origen mexicano Eduardo Pallarés, la sentencia “es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio que hayan surgido durante el proceso”.<sup>67</sup>

La sentencia es, ante todo, un acto realizado por el juez, que en teoría se debe suponer una declaración de voluntad “pero no supone una declaración de la voluntad del juez sino del estado a través de aquel”<sup>68</sup> en la que se afirma existente o inexistente un efecto jurídico pedido en la demanda.

Desde este punto de vista se puede advertir que la sentencia es un mecanismo aplicador del derecho, ya sea en el entendido del derecho como

---

<sup>65</sup>COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., ROQUE Depalma EDITOR, Buenos Aires, 1958. p. 276.

<sup>66</sup>Ibíd. p. 302.

<sup>67</sup>PALLARÉS, Eduardo, ob. cit. p. 85.

<sup>68</sup>ECHANDÍA, Hernando Devis, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo 1, 6ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1993, p. 462.



resultante de la propia sentencia o entendiendo aquel como el elemento determinante de la sentencia.

Es muy importante hacer referencia a la diferencia que existe entre una sentencia de carácter definitiva y una interlocutoria; esta última, es por medio de la cual se resuelven cuestiones inminentemente incidentales del proceso, aun cuando a veces puede hacer fenecer el litigio; se resuelve sobre la base de una mera eventualidad, algo que surge dentro del proceso y a raíz de esto.

Ejemplo de ello es cuando el juez resuelve favorablemente a la solicitud de declarar inepta la demanda, se inhibe de seguir conociendo, pero tal cosa es un mero incidente y debe ser resuelto como tal, si éste ocurre, no puede seguir el proceso y no podrá haber sentencia definitiva.

#### **2.2.1.6.2. Motivación de la sentencia definitiva**

Esta es una labor que le compete exclusivamente al juez. Una vez conocidos los hechos alegados por las partes, el juzgador debe resolver el conflicto adecuando dichos hechos a las normas que regulan los mismos, motivo por el cual la decisión que tome el juez debe estar respaldada por los preceptos legales correspondientes.

Carlos Arellana, manifiesta que *“el juzgador debe apoyarse en preceptos legales o en principios jurídicos. Por tanto, su conducta decisoria de controversia obliga a que se encause por los marcos legales, pero, para tener la certeza de que así lo hace, habrá de expresar cuáles son esas normas o principios que le sirven de respaldo”*.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> ARELLANA GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 1ª edición, Porrúa, México, 2005,

#### **2.2.1.6.3. La sentencia definitiva en el juicio ordinario individual de trabajo**

Una vez declarado cerrado el proceso, se debe dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, debiendo el juez cumplir con las formalidades y requisitos establecidos para la sentencia en los Arts. 418, 419 y 584 CT y 217 del CPCM, en lo que no contraríe los principios establecidos en la ley laboral.

La sentencia debe estar fundada en las disposiciones del Código de Trabajo y demás normas de carácter laboral, en los contratos y convenciones colectivas e individuales de trabajo, en los reglamentos internos de trabajo y en los reglamentos de previsión o seguridad social; además en los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y de justicia social, en la legislación distinta a la laboral en lo que no contraríe los principios especiales de ésta y en razones de equidad y buen sentido, tal y como lo dispone el Art. 418 CT.

Como ya se había manifestado anteriormente, en el Derecho Procesal Laboral se aplica la ultrapetitividad, es decir, sentencias que otorguen más de lo pedido por el peticionario en su demanda, esto en razón de que existen derechos irrenunciables de los trabajadores, los cuales deben ser tomados en cuenta en la sentencia, aunque el demandante no lo haya pedido.

#### **2.2.1.6.4. Sentencias definitivas recurribles y no recurribles**

Las sentencias definitivas recurribles son todas aquellas sentencias que resuelven el fondo del asunto pero que admiten alguna clase de recursos; es decir, la parte agraviada por la decisión del juez, tiene la

posibilidad de revertir o modificar dicha decisión, de manera que le sea favorable o al menos le sea menos gravosa, ésto lo podría lograr por medio de la interposición de un recurso.

Las sentencias no recurribles son aquellas que no admiten recurso alguno, ya sea por disposición de ley o porque la misma ha adquirido la calidad de firmeza; es decir, que en su momento oportuno admitía recurso, pero por haber transcurrido el plazo de ley para recurrir la misma sin que se haya hecho, desde ese momento se vuelve irrecurrible y la causa adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el capítulo tres de la presente investigación se amplía más sobre este tema.

#### **2.2.1.7. Los recursos contra la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario individual de trabajo regulados por el Código de Trabajo**

Se entiende por recursos, aquellos actos procesales en virtud de los cuales la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.<sup>70</sup> Arrieta los define como simplemente medios de impugnación de los actos procesales.<sup>71</sup>

Couture los define como “medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una

---

<sup>70</sup>**PALACIOS, Lino Enrique**, *Los Recursos en el Proceso Penal*, 1ª edición, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1998, p. 89.

<sup>71</sup>**ARRIETA GALLEGOS, Francisco**, *Impugnación de las Resoluciones Judiciales*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2001, p. 68.

resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía”.<sup>72</sup>

Los recursos que reconoce en Código de Trabajo son tres, a) recurso de revisión; b) recurso de apelación y c) recurso de casación.

#### **2.2.1.7.1. Recurso de Revisión**

Este es un recurso mediante el cual la parte agraviada por la resolución judicial solicita al tribunal superior en grado del que la dictó, que reforme o revoque dicha resolución.

El plazo para interponer dicho recurso es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que le causa agravio, teniendo la potestad de interponerlo el mismo día de la notificación de dicha resolución.

Su interposición debe realizarse ante el juez o cámara que haya conocido en primera instancia del asunto, pero su resolución es competencia del tribunal superior en grado, por lo que debe remitirse a éste; una vez recibido por el tribunal superior en grado, éste debe resolver el recurso dentro de los tres días siguientes. Importante es aclarar que este recurso no se aplica a las sentencias definitivas dictadas en JOIT.

#### **2.2.1.7.2. Recurso de Apelación**

El vocablo apelación proviene del latín “*apellatio*”, que significa: llamamiento o reclamación. Constituye un recurso ordinario cuyo objeto

---

<sup>72</sup>COUTURE, Eduardo. *Vocabulario Jur...* ob. cit., p. 507.

consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.

Este recurso se puede interponer contra la sentencia definitiva dictada en JOIT, debiendo interponerse el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución a impugnar, ante el juez o tribunal que conoció en primera instancia, quien es el competente para admitir el recurso y, una vez admitido, debe remitir los autos al tribunal superior en grado y emplazar a las partes para que se apersonen a realizar su defensa ante el tribunal superior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

En segunda instancia, la parte tiene la posibilidad de alegar nuevas excepciones y probarse, se pueden reforzar con documentos las alegaciones de la primera instancia, pero no se permite presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en primera instancia, ni se pueden alegar nuevos hechos.

Una vez vencido el término probatorio y revisadas las pruebas propuestas, la cámara o la sala que esté conociendo, confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, debiendo pronunciar la correspondiente durante los cinco días siguientes.

#### **2.2.1.7.3. Recurso de Casación**

Casación deviene del latín “CASSO” que significa anular, derogar, deshacer abrogar, dejar sin efecto. Su sentido etimológico es la acción de

dejar sin efecto, de anular. Jurídicamente es el recurso supremo y extraordinario que permite dejar sin efecto las sentencias definitivas en que exista infracción de ley, de doctrina legal o quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Los requisitos de procedencia del recurso de casación en el proceso laboral son los siguientes:

a) Que la resolución a impugnar sea una sentencia definitiva pronunciada en apelación.

b) Que el asunto que se decide, directa o indirectamente, ascienda a más de cinco mil colones, que equivalen a quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$571.43).

Es importante mencionar, que dichos requisitos los establece el Art. 586 del CT, disposición que tuvo un reciente cambio, ya que hasta el mes de julio del año 2014, además de exponer los dos requisitos antes mencionados, establecía un tercer requisito, según el cual la casación solo procedía en aquellos casos donde las sentencias pronunciadas en las dos instancias no fueran conformes en lo principal, pero dicho requisito fue declarado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como Inconstitucional, a través de sentencia bajo referencia 5-2012/78-2012/138-2013 AC, dictada el día nueve de julio del año 2014.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> En el fallo de dicha sentencia de Inconstitucionalidad, La Sala de lo Constitucional de la CSJ, literalmente manifiesta “1. Declárase que el art. 586 inc. 1° del Código de Trabajo, emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, de fecha 31-VII-1972, únicamente en lo relativo al requisito cualitativo de la disconformidad en lo principal de las sentencias de primera y segunda instancia, contraviene los arts. 2 inciso 1°, 3 y 11 Cn., pues el legislador permite una afectación negativa total del derecho a recurrir en casación en materia laboral. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica, quedó derogada el

El recurso se admite o se puede interponer por dos motivos, el primero de ellos es cuando en la sentencia dictada en apelación se haya infringido la ley o la doctrina legal, ya sea por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso; por contener el fallo disposiciones contradictorias; por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado; cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia; cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas; y cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados.

El segundo motivo de fundamento de la casación es por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, como la falta de citación legal a conciliación y por falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley la establezca.

El plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia dictada en apelación respectiva, debiendo interponerse ante el tribunal que

---

*20-XII-1983 por la Constitución, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.”* la declaratoria de Inconstitucionalidad tuvo su origen en la declaratoria de inaplicabilidad del mencionado requisito establecido en el Art. 586 del CT, por parte de la Sala de lo Civil de la CSJ, mediante las resoluciones 24-II-2012, 23-I-2013, y 4-VI-2013, por considerar que el mismo violenta el derecho a recurrir derivado de los Art. 2 inc. 1º, 3 y 11 de la Constitución de la República. La Sala de lo Constitucional considero que dicha prohibición “...produce un efecto negativo intenso, porque a pesar que la resolución judicial puede ser impugnada ante una Cámara de Segunda Instancia, por medio del recurso de apelación, los vicios en la misma pueden seguir subsistiendo después de dicha instancia, dejando incólumes providencias judiciales contrarias a la normatividad vigente y que afectan la esfera jurídica subjetiva de los sujetos parte en el proceso jurisdiccional.”

pronunció dicha sentencia.

### **2.2.1.8. Ejecución de las sentencias**

En su acepción común, el vocablo *ejecución* alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

Una vez dictada la sentencia definitiva en la cual se condena a una de las partes a cumplir con una obligación para con la otra parte y adquirida que fuere la calidad de cosa juzgada dicha sentencia, la parte perjudicada puede cumplir voluntariamente con la obligación impuesta en aquella; pero en caso contrario, la parte favorecida puede hacer ejecutar la sentencia de manera coercible a través de los mecanismos que la ley establece, ese mecanismo es el proceso de ejecución forzosa de la sentencia.

Es decir, ya no se está en presencia de un *obligado*, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.<sup>74</sup>

En las sentencias dictadas en procesos laborales, el competente para conocer de los proceso de ejecución forzosa de la sentencia es el juez que debió conocer o conoció en primera instancia, pero debiendo ser a petición de parte, pudiendo embargarse y subastarse los bienes del deudor para hacer cumplir la obligación a través de ellos.

La importancia de hacer referencia a la fase de ejecución de la sentencia, es precisamente porque se entiende que ésta reconoce una situación jurídica inamovible, un derecho para una de las partes y un deber

---

<sup>74</sup>CALAMANDREI, Piero, *Curso de obligaciones*, s.e., Montevideo, 1937. p. 279.



para la otra, donde lo único que queda es hacer efectiva las circunstancias reconocidas por la sentencia, ya que se presume que no existen medios para que las mismas cambien, al menos así ha sido durante mucho tiempo en la legislación procesal civil y mercantil, al igual que en la procesal laboral.

Con la entrada en vigencia del CPCM, esta situación ha venido a cambiar, ya que si bien es cierto, al adquirir una sentencia la calidad de firme, la parte favorecida por la misma, puede en cualquier momento solicitar la ejecución de esta, pero esta ejecución ya no es infalible, y puede ser interrumpida e incluso suspendida si se ataca la sentencia firme por medio del proceso de revisión regulado en el CPCM y a través del mismo se logran revertir los resultados de la sentencia, es por ello importante hacer un estudio de la novedosa figura de revisión de sentencias firmes.

## **CAPITULO III**

### **PROCESO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS FIRMES**

En el presente capítulo se desarrolla la figura del proceso de revisión de sentencias firmes a que se refiere el CPCM, el cual es un cuerpo normativo de aplicación supletoria para el proceso laboral, según lo establece el Art. 20 de dicho Código y el Art. 602 del CT, por lo que se desarrolla en primer lugar la institución de la sentencia firme, como se define esta, sus características, la cosa juzgada y su sustento doctrinario, así como su clasificación en formal y material, para luego hacer el estudio doctrinario de la revisión de la misma, su definición, naturaleza jurídica, fundamento y sus características.

#### **3.1. La sentencia definitiva en estado de firmeza**

Previo a hablar del proceso de revisión contra sentencias firmes, se considera importante hacer un breve estudio sobre la figura de la sentencia en estado de firmeza, ya que es precisamente respecto de este tipo de decisiones judiciales que recae el proceso de revisión objeto de esta investigación.

##### **3.1.1. Definición**

La palabra sentencia definitivas proviene del verbo *definire*, terminar, es la forma normal de terminación de un proceso judicial, ya que el proceso también puede llegar a su fin sin que haya una sentencia. Al respecto,

existen varias definiciones dadas por diferentes autores, así Cervantes la define como, “aquella por medio de la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.”<sup>75</sup>

En palabras de Caffarena de Jiles, “... se entiende ejecutoriada una resolución desde que se hubiere notificado a las partes, si no procede recurso alguno contra ella, y en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la manda cumplir, una vez que terminen los recursos decididos o desde que trascurren los plazos legales para la interposición de dichos recursos, sin que se hubieren hecho valer por las partes.”<sup>76</sup>

Por su parte, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación con referencia 1632-2003, manifiesta que la ejecutoria de una sentencia es una resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y su principal efecto es, entre otros, la ejecución en caso de que sea de condena y el vencido no acate el mandato de la justicia.<sup>77</sup>

En conclusión, se puede afirmar que las sentencias definitivas firmes son aquellas que ya no pueden ser atacadas por vía de los recursos como medios de impugnación, es decir, lo resuelto por las mismas se vuelve inamovible, adquiriendo el fondo del asunto la calidad de cosa juzgada.

---

<sup>75</sup>**CERVANTES**, citado por **Guillermo CABANELLAS DE TORRES**, *Diccionario Jurídico Elemental*, ob cit. p. 292.

<sup>76</sup> **CAFFARENA DE JILES, Elena**, *Diccionario de Jurisprudencia Chilena: recopilación de conceptos y definiciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1959, p. 314.

<sup>77</sup> **SALA DE LO CIVIL**, Casación con referencia 1632-2003, de fecha 22 de octubre de 2003, Considerando VI, p. 12, disponible en:  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EA7eINcu/jL S03eAGgLR6UkQ0tE5qt0weZCvT603nYX6BTczBClySIMW/N0j1IFAV8liityc/GXaCvP6HHS0J FU+V9PpzA1pVmZfUBOBA+OwCFCArAIC+WjVyLCo6u6RYYIO1eJnqtgr7+yYLTU3ukJxZp7 aJMdmc+vl/OCBCwbzvryJvVRSau2WXb4x9qNSYkg==>.

### 3.1.2. Cosa juzgada

#### 3.1.2.1. Definición

Para Eduardo Couture, la cosa juzgada que adquiere una sentencia, es la autoridad y eficacia que adquiere (...) cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior.<sup>78</sup>

Jaime Guasp dice que: “La cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”.<sup>79</sup> Para Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva, “cosa juzgada es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ya en sentido formal, y en sentido material”.<sup>80</sup>

Eduardo Pallarés, citado por José Belarmino Jaime, define la cosa juzgada como “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otros diversos. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada; o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena”.<sup>81</sup> Para Nicolás Coviello, también citado por Belarmino Jaime, manifiesta en referencia a la cosa juzgada: “tienese ésta cuando la sentencia no siendo ya atacable o porque los recursos concedidos

---

<sup>78</sup> **COUTURE**, *Vocabulario Jur...* ob. cit. p. 184.

<sup>79</sup> **GUASP, Jaime**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 6ª Ed. S.L. Civitas Ediciones. Madrid, 2003, p. 548.

<sup>80</sup> **RODRÍGUEZ, Arturo Alessandri y Manuel SOMARRIVA**, *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, 4ª Ed. EDITORIAL NASCIMIENTO, Santiago, 1941, p. 79.

<sup>81</sup> **JAIME, José Belarmino**, “*La cosa juzgada en materia Procesal Civil*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1972, p. 33.

por la ley se hicieron valer inútilmente o porque los términos para interponerlos han transcurrido de balde, o porque fue consentida la misma sentencia, adquiere esta fuerza obligatoria entre las partes contendientes”.<sup>82</sup>

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, define la cosa juzgada como la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnabile y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable.<sup>83</sup>

Se puede afirmar que la cosa juzgada desde la perspectiva de la clasificación de la misma, se le considera formal a aquella calidad que adquiere una sentencia definitiva, cuando ésta ya no puede ser atacada por ningún medio recursivo, ya sea porque no los admita o porque no se hizo uso de ellos dentro del plazo de ley o porque se ejercieron sin respuesta favorable, pero todo dentro del mismo proceso; pudiendo discutirse la decisión del fondo de la sentencia firme en un proceso distinto, como sucede con las sentencias dictadas en juicios por riesgos profesionales, estas adquieren firmeza, pero ante la agravación, atenuación o desaparecimiento de las consecuencias del riesgo profesional, pueden discutirse los hechos nuevamente.

En cambio, la cosa juzgada material, es aquella calidad que adquiere un asunto jurídico ventilado en juicio, cuando ha habido una resolución judicial sobre el mismo, y el asunto o conflicto ya no puede ser discutido ni en el mismo proceso ni en otro distinto.

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 34.

<sup>83</sup> **CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva No. 129-IM-11, dictada el día doce de octubre de dos mil once, Considerando IV, p. 7, disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EAiOD+2w8ATGcu81QICGG0WkHMgM16sCHUaw+gFCM7Aj4/7yTd86q90P+qEtZOWFPXBf2H7d4kuFJUGjZCJvhEk5cjc/vgMDpTYRiXs4d7AXtyG/XPKIyBx8ECCcDIKXC9VTrBTmYHCwrCUCfeu8gwHAJK/Od12EqKTqHK99VZnvPt1nr+tVtVE9vCYYWOElog==>.

### 3.1.2.2. Características

De las distintas definiciones descritas anteriormente, se identifican algunas características de la cosa juzgada, por lo que se hará referencia a las principales de ellas reconocidas por la doctrina, como lo son la inimpugnabilidad, inmutabilidad y la coercibilidad, las cuales se desarrollan a continuación.

La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in idem*<sup>84</sup>. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su inicio con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción.<sup>85</sup>

La inmodificabilidad o inmutabilidad de la sentencia no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de Derecho Privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada, cuando esta es formal, mas no así si ésta es material. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos

---

<sup>84</sup> La locución latina *non bis in idem*, traducida al castellano significa: no dos veces por lo mismo, y hace referencia al principio de prohibición del doble juzgamiento, es decir, no se puede juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, principio que esta regulado en el Art. 11 de la Constitución de la Republica, que establece que “ninguna persona (...) puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

<sup>85</sup> El Art. 231 inc. 1° CPCM establece literalmente “La cosa juzgada impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión”. Es decir, si se pretende iniciar un proceso civil y mercantil sobre hechos que ya tienen en dicha materia la calidad de cosa juzgada, dicho proceso debe ser detenido al mismo instante que se advierta tal incidente, por lo que el mismo juez si al realizar el examen in limine, advierte dicha circunstancia, debe rechazar la demanda por improponible sin necesidad de prevención, tal y como lo establece el Art. 277 CPCM, sin embargo, si el juez no aprecia dicha circunstancia y consecuentemente admite la demanda, el demandado al tener la oportunidad de contestar la demanda en su contra, puede plantear las excepciones procesales que considere convenientes, si plantea la excepción de cosa juzgada, esta debe ser evaluada por el juez en la Audiencia Preparatoria, y si se comprueba la misma, se le pondrá fin al proceso en el acto por ser la demanda improponible y se ordenara el archivo de las actuaciones, según lo dispuesto en los Arts. 298, 299 y 302 CPCM.

de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por último, la coercibilidad, ésta consiste en la eventualidad de su ejecución forzada; lo que no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.<sup>86</sup>

### 3.1.2.3. Principio que la sustenta

La cosa juzgada tiene su fundamento por excelencia en el principio de seguridad jurídica, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y el cual significa que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Pero la relación entre cosa juzgada y seguridad jurídica está ligada definitivamente a las resoluciones judiciales que resuelven conflictos jurídicos entre partes y a la certeza que la decisión que tome el juez o tribunal sobre el asunto tiene que llegar a un punto en el cual ya no va a cambiar; es decir, que la parte beneficiada por la resolución tenga la tranquilidad de que dicho beneficio ya no puede ser revertido y a la vez pueda exigir su cumplimiento, así como la seguridad de la parte contra la cual se dicta la sentencia de no ser juzgada nuevamente por la misma causa frente al mismo sujeto, dando cumplimiento al principio de *non bis in ídem*.

Resultaría inapropiado y hasta absurdo el hecho que las resoluciones judiciales se pudieran discutir hasta donde la voluntad de las partes quisieran, en ése sentido, hay que retomar las palabras de Hugo Pereira,

---

<sup>86</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos...*, op. cit, p. 402.

quien manifiesta lo siguiente: *“un fallo judicial insatisfactorio para las partes permite a éstas impugnarlo, por injusto mediante los recursos procesales, particularmente el de apelación para su conocimiento por un juez de jerarquía superior. Pero ciertamente lo mismo puede ocurrir por el pronunciamiento de juez superior, y así sucesivamente, de donde sigue que la necesidad de justicia que nunca encuentra cabal satisfacción puede conducir a un permanente estado de incertidumbre que el orden social debe evitar en interés de la tranquilidad pública”*.<sup>87</sup>

En esta misma línea de pensamiento, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro manifiesta lo siguiente: “Mediante la cosa juzgada se potencia el valor certeza aún en desmedro del valor Justicia, que además como todo valor es contingente y subjetivo. El estado de litigio debe en un determinado momento cesar y agotadas las instancias recursivas ordinarias o extraordinarias, el posible error judicial que pueden contener los fallos de los Tribunales de grado o los constitucionales queda purgado por la cosa juzgada. Esto es menos disvalioso que la posibilidad de discutir indefinidamente, reabriendo un debate que jurisdiccionalmente ya alcanzó un grado de certeza que impide su revisión...”<sup>88</sup>

La Constitución de La República prevé la seguridad jurídica como categoría jurídica fundamental, a través de la cual se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidas

---

<sup>87</sup> PEREIRA, ANALABÓN Hugo, *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile. 1997.p.75

<sup>88</sup> CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR. Sentencia de Apelación, con referencia C-5-PC-2013-CPCM, de fecha 25 de febrero de 2013, Considerando VII, p. 15, disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EBUupeS3lszF0sxMPcn0rRFB98AIN5qCfr8v6czTSJ5fSpUYXod7NjaV18VFidAZ1DA40pwrr2i3ZkwcWEL4d3f8utg5s6b/h76CmVDxz61FVosqJThQoxqpSYXpB0gB3IHL+5v8YeCAHIPIWjTV/1nr7ObLQ8qMDnN11eFs25Mw4CqIG1ydyRuKMda/RAGF8w==>.



previamente; por eso, es capaz de crear el ambiente que permite al hombre vivir sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de sus derechos. Es la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.<sup>89</sup>

#### **3.1.2.4. Clasificación de la cosa juzgada**

##### **3.1.2.4.1. Cosa juzgada formal**

Para Couture, es aquella situación en que se encuentra determinadas decisiones judiciales, cuando ya se han agotado los recursos contra estas, pero que tienen una eficacia meramente transitoria, ya que se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.

En esos casos el concepto de cosa juzgada sólo adquiere una de sus notas características: la de la inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad.<sup>90</sup>

En la misma línea de pensamiento de Couture, Juan Campbell

---

<sup>89</sup> **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Amparo, Ref. 129-2001, de fecha viernes 22 de marzo de 2002, Considerando II, p.7. Disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EA7eINcu/jLS03eAGgLR6UkQ0tE5qt0weZCvT603nYX6BTczBClySIMW/N0j1IFAV8liityc/GXaCvP6HHSOJFU+V9PpzA1pVmZfUBOBA+OwCFCArAIC+WjVyLCo6u6RYYIO1eJnqtgr7+yYLTU3ukJxZp7aJMdmc+vl/OCBCwbzvryJvVRSau2WXb4x9qNSYkg==>.

<sup>90</sup> **COUTURE Eduardo J.** *Fundamentos...*, Ob. Cit. p. 416.

manifiesta que la cosa juzgada formal *“puede definirse como el efecto de inatacabilidad de una resolución firme a través de algún recurso o medio, sin perjuicio de su revocabilidad o modificación por sentencia dictada en otro proceso”*.<sup>91</sup>

Tal y como lo definen ambos autores, la cosa juzgada formal es simplemente el estado que adquiere una sentencia cuando no existe posibilidad de ser recurrida por algún recurso legal; pero sus efectos se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que estos podrían desaparecer en un proceso distinto.

#### **3.1.2.4.2. Cosa juzgada material**

Esta se da cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.

La plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior.

Así se puede afirmar que la cosa juzgada material es la que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de firmeza. Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada, tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro

---

<sup>91</sup> **COLOMBO CAMPBELL, Juan**, *La Jurisdicción, el Acto Jurídico Procesal y la Cosa Juzgada en el Derecho Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980, p.126.

proceso futuro, ya que su eficacia es total.

### **3.1.2.5. Sentencias en calidad de cosa juzgada en el proceso laboral**

Como en todo proceso judicial, en el que corresponde al ámbito laboral también debe existir una etapa procesal en la que las sentencias definitivas dictadas en el mismo adquieran la calidad de cosa juzgada, es así que el Art. 466 CT, regula en qué momento las sentencias definitivas adquieren la calidad de cosa juzgada.

El primer caso en que las sentencias definitivas adquieren dicha condición se produce cuando las partes expresamente consientan en ello, esto es en aquellos casos en los que las partes tienen la posibilidad de recurrir dicha sentencia dentro de un plazo establecido por la ley, y previo a que se cumpla dicho plazo las partes renuncian a su derecho de anteponer algún recurso, por lo que al haber renunciado a recurrir de aquella, no existe ningún motivo para que la misma no adquiera la calidad de firme, estando facultado el juez o magistrado es su caso, para declarar firme la sentencia y por lo tanto, adquirir el fondo del asunto la calidad de cosa juzgada.

El segundo caso descrito por el Art. 466 del CT, en que las sentencias definitivas adquieren la calidad de cosa juzgada, se manifiesta cuando las partes no interponer los recursos legales en el término de ley; en tal sentido, como mencionábamos anteriormente, todo recurso tiene un plazo legal para su interposición, es así que al cumplirse este sin que las partes hayan recurrido la sentencia, ésta de manera tácita adquiere la calidad de firme y por tanto el fondo del asunto pasa en autoridad de cosa juzgada.

Para el caso de una sentencia definitiva que, según el Art. 568 CT admite recurso de revisión, y no se interpone el mismo dentro del plazo

estipulado por la ley para ello; es decir, el mismo día si se notificó la resolución en audiencia y dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia cuando no se hizo en audiencia, dicha sentencia quedaría firme; de igual forma sucede con el plazo que se tiene para interponer el recurso de apelación, para aquellas resoluciones que admiten dicho recurso, por lo que al igual que en el caso del recurso de revisión, al no ser interpuesto dentro de la oportunidad procesal que corresponde, la sentencia adquiere la calidad de firmeza.

Cuando se apeló una sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, y la Cámara o Sala que conoció de aquella ya dictó la sentencia respectiva, las partes tienen la opción de interponer el recurso de Casación contra esta última, siempre y cuando la misma cumpla lo establecido en el Art. 586 CT, es decir, que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascienda a más de cinco mil colones.

Si el recurso que se interpone contra la sentencia dictada en apelación no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación, ésta de manera automática adquiere la calidad de firmeza, ya que dicha sentencia ya no admite recurso alguno, siendo éste otro de los supuestos descritos por el Art. 466 CT, para que las sentencias adquieran la calidad de cosa juzgada.

Pero si el recurso que se interpone contra la sentencia dictada en apelación cumple con los requisitos para interponer casación de la misma, las partes tendrán un plazo de cinco días para interponer dicho recurso; una vez transcurrido el cual sin que las partes hagan uso de este, la sentencia dictada en apelación adquiere la calidad de cosa juzgada.

El tercer caso descrito por el Art. 466 del CT, en el que una sentencia definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada, se produce cuando se ha interpuesto recurso de apelación y el apelante no comparece al tribunal de

alzada a hacer uso de sus derechos dentro del plazo de cinco días hábiles desde el día que se le notificó de la admisión del recurso, caso en el cual el tribunal de segunda instancia, aún de oficio, podrá declarar desierta la apelación, y conjuntamente con dicha declaración, quedará ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

El cuarto y último caso descrito por el Art. 466 del CT, en el que una sentencia definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada es cuando de ellas no exista recurso alguno, como el caso de la sentencia dictada en Casación.

Si la sentencia definitiva tiene la calidad de firme, fuese por cualquiera de los motivos descritos anteriormente u otros distintos, ésta cumple con el requisito de procedencia del proceso de revisión contra sentencias firmes regulado en el CPCM, recurso o proceso que se desarrolla a continuación.

## **3.2. Recurso o proceso de revisión contra sentencias firmes**

### **3.2.1. Definición**

Antes de hablar de las distintas definiciones que los autores dan a esta figura, es importante hacer mención que para muchos se trata de un recurso y para otros un proceso autónomo, es por ello que a veces se hace referencia a la revisión de sentencias firmes, bien como proceso o como recurso, esto se debe a la discusión que a nivel de doctrina se tiene aún respecto a esta figura, si constituye realmente un recurso o, por el contrario es un proceso independiente; además, a nivel nacional, el CPCM no establece con claridad, si la revisión de sentencias firmes es un recurso o si se trata de un proceso autónomo, ya que en su acápite no dice nada al respecto, aunque en algunos artículos lo maneja como recurso.

Una vez hecha la aclaración anterior, se tienen las definiciones de esta figura de revisión de sentencias firmes por parte de la doctrina, es así que Lino Palacios define a dicha institución a la que denomina recurso, como “el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.”<sup>92</sup>

Similar es la definición que da Augusto M. Morello, quien manifiesta que “es un remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”.<sup>93</sup>

Muy Interesante es la definición de Miguel Fenech<sup>94</sup>, quien expresa que “la revisión es el medio arbitrado para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error que sería irreparable sin aquella”. Por lo que la sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión. Si bien es cierto la definición es específicamente para la revisión en materia penal, no deja de tener elementos comunes para cualquier tipo de proceso, como su función de

---

<sup>92</sup> **PALACIOS, Lino Enrique**, Ob. Cit. p. 200.

<sup>93</sup> **MORELLO, Augusto**, prólogo a **HITTERS, Juan**, Ob. Cit. p. 6.

<sup>94</sup> **FENECH, Miguel**, *Derecho Procesal Penal*, Volumen Dos, 2ª Ed., Editorial Labor S.A., Barcelona, 1952, p. 557.

atacar resultados injustos, ya que la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM, viene a ser un medio arbitrado para atacar aquellas sentencias contra las que ya no procede recurso alguno, pero que fueron dictadas bajo circunstancias que produjeron un resultado injusto, el cual no se podría reparar sin la regulación de esta novedosa figura introducida por el CPCM.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al hacer referencia a la revisión de sentencias firmes, establece que es un recurso extraordinario de carácter excepcional, pues el objeto de impugnación es la sentencia definitiva, condenatoria y firme, siendo su finalidad la reparación del error judicial cometido en la búsqueda de la verdad real y el resarcimiento del daño moral causado.<sup>95</sup> Al igual que en la definición de Fenech, ésta se refiere específicamente a la revisión en el área penal, donde esta figura tiene mayor relevancia en razón a los efectos jurídicos que podría tener una sentencia condenatoria sobre un inocente; sin embargo, la revisión civil y mercantil, también tiene como finalidad reparar el error dictado en una sentencia y buscar la verdad real.

Por los motivos que más adelante se desarrollan en cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, la revisión de sentencias firmes es un proceso autónomo, promovido dentro de un plazo establecido en la ley,

---

<sup>95</sup> **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Casación, con referencia No. 317-CAS-2004, de fecha quince de agosto de dos mil seis, Considerando III, p. 3, disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EOV7efbYoELsSR5AJ65AEZhRj0n69sJNaDZ8oUMm7JiWLiCWaSc6YbywwVoFHGL39CnYDYayAeBgI6eUspVHtbkILuEvqPj4QDzVaMYgSz8mrji3TbBaPie6BI0iDMEqi2H8n2YqIF9Ggcar6o5gX4cV3ifbXyfyqZylcY3XdKPggmnZAP4jpu7dAqwCtsLaxA==>.

Se comparte el criterio que establece la Sala de lo Penal de la CSJ, la revisión de sentencias firmes es un recurso extraordinario de carácter excepcional, ya que no está su interposición a disposición de las partes ante cualquier sentencia en estado de firmeza, de hecho en el ámbito penal solo se admite ante sentencias condenatorias, jamás contra absolutorias, abonado a ello, este recurso tiene una finalidad concreta, la reparación del error judicial, sea este ocasionado por negligencia del Tribunal que dictó la sentencia o por obra de la parte favorecida por la misma, y de esta manera hacer una verdadera justicia apegada con la verdad real de los hechos.

mediante el cual la parte afectada por una sentencia en estado de firmeza, dictada en un proceso distinto, pide al juez o tribunal competente la revisión de la misma, en razón de haber concurrido error, fuerza o dolo comprobados, sea por parte del juez o de la parte contraria, para obtener ciertos resultados que vuelven la sentencia legalmente valida, pero inminentemente injusta.

### **3.2.2. Naturaleza jurídica**

Este es uno de los puntos más discutidos con respecto a la revisión de sentencias firmes, ya que para algunos es un verdadero recurso e incluso muchas legislaciones lo catalogan de esta manera, empero, para otro sector no puede catalogarse de tal forma, sino que es un proceso autónomo.

La revisión históricamente ha sido planteada como un instrumento legal idóneo para enmendar los errores cometidos por un Juez o Tribunal, pero si se realiza un análisis riguroso de los medios de impugnación conocidos como recursos, teniendo en cuenta que estos están sometidos a condiciones puntuales de tiempo y forma en cuanto a su interposición, trámite y resolución, es necesario decir que difícilmente la revisión de sentencia firme encaje en la definición de recurso.

Así para Miguel Fenech, ninguna de las notas características de los recursos se dan en la revisión, salvo la de llevar a cabo un nuevo examen de lo decidido por un tribunal.

Se clasificó de recurso excepcional pero por muy excepcional que quiera adjetivarse el concepto de recurso cuando la excepcionalidad de éste llega a desnaturalizar por completo su contenido, por encerrar notas que lo separan esencialmente de lo que por recurso se entiende, convendría hallar el modo de lograr un concepto que fuera más adecuado a su verdadera



naturaleza jurídica que podría ser el de remedio.<sup>96</sup>

En la misma teoría recae la opinión de Valentín Cortes Domínguez, quien manifiesta que “el proceso de revisión, es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, en realidad no lo es, puesto que se plantea que se tramita una vez que el proceso ha terminado; además, no es un medio de impugnación por cuanto con el llamado recurso de revisión no se cuestiona la validez de la sentencia. La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe una causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente, la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias firmes e injustas. La revisión supone pues un medio validado para atacar la cosa juzgada.”<sup>97</sup>

La postura doctrinal mayoritaria y a la que se considera correcta es aquella que cataloga la revisión como un proceso nuevo, distinto del proceso principal del que se deriva. En ése proceso nuevo, se ejercita una pretensión constitutiva de revisión, autónoma respecto de la que se ejercitó en el proceso principal, su función es la de rescindir, es decir, reponer la situación al estado que tenía antes de la realización del proceso en el que se incurrió en algunas de las causas que dicha figura contiene. La función de rescisión, por tanto, no consiste en entrar en el fondo del asunto y resolver sobre la pretensiones debatidas en la instancia del proceso previo, sino única y exclusivamente que se determine si la resolución está viciada por alguna de las circunstancias previstas en el CPCM como motivos para que proceda la

---

<sup>96</sup> FENECH Miguel, ob. cit., p. 558.

<sup>97</sup> MORENO CATENA y otros. ob. cit. p. 677.

revisión, y por ello deba ser rescindida<sup>98</sup>. Lo que vendría a equivaler a la nulidad en los actos jurídicos en materia civil, ya que al igual que en la nulidad se estaría rescindiendo la sentencia debido a que carece de eficacia jurídica ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la validez de la decisión.

Mediante el proceso de Revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un anterior juicio, ni de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento, ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia de modo que sin ella el resultado pudo haber sido diverso.

La sentencia dictada guarda adecuada correspondencia con lo que consta en los autos, pero determinadas circunstancias aparecidas fuera del proceso ponen de relieve que la misma puede ser injusta o errónea. En tales casos, el ordenamiento jurídico ha de conceder un medio para revisar la cuestión ya decidida por una sentencia firme y solicitar la prevalencia de la justicia sobre los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige.

Se trata de rescindir el anterior proceso y sus efectos para permitir el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial, y esto no provocaría en el proceso original la anulación por vicios tanto procesales como de razonamiento, aunque las causas sean exteriores.

Como bien lo manifiesta Juan Carlos Cabañas<sup>99</sup>, el legislador procesal civil, se cuida de no definir la naturaleza de la revisión de sentencias firmes

---

<sup>98</sup> **CABAÑAS GARCIA, Juan Carlos, y otros**, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2010, p. 609 y 610.

<sup>99</sup> **Ibíd.**, p. 609.

en el acápite que acompaña el Título Quinto del Libro Cuarto de dicha legislación, que contiene el articulado que regula esta figura, pero comete tal impropiedad en algunos de dichos artículos, como el 544, 547 y 550, en donde lo llama recurso de revisión, lo que no deja de ser un error del legislador, ya que como se dijo anteriormente, no se trata de un recurso, sino que de un proceso autónomo, y su principal característica es atacar las sentencias en estado de firmeza, calidad que se adquiere cuando esta ya no puede ser atacada por vía de los recursos, por lo que resulta contradictorio catalogar como recurso a una figura que ataca una sentencia firme, cuando dicha calidad solo es posible si no existe recurso en su contra, he ahí el error legislativo al llamar recurso a la revisión de sentencias firmes.

### **3.2.3. Fundamento doctrinario. (Justicia/Seguridad Jurídica)**

Doctrinariamente, la revisión de la cosa juzgada se presenta como una pugna entre el principio de seguridad jurídica y el valor justicia.

El fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores a que el proceso, como todo derecho sirve. Si bien el principio de seguridad jurídica puede quedar menoscabado por la aplicación de un proceso de Revisión, -aunque también la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica-, la realización de la justicia impone el reconocimiento de una acción autónoma de este tipo que prohíbe que resultados trascendentes e injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas de donde esa injusticia se origina.

Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la casación, la revisión debe ser aceptada en cualquier sistema de derecho procesal y concebida, incluso, como el medio final de remediar una situación gravemente injusta en razón

de circunstancias que, aunque extrínsecas al proceso, lo vician de manera radical.

Si el fundamento de la cosa juzgada se encuentra en el principio de seguridad jurídica, la revisión se fundamenta en la posible injusticia que puede conllevar la existencia de una resolución recaída en el proceso.

De este modo, frente a la cosa juzgada, el legislador ha instrumentalizado la revisión, fundada en la idea de justicia, permitiendo el sometimiento del tema, ya decidido con valor de la cosa juzgada de nuevo a examen judicial cuando la misma está viciada en el fondo, teniendo por primordial finalidad el hacer prevalecer frente a los efectos de la resolución dictada, apoyada en una verdad procesal formal, la auténtica y exacta verdad real y extraprocesal.

Sólo partiendo de la dicotomía entre justicia y seguridad jurídica podremos encontrar sentido a la revisión. Frente a la seguridad jurídica que sustenta la cosa juzgada como efecto del proceso, la justicia va a servir para confirmar la necesidad de dicha institución.

La seguridad jurídica exige que los resultados del proceso no puedan ser atacados, que la discusión del pleito tenga un momento final, alcanzado el cual, el resultado sea inatacable. A esa inmutabilidad e indiscutibilidad que rodean a la decisión judicial, asentadas en ese principio de seguridad jurídica es a lo que llamamos cosa juzgada.<sup>100</sup>

Es muy acertado el análisis axiológico realizado por Juan Hitters<sup>101</sup> con respecto a la dicotomía que existe entre el valor justicia y seguridad jurídica, análisis de gran valor para fundamentar los resultados de esta

---

<sup>100</sup> **BARAHONA VILLAR, Silvia**, *Cuadernos de Derecho Judicial: Efectos Jurídicos del Proceso Consejo General del Poder Judicial*, 1ª edición, Madrid, S.E, 1995, p, 230.

<sup>101</sup> **HITTERS, Juan C.**, ob. cit., p. 166.

investigación, dicho autor manifiesta lo siguiente: *“corresponde aceptar que una de las motivaciones radicales que impulsa al hombre a establecer reglas jurídicas es la inminente necesidad de crear un orden cierto y de seguro cumplimiento, y aún cuando el Derecho está abocado a la realización de valores de naturaleza superior, sin embargo debe crear en primer lugar una situación de certeza. Resulta innegable que el rango axiológico de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos, tales como la justicia. Que a no dudarlo viene a ser el más elevado de toda la escala estimativa. Empero el afianzamiento de aquella es condición indispensable y previa para la efectiva concreción de la justicia; o dicho en otros términos, para que haya derecho es necesario que se dé un orden cierto, pero además toda esa ordenación debe ser justa”*.

Con los fundamentos descritos anteriormente, y aplicando los mismos en un caso concreto, La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la revisión de sentencias manifiesta que, *“la revisión tiene su fundamento en los principios elementales de justicia, puesto que el interés de mantener firme tal decisión no puede prevalecer ante la justa verdad real de los hechos”* <sup>102</sup>, argumento que se considera correcto, ya que el principio fundamental en todo Estado de Derecho es la justicia, y no puede prevalecer otro principio sobre éste.

#### **3.2.4. Características**

La revisión de sentencias firmes, por su propia naturaleza cuenta con

---

<sup>102</sup> **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de Casación, con referencia No. 317-CAS-2004, de fecha quince de agosto de 2006, Considerando II p. 3, disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EBt2PyFD6lcQ6hDyLzH33ek7AsA1YLfcL+ICVJOqPrre6Zp3WQD/stARpPUeFE6FJeFqeiWfsU7vFR3uahxHZ/ij4kA36mqFcM3eFko7ZPXIq1sl3uXv4Mk0DXrDBEv16yjeSS6MN4TRqTKHAg6fw1xOjRbRuE0JIRsGf9+AnivJyDTGSWlePkFLHKD96wyfWA==>.

características que le identifican y lo hacen diferente de otras figuras jurídicas. Entre las principales características, están las siguientes:

#### **A. Solo procede contra sentencias firmes**

Por medio de esta figura solo se pueden atacar sentencias que hayan adquirido firmeza, es decir, que dicha decisión judicial ya no puede ser atacada por medio de los recursos ordinarios, lo que la vuelve inamovible dentro del mismo proceso.

#### **B. La sentencia firme debe tener efecto de cosa juzgada**

No todas las sentencias firmes son susceptible de adquirir la calidad de cosa juzgada, ya que hay sentencias que por disposición de ley carecen de tal efecto, es decir, sí adquieren firmeza y por lo tanto no pueden ser atacadas por vía de recursos, pero la controversia puede ser discutida nuevamente por medio del proceso pertinente.

Un ejemplo de lo antes descrito, es lo que sucede con aquellas sentencias dictadas en juicio ejecutivo que no tienen como fundamento un título valor, esta adquiere calidad de firmeza, pero el asunto puede ser discutido nuevamente en un proceso común. Contra este tipo de sentencia no procede la revisión, al menos en legislación Procesal Civil y Mercantil nacional.

#### **C. Se trata de un proceso autónomo**

Como se manifestó anteriormente, muchas veces se suele confundir esta figura con los recursos, considerándole uno de ellos, pero no puede

considerársele de tal forma, ya que estos sólo se pueden interponer previo a que la sentencia adquiriera firmeza.

#### **D. No constituye instancia**

La revisión de sentencias firmes no constituye instancia y la competencia para conocer del mismo ya está dada por la ley. En la legislación nacional, de la revisión en materia penal, es competente el juez o tribunal que dictó la sentencia en estado firme; en materia Civil y Mercantil es competente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sea quien fuere el juez o tribunal que dictó la sentencia firme, es decir, no se considera el hecho que ésta se haya dictado en primera o segunda instancia.

#### **E. No se ataca la sentencia en razón a lo acontecido en el proceso que se dictó o por considerar errónea la aplicación de la ley**

Esta es una característica esencial de la revisión de sentencias firmes, ya que la sentencia que se ataca puede estar completamente acorde con los acontecimientos sucedidos durante el proceso y no tener ninguna circunstancia que se considere como aplicación errónea de la ley. Por ello, la parte afectada por dicha sentencia no ataca dichas circunstancias por estar acorde a derecho, pero pide la revisión en razón de haber surgido circunstancias que de haberse sabido durante el proceso en que se dictó la sentencia, hubiesen cambiado sustancialmente su contenido.

#### **F. Plazo de interposición.**

Esta es una característica que también tienen los recursos, ya que no pueden tener un tiempo indefinido para su interposición y es precisamente el

cumplimiento de dicho plazo una de las circunstancias por las que la sentencia adquiere firmeza; empero, para el caso de revisión de sentencia firmes, el plazo se vuelve necesario, dependiendo de la naturaleza del proceso, ya que si se trata de un proceso penal, en la legislación nacional, dicho proceso solo procede en favor del imputado, éste puede ser interpuesto en cualquier momento, por razones lógicas hasta antes que el condenado haya cumplido la condena, ya que no tendría ningún fundamento procesal interponer la revisión de la sentencia firme cuando el condenado ya está en libertad en razón de haber cumplido su condena, o en otros casos como cuando ya falleció el mismo, a menos que sea para efectos de responsabilidad civil.

En procesos de naturaleza distinta como el civil y mercantil, el plazo es necesario en el sentido de que existe la necesidad que lo resuelto por la sentencia definitiva en determinado momento sea inamovible.

En el caso la legislación procesal civil y mercantil de El Salvador, la cual es de aplicación supletoria al proceso laboral, el plazo general para solicitar la revisión de la sentencia firme es de dos años contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia<sup>103</sup>, pero existen casos especiales donde el plazo es distinto, como cuando después de dictada la sentencia y adquirida la firmeza de la misma, la parte perjudicada por esta descubre un documento decisivo, con el cual la sentencia posiblemente hubiese cambiado de manera sustancial, es este caso, se puede interponer la revisión, pero el plazo ya no es de dos años, sino de tres meses contados a partir del día siguiente al descubrimiento de los documentos decisivos, tal y como lo dispone el Art. 545 del CPCM, sin embargo, no se puede interponer

---

<sup>103</sup> El Art. 544 del CPCM, bajo el acápite denominado: “**plazo general de interposición**”, establece lo siguiente: “Se rechazará el recurso de revisión que se interponga después de transcurrido el plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar.”



la revisión si ya han transcurrido los dos años del plazo general.

### **G. Los motivos de revisión**

Como se mencionó anteriormente, no se ataca la sentencia en relación al proceso que se dictó, sino que se pide la rescisión de la misma por haber cambiado las circunstancias que motivaron la misma, por la aparición de documentos o hechos que no se tuvieron durante el proceso en que se dictó, pero que por su realización hubieran permitido cambiar sustancialmente el fallo.

**CAPITULO IV**

**MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA PROBLEMÁTICA DE LA  
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE REVISIÓN REGULADO  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS  
FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

Este capítulo comprende un análisis de las disposiciones legales que tienen relación directa con la problemática, las mismas se encuentra principalmente en La Constitución de la Republica como norma primaria que establece las bases de todo el ordenamiento jurídico, luego en el Código de Trabajo como norma secundaria especial en materia procesal laboral, además el Código procesal Civil y Mercantil en lo que corresponde al proceso de revisión, y por último, la jurisprudencia nacional que se tiene sobre estos casos.

**4.1. Constitución de la República**

En su Art. 18 regula el Derecho de petición y respuesta, el cual dice lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*. Bajo este derecho se sustentan las peticiones que los ciudadanos tengan para con cualquier autoridad, en materia judicial, siendo así que toda demanda se sustenta en base a este derecho.

En el Título II siempre de la Carta Fundamental, denominado “LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA”,

Capítulo II titulado “DERECHOS SOCIALES” y Sección Segunda denominada “TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”, se encuentra regulado, con normas primarias, todo lo relacionado al Derecho Laboral. La Sección Segunda inicia en el Art. 37 y concluye en el Art. 52.

En su Art. 49 inciso primero se determina lo siguiente: *“Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos”*.

Esta es la base constitucional del proceso laboral, como procedimiento independiente de cualquier otro, con sus propias normas legales, con juzgados y juzgadores especializados para resolver conflictos de tal naturaleza, ya que es una rama especial del derecho de naturaleza social, por lo que sus procedimientos deben atender a tal naturaleza, destacándose que dichos procesos deben obedecer al principio de celeridad, ya que buscan una rápida solución de dichos conflictos, por ser el fin de la materia laboral la protección del trabajador.

Es importante destacar lo regulado en el Art. 52 de la Constitución, el cual en su inciso primero dice: *“Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables”* y en su inciso segundo establece lo siguiente: *“La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social”*. Este último inciso deja abierta la posibilidad de enmarcar derechos que no estén regulados expresamente por dicho cuerpo legal, pero que atienden al Principio de Justicia Social; el cual es de vital importancia para esta investigación, ya que sobre él podría sustentarse el proceso de revisión de sentencias firmes.

La Constitución, en su Título VI, bajo el acápite “ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS”, Capítulo III “ÓRGANO

JUDICIAL”, Art. 172 inciso primero, indica lo siguiente: *“La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.”* Es importante destacar que este inciso establece la jurisdicción que tiene el Órgano Judicial, y las diferentes competencias o ramas sobre las cuales ejerce aquella, integrando una de éstas el área laboral.

La Constitución de la República contiene preceptos y principios de carácter general, es por lo tanto, la legislación secundaria la que viene a desarrollar aquellos, existiendo la posibilidad que una ley secundaria vaya en contra de lo preceptuado por la Constitución; ante lo cual se convierte en un motivo de inaplicabilidad de la ley, la cual es una tarea de los jueces al momento de pronunciar sentencia; así lo establece el Art. 185 de la Constitución, el cual dice: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”*

#### **4.2. Código de Trabajo**

El Código de Trabajo es la ley secundaria primordial en materia laboral que desarrolla la mayoría de los preceptos constitucionales sobre esta rama del Derecho.

El objeto en el que recae la presente investigación se encuentra regulado en este cuerpo normativo, se hace referencia al juicio ordinario

individual de trabajo y específicamente a las sentencias firmes dictadas en el mismo; proceso que se encuentra regulado en el Código de Trabajo en su Libro Cuarto denominado “DERECHO PROCESAL DE TRABAJO”, Título Segundo “PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS INDIVIDUALES”, Capítulo I “JUICIO ORDINARIO”, a partir del Art. 378, hasta el 424.

Como se manifestó anteriormente, juicio ordinario es todo aquel en el que se tramitan todos los casos que no tengan señalado un procedimiento especial por la ley. El Código de Trabajo regula procedimientos especiales como el juicio de única instancia, que es aquél en el que se tramitan las pretensiones cuya cuantía no exceda de doscientos colones, que equivale a veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América; el juicio de suspensión de contrato, que como ya su nombre lo indica, es para los casos de suspensión de contrato, etc.

El Art. 378 CT expresa: *“La demanda en la que el total de lo reclamado excediere de doscientos colones, o fuere de valor indeterminado, deberá ventilarse en juicio ordinario”*. Es decir, toda demanda cuya cuantía exceda de doscientos colones o veintidós dólares con ochenta y seis centavos, ya no se podrá tramitar en juicio de única instancia por el exceso de la cuantía, y se tramitará en juicio ordinario.

Por otra parte, es de gran importancia lo establecido por el Art. 404 del Código de Trabajo, en relación con los motivos de procedencia del proceso de revisión regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, y es que este artículo expresa lo siguiente: “Cuando en un juicio de trabajo tenga lugar el incidente de falsedad, el juez se limitará en la sentencia definitiva a aceptar o rechazar como prueba el instrumento redargüido, según el mérito de las probanzas, absteniéndose de declararlo falso.” En este caso, el juez puede dictar sentencia habiendo aceptado como prueba un instrumento sobre el

que se alega falsedad, dictando por tanto una sentencia injusta, o puede no aceptar como prueba dicho instrumento cuando éste no carezca del vicio de falsedad aunque ésta sea alegada, lo que también recaería en una sentencia injusta, pero si en el proceso laboral la parte conoce la falsedad del documento, sin embargo, no promueve el incidente de falsedad correspondiente, obteniendo consecuentemente una sentencia desfavorable, lo más probable es que no se le admita la revisión de la sentencia firme, ya que no hizo uso de los mecanismos ordinarios establecidos en la ley para atacar dicha circunstancia, por lo que para promover la revisión de sentencias firmes en un proceso laboral, la parte afectada debe haber desconocido la falsedad del documento.

También es de gran importancia lo regulado en el Código de Trabajo, con referencia a la firmeza de las sentencias dictadas en los juicios laborales, es así que en su Art. 466 manifiesta lo siguiente: *“Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consientan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley; en el caso del Art. 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno”* Es contra este tipo de sentencias, o más bien dicho contra las que han adquirido tal calidad, que procede la revisión regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero en su competencia material específica, es decir, en el área civil y mercantil; por lo que se considera que a partir de esta última idea, sí es aplicable en el área laboral y específicamente en las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo.

Según el artículo comentado anteriormente, existen cuatro maneras a través de las cuales una sentencia emitida en un juicio laboral puede adquirir la calidad de cosa juzgada, las cuales describiremos brevemente a continuación:

La primera de ellas, es cuando las partes consientan expresamente en ello, es decir, una vez dictada la sentencia definitiva, ambas partes expresamente renuncian a su derecho de recurrir la misma, aceptando lo que en ella se expresa y por tanto dispuestos a cumplir la misma.<sup>104</sup>

La segunda se produce cuando las partes no interpusieron los recursos que la ley concede en el plazo que la misma establece para la interposición de los mismos.

Si se dictó sentencia definitiva en primera instancia y las partes no interpusieron el recurso de apelación regulado por el Código de Trabajo, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia respectiva, plazo establecido por el Art. 574 del Código de Trabajo, la sentencia adquiere la calidad de firme.

Para la casación, el Art. 591 del Código de trabajo establece lo siguiente *“El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre”*.

En el caso del recurso de hecho regulado en el Art. 594 y siguientes del Código de Trabajo, se tiene el plazo de tres días constados desde la

---

<sup>104</sup> La renuncia es una figura regulada por el Art. 129 CPCM, que consiste en que la parte demandante renuncie a la pretensión procesal planteada, aunque en este caso se refiere a una renuncia en un proceso donde aún no se ha dictado sentencia, pero lo relacionamos por sus efectos, ya que si el actor desiste de su pretensión, el juez como consecuencia dictara sentencia absolutoria a favor del demandado y dicha sentencia adquiere de manera automática la calidad de cosa juzgada, ya que no tiene sentido que quien renuncio a su pretensión pueda utilizar un recurso para impugnar la sentencia absolutoria consecuencia de su renuncia, lo mismo sucede cuando las partes renuncian a su derecho de recurrir una sentencia. El artículo en comento establece: *“Cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que funde su pretensión, el juez dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente improponible, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante. La renuncia ha de ser personal, clara, expresa, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial. La sentencia absolutoria tendrá efectos de cosa juzgada”*.

notificación de la resolución de denegación de la admisión del recurso de revisión o del de apelación; una vez se venzan los plazos de los recursos disponibles sin que los mismos sean interpuestos, la sentencia definitiva adquiere estado de firmeza

El tercer caso es en el supuesto descrito en el Art. 585 del Código de Trabajo, que se refiere a aquellos casos en los que se ha interpuesto el recurso de apelación y el apelante no comparece dentro del plazo del emplazamiento hecho por el juez, por lo que se declara desierta la apelación, lo que tiene como consecuencia la ejecutoriedad de la sentencia apelada.

El cuarto y último caso es aquél en el que no existe un recurso contra tal resolución, es decir, dicha resolución no admite ninguna forma de ser controvertida, por lo que inmediatamente al ser dictada adquiere la calidad de firme, como por ejemplo la resolución sobre la calificación de la huelga o el paro.

Una disposición de vital importancia en esta investigación es la regulada por el CT en su Art. 602, el cual dice: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene.”*

Estamos frente a la figura de la supletoriedad de la ley por remisión expresa de la ley a suplir; en este caso, el Código de Trabajo se remite al Código de Procedimientos Civiles como norma supletoria del mismo, siempre y cuando no vayan en contra de lo que la ley especial establece.

Es importante recalcar que dicha disposición se refiere al Código de Procedimientos Civiles, emitido el 31 de diciembre de 1881, por ser en ese momento la norma más completa en materia procesal, pero que ya fue



derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia en el año 2010<sup>105</sup>, por lo que es esta nueva ley la que se aplica supletoriamente al Código de Trabajo, existiendo incluso una remisión expresa de dicho Código para su aplicación supletoria en procesos distintos del civil y mercantil como se verá más adelante cuando se comente dicho cuerpo normativo.

### 4.3. Código Procesal Civil y Mercantil

Este Código fue aprobado por Decreto Legislativo N° 712 con fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial el 27 de noviembre de 2008; entró en vigencia el 1 de julio del 2010. Este cuerpo normativo establece los procesos y procedimientos civiles y mercantiles, así como su forma de trámite. Es considerada por su pronta edad, como la norma procesal más actualizada del país, la más apegada a las nuevas tendencias procesales, y concordante con la nueva realidad jurídica.

El legislador, al considerar esta ley como la más actualizada, concibió la idea que se debe de aplicar en los demás procedimientos ajenos al civil y mercantil en razón al desfase que estos puedan tener, siempre y cuando no vaya en contra de las disposiciones establecidas por los mismos; es así que el Art. 20 de la ley en comento dice lo siguiente: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Por lo que dicho

---

<sup>105</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. No. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008. Dicho cuerpo normativo establece en su Art. 705, bajo el acápite **“Derogatoria”**, las leyes que serán derogadas con la entrada en vigencia del mismo, la disposición en mención establece: *“Derógase el Código de Procedimientos Civiles hecho ley por medio de Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 12, Publicación del 01/01/1882, y sus reformas posteriores (...)”*.

cuerpo normativo se aplicará supletoriamente a las demás leyes en lo que éstas no regulen, lo cual es una aplicación supletoria de la ley por remisión expresa que deba aplicarse.

El Código Procesal Civil y Mercantil insertó una figura jurídica con la que no se contaba en el Código de Procedimientos Civiles, que es la figura de “*revisión de las sentencias firmes*”, es así que es su Libro Cuarto, denominado LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en su Título Quinto bajo el acápite REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES, se regula esta nueva figura, que comprende desde el Art. 540 hasta el 550.

La competencia para conocer de este nuevo proceso lo tiene la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, así lo establece el Art. 540 en relación con el numeral cuarto del Art. 28 de la ley en comento, ya que como se dijo anteriormente, la revisión de sentencias no constituye instancia dentro de un proceso.<sup>106</sup>

Importante es tener en consideración lo establecido por el inciso segundo del Art. 540, que se refiere a la cosa juzgada como requisito de procedencia de este proceso, ya que existen resoluciones judiciales que por disposición de ley carecen de tal calidad, por lo que contra las sentencias firmes que por disposición de ley carecen de efectos de cosa juzgada no procede este proceso, como por ejemplo la sentencia dictada en juicio ejecutivo, ya que el Art. 470 establece lo siguiente: “*La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la*

---

<sup>106</sup> La sentencia susceptible de revisión puede haber sido dictada en cualquier instancia, pero el motivo de revisión no tiene que haberse tenido la posibilidad de alegar en ninguna de las mismas, como el encontrar un documento importante dentro del plazo de la apelación y no anteponerla, ya que en este caso, lo más probable es que se declare sin lugar la revisión por haber tenido la posibilidad de revertir la sentencia previa a la firmeza de la misma, haciendo uso de los recursos que la misma ley le otorga.

*ejecución.”*

En este caso no procede el recurso de revisión porque todavía se puede controvertir por otra vía la obligación, como en un proceso común.

De esto se exceptúan los casos en que la ejecución se funda en títulos valores, en cuyo caso la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada, según lo establecido en el Art. 470 Inc. 2º CPCM.

El Art. 541 señala los motivos generales por los cuales es procedente la revisión de sentencias firmes, los cuales comentaremos uno por uno.

El primero de los motivos se expone en el numeral primero de la siguiente manera *“Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia”*.

La disposición es clara en cuanto a que puede suceder que dentro del proceso no se haya podido contar con documentos de total relevancia para resolver el fondo de la litis, ya sea por mala intención de la parte favorecida por la sentencia o un caso de fuerza mayor, entendiendo este último caso al tenor de lo establecido en el Art. 43 del Código Civil; es decir, como el imprevisto del que no es posible resistir, como el naufragio, apresamiento del enemigo, actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.

Así por ejemplo, si a una persona le hurtan su vehículo y dentro de éste tenía un documento de total relevancia para un litigio ya iniciado o por iniciarse, y una vez en el desarrollo del mismo, no puede contar con ese documento trascendental, obteniendo una sentencia desfavorable, cuando ya la sentencia está firme las autoridades encuentra su vehículo y este aún contiene el documento de vital importancia para el juicio perdido, por lo que puede pedir la revisión de la sentencia firme.

El segundo motivo es cuando la sentencia se pronunció en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal<sup>107</sup>, o cuya falsedad fuera declarada después, es decir, que los documentos pudieron haber sido declarados falsos en proceso penal, previo, durante o después del proceso laboral respectivo, importante es hacer referencia al Art. 404 del Código de Trabajo, el cual ya se comentó anteriormente, porque manifiesta que el juez cuando se alegue la falsedad de un documento se limitará a aceptarlo o rechazarlo como prueba, mas no podrá declararlo falso, por lo que la parte agraviada tendrá que demandar la falsedad ya sea por la vía civil o penal, pero esto no necesariamente crea el fenómeno de la litispendencia, por lo que el proceso laboral puede concluir previo a que se declare la falsedad o no de tal documento, por lo que la parte agraviada puede en este caso optar por el proceso de revisión de sentencias firmes regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando se aplique supletoriamente a un proceso laboral en concreto.

El tercer motivo tiene que ver con lo la prueba testimonial y pericial<sup>108</sup> que sirvió para fundamentar la sentencia, en el caso que los testigo y peritos hubieren sido condenados por falso testimonio en razón de sus declaraciones. En el caso en concreto, no es un hecho oculto que siempre ha

---

<sup>107</sup> El Código Penal regula dos modalidades de Falsedad de Documentos, la Falsedad Material, prevista en el Art. 283, y la Falsedad Ideológica, regulada en el Art. 284, además de regular la modalidad agravada de estos delitos en el Art. 285. **La falsedad Material** consiste en crear un documento total o parcialmente falso, o alterar uno verdadero, ya sea público o privado; En la **Falsedad Ideológica** el documento no es falso, pero si su contenido, aunque sea de manera parcial; en el caso de la **Falsedad Documental Agravada**, es para cuando se comete cualquiera de los dos delitos anteriores, por funcionarios o empleados públicos, o Notarios de la República, y estos cometen el hecho en el ejercicio de sus funciones.

<sup>108</sup> **FALSO TESTIMONIO.** Este delito penal se encuentra regulado en el Art. 305 CPn. el cual literalmente dice: *“El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años. En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones...”*

existido la figura de los testigos habituales, es decir, personas que se dedican a servir como testigos en diferentes juicios sin que sus declaraciones sean reales, con la finalidad de favorecer a una de las partes; puede que un perito también se preste a dar un dictamen falso con el fin de favorecer a una de las partes, por lo que al ser condenados éstos por falso testimonio, puede la parte agraviada interponer la revisión de la sentencia firme en la cual le perjudica el testimonio de dichas personas.

El cuarto y último motivo general de procedencia de la revisión de sentencia firme, es cuando el caso se hubiere ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

El primero de estos, es decir, el cohecho, es un delito penal con variadas modalidades, el CPn regula tres clases de cohecho, el propio, el impropio, y el activo, regulados en los Arts. 330, 331 y 335 respectivamente de dicho cuerpo normativo.

El cohecho tanto en su modalidad “propio”<sup>109</sup> e “impropio”<sup>110</sup> es un delito donde los sujetos activos solo pueden ser funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública; y ambas conductas están enmarcadas en solicitar o recibir una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, a cambio de realizar alguna actividad propia de sus funciones o no realizarla en su caso.

---

<sup>109</sup>En este caso la conducta del sujeto activo es realizar un acto contrario a sus deberes, o no hacerlo o retardarlo cuando es su deber hacerlo, siendo propio de sus funciones, realizando dicha conducta con la finalidad de obtener un beneficio.

<sup>110</sup> En el cohecho impropio, la conducta del sujeto activo no consiste en extralimitarse de sus funciones, ya que efectivamente el sujeto realiza sus funciones, sin embargo el reproche es más por ética profesional, ya que el sujeto se beneficia de las funciones al recibir dádivas, cuando ya tiene un salario. Sin embargo, esta clase de cohecho no puede provocar una revisión de sentencias firmes, ya que el acto realizado por el sujeto activo es propio de sus funciones, lo que no podría en ningún momento afectar de manera injustificada a la parte que no beneficie dicho acto, porque como ya lo mencionábamos el juicio de reproches es por beneficiarse de sus funciones.

El cohecho activo es un delito cometido por los particulares, que en este caso consiste en prometer, ofrecer o entregar a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecute un acto contrario a sus deberes oficiales o para que realicen o retarden un acto debido. Este tipo de cohecho, de manera independiente no puede afectar los resultados de un proceso, ya que si paralelamente a éste no existe un cohecho propio, no existe presupuesto que pueda afectar a alguna de las partes dentro de un proceso.

La violencia no es una conducta regulada directamente por algún tipo penal, pero concuerda en cuanto al bien jurídico protegido con los delitos de coacción y de amenazas, regulados el primero en el Art. 153 y el segundo en el Art.154, ambos del Código Penal.

La coacción consiste en obligar a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción. El delito de amenazas consiste precisamente en esa acción, la de intimidar a otra persona, con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio.

Si alguna de las conductas anteriores pudo afectar los resultados de un proceso civil y mercantil, perfectamente se podría plantear la revisión de la sentencia por la causal de violencia.

En el caso del fraude, este consiste en todas aquellas acciones contrarias a la verdad, a la buena fe y lealtad procesal, que por tanto conllevan a que en un proceso judicial se dicte una resolución injusta. Al igual que el caso anterior, no se trata específicamente de un delito penal, ya que ni siquiera existe un tipo penal con este calificativo, por lo que toda conducta que busque desviar el proceso, puede ser catalogada como fraude y admitirse como causal de revisión, ejemplo, cuando una persona interpone

una demanda y en ésta establece como domicilio del demandado, un lugar que no lo es, logrando que su contraparte no se dé cuenta del proceso, cuando la autoridad judicial cree que si está enterado, dándole el trámite que corresponde al proceso.

También para los casos de sentencias dictadas en rebeldía se admite proceso de revisión, pero en circunstancias que ya el Art. 542 del CPCM ha establecido. La sentencia dictada en rebeldía es aquella que se dictó sin que el demandado compareciere al proceso, presumiéndose que tuvo conocimiento del mismo en el momento de su desarrollo; pero no todas las sentencias firmes dictadas en rebeldía admiten revisión, tuvo que haber fuerza mayor que le haya impedido al demandado comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso, ejemplo de este caso podría ser un accidente de tránsito sufrido por el demandado, que lo deja en estado de coma, previo a este ya había sido notificado de una demanda en su contra, pero al recuperar su salud ya el proceso ha finalizado y se ha dictado sentencia, estando ésta en estado de firmeza; otro caso es cuando al demandado se le notificó por esquila la demanda y ésta no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, o porque la notificación se hizo por anuncios y el demandado hubiese estado ausente del lugar del proceso.

Importante es mencionar que los casos regulados por el CPCM para los que se puede interponer el proceso de Revisión de Sentencia Firme, son taxativos y no admite ningún otro más que los expresamente mencionados en los Arts. 541 y 542.

En lo concerniente a la legitimación para interponer el proceso en comento, éste solo puede ser interpuesto por la parte perjudicada por la sentencia firme impugnada, es decir, que en ningún momento lo puede interponer la parte a quien favoreció la sentencia.

Las sentencias firmes no admiten revisión para la eternidad, es decir, no se pueden revisar en cualquier momento después de dictada, al menos no en los procesos de naturaleza civil y mercantil, ya que en los procesos penales ésto sí es posible, pero por la naturaleza de sus procesos; el plazo general para imponer la revisión de sentencia firme civil y mercantil es de dos años contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar; importante es aclarar que dicho plazo es de caducidad, no de prescripción, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, si se interpone una solicitud de revisión, la misma será rechazada; en ese sentido, pasado los dos años del plazo de caducidad, la sentencia se vuelve inimpugnabile sean cual sean las circunstancias en las que se dictó.

Sin embargo, y aun cuando hay un plazo mayor para su ejercicio, habrán casos especiales del plazo de caducidad, como cuando se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad; aquí el plazo será de tres meses contados desde el día siguiente a aquél en que se descubrió tal circunstancia, tal y como lo establece el Art. 545 del CPCM.

De igual manera, en el caso del demandado rebelde, el plazo de interposición es de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, pero si ésta se notificó personalmente, el plazo es de treinta días, según lo dispone el Art. 546 CPCM.

El proceso de revisión de sentencia firme se debe de interponer por escrito, con los requisitos y formalidades previstas en el Art. 276 para la demanda en el proceso común, tal y como lo condiciona el Art. 547 del CPCM. Una vez admitido el proceso, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus



causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

Si la solicitud de revisión es procedente, una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin haberlo hecho, se le dará trámite con las reglas del Proceso Abreviado, según Art. 548 CPCM.

Si la Sala estima procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia que se impugna, pero si se desestimare la misma, se condenará en costas al recurrente. La sentencia que dicte el tribunal de revisión no admite recurso

Es importante tener en cuenta que la interposición de un Proceso de Revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia firme que lo motive, salvo excepciones: lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.

#### **4.4. Jurisprudencia**

Es importante aclarar que tratándose de una figura relativamente nueva, ya que el proceso de revisión de sentencia firme no era regulada por el antiguo Código de Procedimientos Civiles, hasta la fecha han sido pocos los procesos de revisión que se han interpuestos en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y menos aún los que a juicio de los magistrados han llenado los requisitos de admisibilidad y por ende se les haya dado trámite; al respecto se tiene el proceso con ref. 1 REL- 2011-007, como único proceso de revisión al que se le ha dado trámite en la honorable Sala de lo Civil, como la autoridad competente. Dicho proceso hace referencia a los

siguientes hechos.

En este caso en específico, el abogado recurrente interpone el proceso de revisión en favor de su poderdante, por una providencia dictada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Jucuapa, Departamento de Usulután, en juicio ordinario individual de trabajo, con referencia CERO SIETE-L/DOS MIL ONCE-E, la cual se pide que se rescinda.

#### **Resumen de los hechos:**

El Proceso que dio inicio con la demanda, el día dieciocho de marzo del 2011, ante el Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Jucuapa, Departamento de Usulután, en el que el DEMANDANTE: alegaba haber laborado para y a la orden de la DEMANDADA, reclamando en la demanda, por medio de su apoderado, indemnización y las prestaciones accesorias de ley, surgidas según él, del despido alegado.

En la demanda se estableció que el DEMANDANTE había ingresado a trabajar, mediante contrato verbal como corralero, para y a la orden de la DEMANDADA, desde el día uno de junio de 1986 hasta el 28 de febrero del 2011, fecha ésta en la que la señora demandada lo despidió; el demandante, sostiene que desarrolló labores como ordeñar vacas, cercar, chapodar, y cuidar la propiedad denominada Finca Maraconlo, ubicada en el Barrio San Antonio, Estanzuelas, departamento de Usulután y que por dicho trabajo devengaba un salario de \$97.20. El proceso se desarrolló con las etapas normales establecidas por ley, culminando con una sentencia definitiva en donde se condenó a la demandada a pagarle al demandante la cantidad total de 2,755 dólares con 44 centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de indemnización por el tiempo que laboró para ella.

Por su parte la demandada negó todos los hechos alegados por el demandante en el proceso y sostenía que el demandante jamás había sido su trabajador, porque ella jamás lo había contratado.

Sobre dicha sentencia se interpuso recurso de apelación para ante la Camara de la Segunda Seccion de Oriente en donde se confirmó la sentencia y se declaró ejecutoriada.

#### MOTIVACIÓN DEL RECURSO:

El abogado recurrente fundamenta su recurso manifestando que el motivo por el que se apeló y por el que posteriormente se promueve el proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME, fue el siguiente: la audiencia para presentar prueba se llevó a acabo a las nueve horas del día 15 de abril del 2011, último día del término de prueba y hasta ese momento se desconocía un hecho importante, y es el siguiente: el día 16 de mayo, o sea, 31 días después de vencer el término de prueba y trece días después de dictada la sentencia, el abogado recurrente manifiesta haber estado en el Instituto de Prevision Social de la Fuerza Armada (IPSFA), en la Ciudad de San Salvador, en dicho lugar descubrió que el señor X.. estuvo de alta al servicio de la Fuerza Armada del país, desde principios del año 1981, hasta que causó baja en el mes de octubre del año 1988; sin embargo, fue imposible que a él en forma particular le extendieran constancia de tal hecho, manifestándole que solamente se le podía entregar al interesado o sea al Sr. X.. o por medio de solicitud de una autoridad competente.

Sosteniendo así el abogado que el Sr.. X logró ganar en forma fraudulenta y de forma injusta un juicio, engañando al sistema y causando un daño patrimonial a la parte demandada

El elemento de derecho bajo el cual basa su recurso de revisión es de

acuerdo al motivo primero del Art. 541 del CPCM; relacionado al art. 545 del mismo cuerpo normativo.

El recurrente asimismo invoca el Art. 288 inc. segundo, Art. 289 inc. primero, 428 inc. Segundo, todos del CPCM; solicitando en base a este último que la Sala de lo Civil requiera al IPSFA, remisión de constancia del servicio militar del señor X., para efecto de poderla proponer en audiencia.

Con ello la parte recurrente sostiene que el señor X., jamás pudo haber sido contratado por su mandante como su trabajador por lo que se promueve la Revisión de la Sentencia Firme recaída en el Juicio Individual de Trabajo con referencia CERO SIETE-L/DOS MIL ONCE-E, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, Departamento de Usulután, en contra de la señora., en base a lo dispuesto en el Libro Cuarto Título Quinto del Art. 540 hasta el 550.

#### POSICIÓN DE PARTE RECURRIDA

El escrito fue admitido y la revisión fue tramitada tal y como lo establece el Art. 548 del CPCYM, dándosele trámite de proceso abreviado, intentando conciliación de las partes, lo que no se logró, procediéndose a la siguiente etapa, donde el abogado recurrente ratifica los hechos planteados y la parte recurrida establece lo siguiente: que como ya expresó anteriormente en sus alegaciones, no comparte el criterio de admisibilidad que la Sala hace sobre el recurso de revision por los motivos siguientes

1. *“Que de conformidad a los Arts. 541, y 540 inc. 2 CPCM, la sala debe declarar improcedente el recurso de Revisión ya que en el proceso laboral que se siguió ha quedado establecido el principio de primicia de la realidad laboral, ya que se acreditaron en debida forma los servicios que el Sr. X., habia prestado a la señora., así como las condiciones de*

*subordinación, hechos que no fueron desvirtuados en su debido momento por el abogado de la señora Y.*

2. *El art. 541 del CPCYM en su numeral primero establece que habrá lugar a la revisión de sentencia firme, Sí después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia, argumento que está siendo alegado por la parte recurrente, pero que no es aplicable al caso en concreto ya que al tenor literal del Art. 43 del Código Civil, se le llama fuerza mayor o caso fortuito a un imprevisto al que no es posible resistir como el apresamiento del enemigo, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público y habiendo reconocido el abogado recurrente que trece días después de haberse dictado la sentencia estuvo en el IPSFA en donde descubrió al parecer de forma accidental, que la parte recurrida estuvo supuestamente de alta al servicio de la Fuerza Armada del país desde principios del año 1981, hasta que causó alta en octubre de 1988; mencionando que dicha información, en caso de ser cierta, siempre ha estado ahí a disposición de cualquier autoridad competente que la requiera; en razón de ello no es cierto que la parte demandada no ha podido disponer de ella por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia; manifiesta que el Art. 541 establece con claridad que si recobraren u obtuvieran documentos decisivos, no habla de descubrimiento accidental de documentos, sosteniendo que lo que hubo fue una negligencia por parte del abogado recurrente ya que no solicitó, tanto al juez de primera Instancia de la Ciudad de Jucuapa como a la Honorable Cámara de la segunda sección de oriente, que librasen oficio requiriendo la mencionada documentación.*

3. *Por último expone que según el art. 540 inc. 2 del CPCYM, no procederá la revisión de las sentencias firmes que por disposición legal*

*carezcan de calidad de cosa juzgada y habiéndose establecido en el art. 466 del CT, el cual literalmente dice; las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasados en calidad de cosa juzgada cuando las partes concientan expresamente en ellas, o tacitamente por no interponer los recursos legales en término de ley; en el caso del art. 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno; y siendo el caso en mención que no se consintió expresamente por las partes la sentencia, se interpuso el recurso de apelación en término de ley, ya que la misma le franqueó la oportunidad de interponerlo, la sentencia de que se trata no causó autoridad de cosa juzgada.” (Sic).*

#### FALLO DE LA SALA:

Fundamentación de la sentencia; al respecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: I. en primer lugar, que la prueba aducida en este proceso y cuyos informes fueron recibidos por el tribunal, resultan impertinentes, pues el hecho que con ello trata de probarse no fue mencionada por la parte demandada en el proceso laboral, hecho que debió alegarse en el mencionado juicio, precisamente en la contestación de la demanda. II. En segundo lugar, aun en el supuesto mencionado en el Art. 541, número 1 del CPCM, que el demandante invoca como fundamento de la revisión, cabe señalar que tal disposición supone dos causas de la no presentación de un documento en las instancias correspondientes; a) que del documento no se hubiera podido disponer por fuerza mayor; y b-) o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia, en el presente caso no se probó la fuerza mayor entendida ésta de conformidad al Art. 43 del Código Civil; y en vista que la información obtenida del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, complementada por la del Registro Nacional de Personas Naturales, estuvo siempre a disposición de la parte interesada por encontrarse en archivos de organismos oficiales, por lo que tal información

no puede ser secreta ni inaccesible para las partes y por consiguiente no puede hablarse de un ocultamiento por maquinaciones fraudulentas de la parte contraria, por lo que en base a las consideraciones expuestas y en en base a los Arts. 217, 222, 549 y 430 del CPCM y demás disposiciones citadas, la sala termina resolviendo NO HA LUGAR a la rescisión de la sentencia objetada, ordenando la devolución de los expedientes al tribunal de origen y condenando a las costas procesales a la parte recurrente.

Respecto a otros casos en los que se promueve Revisión de Sentencia Firme, puede afirmarse que la Sala no ha llegado a reexaminar más casos, ya que una vez presentados los recursos han sido declarados inadmisibles o improponibles *in limine litis* por no llenar los requisitos de interposición de la revisión, por ejemplo, el recurso con referencia 6-REC-2013, que si bien no es en materia laboral sino más bien en materia civil, la Sala determina que no es posible reexaminar el caso debido al siguiente criterio: el caso en mención se trata de un proceso tramitado y fenecido con base al antiguo Código de Procedimientos Civiles, y siendo que el Proceso de Revisión de Sentencia Firme es una figura que surge con el Código Procesal Civil y Mercantil, en base al Art. 706. CPCM, que establece que los procesos, procedimientos, y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron, razón por la cual a criterio de los magistrados de la Sala de lo Civil, declara sin lugar la Revisión de Sentencia Firme solicitada por el recurrente.

También se encuentra el proceso de revisión con referencia 7-REM-2013, en el cual se pide la revisión de una sentencia dictada en materia mercantil, pero la Sala lo declara improcedente debido a que la sentencia de la que se pide el reexamen fue dictada en un juicio ejecutivo, ya que el Art. 540 del CPCM preceptúa *“No procederá la revisión de sentencia firme, que*

*por disposición legal, carezcan de efecto de cosa juzgada”.*

El inciso primero del Art. 470, del mismo cuerpo normativo, es categórico al establecer que la sentencia dictada en procesos ejecutivos no produce efectos de cosa juzgada, exceptuándose el caso en que la ejecución se trate de títulos valores, caso en el cual la sentencia sí produce efectos de cosa juzgada, y siendo el caso en mención que el documento que sirvió de base para la pretensión fue una escritura pública de hipoteca abierta, por lo que en base al Art. 540 inc. 2 CPCM, la Sala resolvió que no es procedente revisar la sentencia recurrida.

Como puede observarse, debido a la escasez de casos existentes respecto a este tema, son pocos los criterios que la Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia ha sentado para la admisibilidad o no de este proceso.



## **CAPITULO V**

### **APLICACIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DERECHO COMPARADO**

En el capítulo que antecede se ha desarrollado el Proceso de Revisión de Sentencias Firmes regulado en el CPCM, del cual se pretende determinar su aplicabilidad de manera supletoria a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo.

En el presente capítulo, se realiza un estudio comparativo entre el proceso de revisión de sentencias firmes regulado en el CPCM y los procesos de esta misma índole regulados en las legislaciones de otros países, específicamente en la legislación procesal laboral de España, Argentina y Uruguay, ya sea porque se aplique dicho proceso de revisión por regulación expresa en su ley laboral o de manera supletoria, es decir, aplicándose dicho proceso de revisión a sentencias firmes dictadas en procesos laborales, pero estando regulado en otra ley, como sería el caso en el sistema normativo salvadoreño, de aplicar la revisión de sentencias firmes establecida en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en un juicio ordinario individual de trabajo, con ello se estaría realizando un ejercicio de heterointegración normativa.

Los puntos en los que se enfoca primordialmente dicha comparación son los que se refieren a la autoridad judicial a quien le corresponde conocer de dicho proceso y la jerarquía de esta dentro del sistema jurisdiccional de cada país en concreto, los motivos o causales por los que procede la revisión, los plazos que se tienen para promover dicho proceso y las sentencias que admiten o contra las que se puede promover la revisión.

### **5.1. Revisión de sentencias firmes en la legislación laboral del Uruguay**

En Uruguay, la ley que regula lo pertinente a los procesos de índole laboral es la Ley de Abreviación de los Procesos Laborales (LAPL), la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2010; dicha ley no regula nada respecto a la revisión de sentencias firmes, ni como recurso, ni como proceso autónomo; pero en Uruguay existe una Ley procesal de carácter general, la cual se aplica a todo los procedimientos judiciales, con excepción de aquellas disposiciones que sean contrarias a las leyes especiales, este es el Código General del Proceso (CGP).

La misma LAPL establece en su Art. 31 que todo lo que no esté previsto en dicha ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Arts. 1 y 30 de la LAPL y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo. Es decir, sucede algo muy parecido a lo que acontece en El Salvador con el Código Procesal Civil y Mercantil, que aunque es una ley procesal especial y no general como en el caso del CGP de Uruguay, ya que regula los procesos civiles y mercantiles, sin embargo, es la ley procesal más moderna y completa de a nivel nacional, por lo que el legislador tomó a bien que se aplique a los procesos distintos a los civiles y mercantiles.

El Art. 1 de la LAPL regula los principios por los que se rigen los procesos laborales en el Uruguay, entre los cuales estan los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales; el Art. 30 de la misma ley, regula lo concerniente a la interpretación de las normas procesales, lo que deberá hacerse conforme a los principios mencionados

anteriormente y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad.

El CGP a diferencia de la LAPL, sí regula la revisión de sentencias firmes, figura a la que denomina como un recurso; su regulación se encuentra a partir del Art. 281 hasta el 292; y según lo que establece el Art. 281 este recurso procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal, salvo las excepciones que las otras leyes enmarquen, no estableciéndose como una excepción las sentencias dictadas en procesos de índole laboral, por lo que es de aplicación al mismo.

#### **5.1.1. Momento en que adquieren calidad de cosa juzgada las sentencias en el derecho uruguayo**

Las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada, según el Art. 215 del CGP, en los siguientes casos:

- a. cuando ya no sean susceptibles de recursos,
- b. si las partes las consienten expresamente,
- c. si se dejan transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso, y
- d. cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por el CGP.

Como puede observarse, son los mismos motivos que en capítulos anteriores se desarrollan como motivos para que las sentencias pasen en autoridad de cosa juzgada en la legislación procesal laboral nacional, los

cuales se encuentran establecidos en el Art. 466 del Código de Trabajo, al cual ya se ha hecho referencia en esta investigación.

### **5.1.2. Autoridad competente para resolver la revisión**

Una vez pasada en autoridad de cosa juzgada una sentencia, sea cual fuese el motivo de los descritos anteriormente por el que adquirió la sentencia tal calidad, se vuelve susceptible de una petición de revisión, y la competencia para resolver de este recurso como lo llama el CGP, la establece esta misma ley en su Art. 282, el cual establece que es la Suprema Corte de Justicia (SCJ) quien debe conocer de este recurso y establece algo muy importante, ya que manifiesta que dicha competencia la tiene la SCJ cualquiera fuere el grado del tribunal en que hubiere quedado firme la resolución recurrida, lo que concuerda con la competencia que en el país se le otorga a la Sala de lo Civil para conocer de la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM, ya que dicha competencia la sostiene ante cualquier sentencia, sea cual fuere el grado del tribunal que la dictó.

Algo muy importante a considerar, es el hecho que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, es el órgano judicial máximo de dicho país, lo cual en ámbito de jerarquía equivale a la Corte Suprema de Justicia en Pleno en El Salvador.

### **5.1.3. Motivos por los que se puede interponer la revisión**

Las causales por las que procede este recurso las establece el Art. 283 del CGP, describiendo en total 7 motivos, que son los siguientes:

El primer motivo es cuando la resolución se hubiere producido por

efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

A criterio propio, la violencia e intimidación tiene que recaer sobre la autoridad encargada de resolver un conflicto entre partes, y ejercida por una de ellas o talvez un tercero al que favorecía que se resuelva de cierta manera, por lo que al resolverse el conflicto de determinada manera en razón a violencia e intimidación, estamos posiblemente ante una sentencia injusta que amerita revisión.

Al relacionarlos con las causales descritas por el CPCM en su Art. 541, a la que más se apega es a cierta parte de la causal cuarta, que describe como motivo de procedencia de la revisión cuando el caso se hubiera ganado injustamente por violencia o fraude.

El segundo motivo descrito por el CGP para la revisión, es cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.

En relación con el CPCM, esta causal se asemeja a la descrita en el numeral tercero del Art. 541, la cual dice que procede la revisión cuando la sentencia se hubiese pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

El tercer motivo ocurre cuando después de la sentencia se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria; causal que coincide con la primera descrita por el Art. 541 del CPCM, aunque la redacción sea distinta.

El cuarto motivo se manifiesta cuando la resolución fuere contraria a

otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción. Este es un motivo que no se encuentra en la revisión prevista en el CPCM.

El quinto motivo es cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme. En este caso, no ha existido coacción sobre la autoridad para que resuelva de cierta manera, sino que ésta ha resuelto de manera dolosa, no actuando conforme a derecho; importante es tener en cuenta que dicha actuación dolosa debe ser declarada por un tribunal y la sentencia que así la declare debe estar firme.

Esta causal, al igual que la anterior, no se encuentra en la revisión regulada en el CPCM, ya que la mera actuación dolosa del tribunal que dictó la sentencia no determina motivo de revisión, incluso, en la legislación salvadoreña no se incorporó como causal de revisión de sentencia, cuando ésta se dictó existiendo prevaricato<sup>111</sup>, que en aras de hacer una comparación, este delito penal está compuesto en su modalidad más reprochable, por una actuación dolosa del tribunal, ya que también existe en modalidad culposa o negligente.

El sexto motivo se produce cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública. Una colusión es un pacto que acuerdan dos personas u organizaciones con el fin de perjudicar a un tercero. Esta causal

---

<sup>111</sup> **El Prevaricato** es un tipo penal regulado el Código Penal en su Art. 310. El cual literalmente dice: *“El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo. (...) Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros. Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro. (...)El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”*

no la describe el CPCM, pero se asemeja de cierta manera a la descrita por el numeral tercero del Art. 541, que se refiere a las sentencias dictadas en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio rendido en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. La comparación se hace en razón de que si un perito o testigo da una declaración falsa al interior de ese proceso, existe una fuerte presunción de que exista un acuerdo previo entre aquel, y la parte a la que favorece su declaración, causando perjuicio a la contraparte.

El séptimo y último motivo, es para aquellos casos donde se reclame nulidad por indefensión y no se haya podido hacer valer por las vías del Art. 115 del CGP. La indefensión es aquella circunstancia que en un proceso determinado, no permite que una de las partes pueda defenderse, por lo que sale perjudicada en la resolución; el ejemplo más claro es cuando no se notificó de la manera debida y por tal motivo la parte no se dió cuenta del proceso, el cual se llevó a cabo sin su actuación.

El Art. 115 al que hace referencia la séptima causal de revisión, es el que regula los procedimientos para promover una acción de nulidad y el momento en que deben de promoverse, cuando la nulidad no se puede o pudo ser promovido por alguna de las vías que describe este artículo, se podrá pedir la revisión de la sentencia.

Esta causal no se regula en la revisión que establece el CPCM, al menos, no desde la misma perspectiva, ya que sí regula la causales por las que podrá interponer revisión el demandado declarado rebelde, casos especiales en los que sin poder de voluntad para presentarse al proceso y éste llevarse a cabo sin su actuación, genera algún grado de indefensión; con la variante que aquí no se hace referencia a otros procesos de nulidad que ya no se puedan promover como requisito para solicitar la revisión.

#### **5.1.4. Plazo para la interposición de la revisión**

El plazo general y límite para promover la revisión es de tres años contados desde que hubiere quedado ejecutoriada la resolución impugnada; al terminar dicho plazo, fuese cual fuere el motivo por el cual se solicite la revisión, ésta no será procedente. En la revisión planteada por el CPCM, este plazo es de dos años, por lo que en la legislación Uruguaya se tiene un año más para promover la revisión, previo a la caducidad de la misma.

Pero el plazo descrito por el CGP puede verse reducido, ya que dicha Ley dice que será admisible la revisión transcurridos seis meses desde que el recurrente hubiere conocido o debido conocer los motivos en que se fundare la misma, aunque no aclara cómo se determinará cuando el recurrente conoció o debió conocer el motivo de revisión que alega, lo que permite pensar que será una valoración o presunción que hará la SCJ en cada caso en particular; así, por ejemplo, si se recobra un documento decisivo que se encontraba en un vehículo el cual había sido robado, creemos que plazo de caducidad inicia al momento en que la parte afectada tiene a su disposición su vehículo con todo lo que éste contiene en su interior, como el documento decisivo.

En la revisión regulada por el CPCM, el plazo especial de caducidad para estos casos es de tres meses.

#### **5.2. Revisión de sentencias firmes en los procesos de naturaleza laboral en España**

El 11 de diciembre de 2011 entró en vigencia en España, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social -en adelante



Ley 36/2011-, la cual regula los procedimientos de índole laboral, y en lo que no prevé dicha ley, se aplican las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

La Ley 36/2011, en su Libro Tercero, establece lo concerniente a los medios de impugnación, y en el Título VI regula la revisión de sentencias firmes bajo el acápite siguiente: *“De la revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes, y del proceso de error judicial”*. Título que está compuesto por solo un artículo, que es el 236.

El Art. 236 establece que contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la LEC, por los motivos de su Art. 510 y por el regulado en el apartado 3 del Art. 86 de la Ley 36/2011.

Como se puede ver, se regula la revisión de sentencias firmes en la ley 36/2011, pero prácticamente solo para remitirse a la revisión establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y establecer su aplicabilidad a los procesos laborales, salvando así la problemática objeto de la presente investigación en relación con la supletoriedad del CPCM al Código de Trabajo de El Salvador, ya que en el caso de España, la misma ley establece su aplicabilidad.

### **5.2.1. Autoridad competente para resolver la revisión**

La autoridad que tiene la competencia para resolver sobre la solicitud de revisión la establece la denominada Ley 36/2011, lo establece tanto en su Art. 9 como en el 236, según dichas disposiciones normativas es competente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Es único, ningún otro Tribunal puede tener el título de Supremo y su jurisdicción se extiende a todo el territorio español. Está compuesto por las Salas de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Militar y por 2 especiales de revisión y de Gobierno.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conoce de las cuestiones relativas a los contratos de trabajo, conflictos y convenios colectivos, elecciones sindicales y en materia de seguridad social; como se manifestó anteriormente, es a esta Sala a la que le compete resolver sobre la revisión de sentencias firmes de índole laboral.

A diferencia de la estructura jurisdiccional en España, en la Salvadoreña no existe una Sala de lo social especializada en la resolución de conflictos de tal naturaleza, es decir, conflictos de naturaleza social, como son los que se suscitan en materia de Derecho Laboral y de Familia, es por ello que la competencia en estas áreas le corresponde a la jurisdicción civil; en ese sentido, como ya se mencionó anteriormente, la competencia para resolver la revisión de sentencias firmes establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil le corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **5.2.2. Motivos por los que procede la revisión**

La misma Ley 36/2011, manifiesta que los motivos de revisión serán los establecidos por la LEC en su Art. 510, que son idénticos a los establecidos por el Art. 541 del CPCM, y es que es precisamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de donde el Legislador nacional del CPCM

retomó los motivos de procedencia de la revisión de sentencias firmes, realizando algunos pequeños cambios más de redacción que de fondo, por lo que se realiza un cuadro comparativo entre las dos disposiciones, tanto la de la LEC Española como el CPCM de El Salvador.

MOTIVOS DE PROCEDENCIA DEL PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN EL SALVADOR Y EN ESPAÑA	
Art. 541. Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador.	Art. 510. Ley de Enjuiciamiento Civil Español
<p><i>Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:</i></p> <p>1°. <i>Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado <u>la sentencia.</u></i></p> <p>2°. <i>Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.</i></p> <p>3°. <i>Si se hubiera <u>pronunciado</u> en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.</i></p> <p>4°. <i>Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o <u>fraude.</u></i></p>	<p><i>Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:</i></p> <p>1°. <i>Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.</i></p> <p>2°. <i>Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.</i></p> <p>3°. <i>Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.</i></p> <p>4°. <i>Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o <u>maquinación fraudulenta.</u></i></p>

En el primero de los motivos, el legislador salvadoreño solo realiza un cambio con respecto a lo descrito en la LEC, y es que en la parte final del

ord. 1° Art. 541 CPCM - *o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia*. – se agrega la expresión la sentencia, expresión que no tiene la LEC pero que se sobreentiende que se refiere a dicha sentencia, por lo que el motivo de fondo es el mismo.

En el caso del segundo motivo, existe un cambio un poco más severo en la redacción en relación al primer motivo, pero en este caso el legislador salvadoreño no agrega más elementos, sino que por el contrario los recorta; en la LEC se establece: “...en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal...”; en cambio, el CPCM dice: “...en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal...”. Este cambio pareciera cambiar sustancialmente el motivo, pero realmente no es así, ya que se sobreentiende que la parte afectada por la sentencia no debe saber de la declaración de falsedad de los documentos que sustentaron la sentencia; caso contrario, no procedería la revisión porque tuvo en el respectivo proceso la potestad de alegar y presentar dicha prueba.

El tercer motivo, solo difiere en su redacción por una palabra, la que no perjudica el motivo de fondo, la LEC dice: “Si hubiere recaído en virtud...”, en cambio el CPCM manifiesta: “Si se hubiera pronunciado en virtud...”, el legislador salvadoreño solo insertó la palabra *pronunciada* en lugar de la *palabra recaído*, pero el motivo sigue siendo el mismo.

En el cuarto y último motivo existe un cambio en su parte final, la LEC establece: “... o *maquinación fraudulenta*”, cuando el CPCM simplemente establece: “... o *fraude*...”, pero el cambio tampoco es sustancial, ya que las dos figuras vienen a ser prácticamente similares.

La *maquinación fraudulenta* consiste en una actuación maliciosa que comporte aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a

cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión.

Una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para que se le emplace mediante edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía.

El fraude a que se refiere el CPCM engloba lo que la LEC conoce como maquinación fraudulenta, por lo que el motivo de revisión planteado en ambas leyes viene a ser el mismo.

### **5.2.3. Plazo para interponer la revisión de sentencia o laudo arbitral**

La LEC en su Art. 512 establece que el plazo límite para solicitar la revisión es de 5 años contados desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar; transcurrido éstos, toda solicitud de revisión será rechazada. En la revisión establecida en el CPCM, este plazo general y límite es de dos años.

Pero para el caso en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren, y no hayan transcurrido los cinco años generales de caducidad.

Este plazo de tres meses para solicitar la revisión, desde el descubrimiento de los hechos, es idéntico en el CPCM, solo que en este último el plazo general como ya se menciona es de dos años.

### **5.3. Revisión de sentencias firmes en la legislación laboral de Argentina**

El Código Procesal de Trabajo (CPT), promulgado el 26 de agosto de 1994, y publicado en Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1994, es la Ley especial en Argentina, en la que se regulan los procedimientos laborales en dicha nación, pero dentro de su articulado no se regula la figura de la revisión de sentencias firmes, ya sea como recurso o como proceso autónomo.

No obstante lo anterior, en la legislación laboral de Argentina, al igual que en la salvadoreña, existe aplicación supletoria de otra norma secundaria en lo que la laboral no regule, -en El Salvador el CPCM-, en Argentina se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyC), que equivale, en razón a la materia que regula (civil y comercial), al CPCM de El Salvador.

En ese sentido, el CPT en su Art. 140 establece que las disposiciones del CPCyC serán de aplicación supletoria en la medida que resulte compatible con el procedimiento reglado en la legislación laboral.

Previo a hacer referencia a lo que dispone el CPCyC en relación a la revisión de sentencias firmes, es importante tener en consideración que en Argentina existen 23 provincias, las cuales son autónomas, por lo que cada una de ellas conservan el poder no delegado al Gobierno Federal; a pesar que existe el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hay provincias que tienen su propia ley en la materia, para aplicarla en su territorio, volviéndose la Ley General de la Nación de aplicación en lo que no prevea y contradiga la ley especial de cada provincia, por lo que la figura de la revisión

de sentencias firmes tiene tratamiento diferente en algunas provincias en relación a lo que establece el CPCyC; es por ello que solo se hará referencia a la revisión de sentencias firmes establecida en el CPCyC de la Nación.

Es hasta el año 2013 a través de la ley 26.853, sancionada el 24 de abril del 2013, promulgada el 9 de mayo de 2013, en la que se agregó la figura de la revisión de sentencias firmes en el CPCyC de la Nación, por lo que es una figura innovadora en dicha legislación, su articulado comprende desde el Art. 297 hasta el 301 y es en base a lo establecido en dichos artículos que desarrollamos los siguientes puntos.

### **5.3.1. Sentencias firmes contra las que procede la revisión**

Este punto es de gran importancia por la gran diferencia que tiene en relación al CPCM, ya que en este último como se menciona en capítulos anteriores, procede la revisión de la sentencia en estado de firmeza, cualquiera que fuese la forma en que adquirió dicha calidad y el Juez o Tribunal que la haya dictado.

En el caso del Código Procesal Civil y comercial de Argentina, la revisión solo procede contra las sentencias definitivas que hayan sido dictadas por la Cámara de Apelación y que se encuentren en estado de firmeza, lo que implica que los hechos debieron de haberse llevado en discusión hasta la Cámara de Apelaciones, es decir, una segunda instancia; caso contrario, no procede la revisión, aunque la sentencia se encuentre en estado de firmeza y exista alguna de las causales de revisión que más adelante se desarrollan, por lo que en ese sentido existe una marcada diferencia con la legislación salvadoreña.

### **5.3.2. Plazo para interponer la revisión**

El plazo general para interponer la revisión es, al igual que el Uruguay, de tres años, es decir, un año más en comparación al plazo de revisión establecido por el CPCM, que es de dos años, según lo establece el Art. 544 de dicha ley.

Pero es importante mencionar, que el plazo establecido en la legislación Argentina, según lo dispone el inciso 2° del Art. 298 del CPCyC, corre desde la fecha de la sentencia definitiva, lo que se entiende como la fecha en que se dictó la misma; en cambio los dos años otorgados por el CPCM para la revisión, son contados a partir de la fecha en que la sentencia adquirió el estado de firmeza.

Además, en la legislación Argentina, al igual que en la salvadoreña, existen plazos especiales de caducidad para promover la revisión, es así, que se tiene el plazo de 30 días para promover la revisión de la sentencia, plazo contados desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior irrevocable. A nivel nacional, en estos casos el plazo es de tres meses.

### **5.3.3. Autoridad competente para resolver la revisión**

La autoridad competente para conocer de la revisión es la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, la cual está facultada, según el Art. 3 de la Ley 26.853.

Esta ley es la que determina la competencia de dicha Cámara, para conocer de los recursos de Casación, Inconstitucionalidad y Revisión, interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de



Apelaciones del Trabajo y la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

A diferencia de lo que sucede en la legislación salvadoreña, existe un tribunal especializado en el ámbito laboral, que es el competente para conocer de la revisión en dicha área, no así a nivel nacional, donde la competencia es de la Sala de lo Civil de la CSJ.

#### **5.3.4. Motivos por los que se puede interponer la revisión**

Los motivos que establece el CPCyC de la nación, en su Art. 297, son cuando la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

Es de recordar, que tanto el cohecho como la violencia son causales establecidas por el CPCM para que proceda la revisión, por lo que en ese punto coinciden ambas legislaciones.

En el caso de la maquinación fraudulenta, es una figura regulada en la legislación Argentina que coincide con lo que en la legislación nacional se le conoce como el fraude, el que también está regulado como una causa de revisión en El Salvador, por lo que también coinciden dichas legislaciones.

Sin embargo, la legislación Argentina tiene un motivo de revisión que no tiene el CPCM, que es el prevaricato, figura a la que ya se hizo mención anteriormente y que no fue incluida por el legislador nacional en el CPCM; en ese sentido, existe una importante diferencia entre ambas legislaciones.

**CAPITULO VI**  
**CRITERIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO VINCULADOS CON LA  
PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE  
REVISIÓN REGULADO EN EL CPCM A LAS SENTENCIAS FIRMES  
DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

En el presente capítulo se desarrolla la opinión de profesionales del Derecho, respecto al tema que se ha tratado a lo largo de este trabajo, a pesar que en un principio se incluyeron a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como unidades de análisis, resultó que dichas entidades se declararon incompetentes para emitir una opinión al respecto, ya que la investigación es eminentemente procesal, por lo que no fue posible obtener una opinión sobre el tema. En razón de lo anterior se incluyeron nuevas unidades de análisis que sustituyeran las anteriores, incorporándose la opinión de un representante del área laboral de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y a un profesional del derecho, especialista en Derecho Procesal.

**6.1. Unidades de análisis**

Las unidades de análisis son distintos sectores que están vinculados directa o indirectamente con la problemática, todos son profesionales del Derecho que por el cargo o institución pública a la que representan o por la profesión que ejercen, tienen o deberían tener un conocimiento especial en el área del Derecho Procesal de Trabajo, motivo por el cual se toma una muestra de cada unidad de análisis para realizar el cuestionario con

preguntas abiertas con respecto a elementos relacionados con la problemática y de los cuales depende la solución de la misma.

A continuación se describen cada una de las unidades de análisis y por qué se considera de vital importancia su opinión con relación al tema de investigación.

#### **6.1.1. Funcionarios públicos del Órgano Judicial encargados de impartir justicia en el área laboral (Jueces y Magistrados de lo laboral)**

Los Jueces de lo Laboral y los Magistrados de las Cámaras de lo Laboral son los funcionarios públicos del Órgano Judicial encargados de solucionar los conflictos que surgen en materia laboral, por lo que son los encargados de aplicar el Código de Trabajo y demás leyes en la materia para la solución de dichos conflictos; son dichos funcionarios los encargados del Juzgado o Cámara de lo Laboral con competencia para conocer del juicio ordinario individual de trabajo, el cual es un elemento importante de esta investigación, ya que es a las sentencias en calidad de cosa juzgada dictadas en el mencionado juicio, a las que se pretende determinar si se le aplica el proceso de revisión regulado en el CPCM, por lo que se tomó como muestra a un Juez de lo Laboral de San Salvador.

#### **6.1.2. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)**

El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución que por mandato constitucional tiene la responsabilidad de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de

asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales, en razón a ello, se tomó a consideración la opinión de uno de los capacitadores en el área laboral de dicha institución.

### **6.1.3. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República (PGR) tiene como una de sus funciones dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de sus derechos laborales; por tal motivo dicha institución tiene una área de lo laboral, que es la que se encarga de cumplir con dicha función, en ese sentido, se solicitó una entrevista con el Coordinador del Área de lo Laboral, quien asignó a dos de sus delegados para que respondieran el cuestionario de manera conjunta.

### **6.1.4. Abogados especialistas en Derecho Procesal**

El Derecho es una ciencia sumamente amplia, que se desglosa en una serie de ramas que desarrollan diversas materias del mismo, los profesionales del Derecho casi siempre se especializan en una de esas ramas, algunos de ellos se especializan tanto en una rama del derecho que se vuelven expertos en la misma, por tal motivo muchas veces ejercen cargos de docencia en las universidades, son capacitadores de los mismos impartidores de justicia e incluso algunos se vuelven redactores de proyectos de leyes para su aprobación en la Asamblea Legislativa.

Estos profesionales suelen tener muchos conocimientos tanto académicos como prácticos sobre la materia en que se especializan.

Esta investigación está dirigida a una rama del Derecho en especial,

que es el Derecho Procesal del Trabajo, en relación con el Derecho Procesal en general y por supuesto, de una u otra manera, con el Derecho del Trabajo como derecho sustantivo; es por ello que se incluye como unidad de análisis, a profesionales del Derecho especialistas en Derecho Procesal, tomando como muestra uno de ellos.

#### **6.1.5. Abogados litigantes en el área laboral**

La figura del abogado litigante es de gran importancia en la investigación, ya que estos están vinculados indiscutiblemente en el proceso, por ser estos quienes lo promueven, ya sea en su carácter personal o en representación de otra persona; por dicho motivo son conocedores de la ley procesal del área en la que litigan.

En ese sentido podrían ser éstos los que promuevan en un caso determinado la figura de la revisión de sentencias firmes en un proceso laboral, por considerarlo aplicable supletoriamente o podrían oponerse a la aplicación de la misma por considerar que no se debe aplicar a procesos de naturaleza laboral; es por eso que se consultó un abogado litigante en el área laboral para obtener su opinión con respecto a la problemática.

#### **6.2. Modelo de cuestionario realizado a las muestras de las unidades de análisis**

El cuestionario realizado consta de ocho preguntas abiertas, donde se busca obtener la opinión de las distintas unidades de análisis antes descritas, en diversos aspectos o elementos importantes, relacionados de manera directa o indirecta con la investigación. Las preguntas realizadas a las

muestras son las siguientes:

#### Pregunta 1

¿Al aplicarse la supletoriedad del proceso de Revisión a las Sentencia Firme dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, se estarían violentando los principios especiales del proceso laboral?

#### Pregunta 2

¿La revisión de sentencias firmes va en contra del principio de seguridad jurídica?

#### Pregunta 3

¿El plazo general establecido para la interposición de la revisión de sentencia firme regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, violenta el principio constitucional de rápida solución de conflictos en el proceso laboral?

#### Pregunta 4

¿Al aplicar de forma supletoria el proceso de revisión a las sentencia firme dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, se estaría violentando algún derecho de las partes en el proceso?

#### Pregunta 5

¿Al aplicarse la supletoriedad del proceso de revisión regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a las sentencia firme dictadas en juicio

ordinario individual de trabajo, se armoniza la certeza jurídica con la verdad real?

#### Pregunta 6

¿Considera Ud. que al darse una de las circunstancias descritas en el Art. 542 del Código Procesal Civil y Mercantil (falso testimonio comprobado, cohecho, fraude, etc.) en una sentencia en estado de firmeza emitida en juicio ordinario individual de trabajo, debe aplicarse el proceso de Revisión de Sentencias Firmes regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil?

#### Pregunta 7

¿Considera usted adecuada la aplicación supletoria del proceso de Revisión regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a las Sentencias Firmes dictadas en el juicio ordinario individual de trabajo?

#### Pregunta 8

¿Considera Ud. que el CT debería desarrollar en su articulado de manera más clara, tanto los procesos como los recursos que se aplicarán, de acuerdo a la naturaleza especial del Derecho Laboral?

### **6.3. Análisis, tabulación e interpretación de datos**

En el presenta apartado se tabulan las respuestas a las preguntas realizadas a las muestras, haciendo un análisis comparativo de las mismas, por lo que insertaremos en un cuadro para cada pregunta, un extracto de las

distintas respuestas obtenidas y posteriormente haremos un pequeño análisis comparativo de dichas respuestas.

<b>Pregunta 1.</b>	
<b>¿Al aplicarse la supletoriedad del proceso de revisión a las Sentencias Firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, se estarían violentando los principios especiales del proceso laboral?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	No he tenido la oportunidad de estudiarla esa figura, pero yo creo que si podría aplicarse, en razón que no está regulado en el código de trabajo, siempre y cuando no afecte los principios del derecho de trabajo.
CAPACITADOR DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	La revisión de sentencias firmes no es compatible con la naturaleza del proceso labora y sus principios,
REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Quizás no los principios elementales del derecho laboral sino principios constitucionales como el de la seguridad jurídica porque lo que pide es que se le resuelva algo que ya está decidido por un proceso ya establecido.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	El Art. 602 del CT, establece la supletoriedad del CPC, que dejó de tener vigencia en julio del 2010, pero está vigente el CPCM, el cual en su Art. 20, establece que va a aplicarse supletoriamente a los demás procesos, que regulen otras leyes, en lo que estas no regulen, y la revisión de sentencia firmes no está regulado en el CT, y desde mi punto de vista no contradice sus principios y naturaleza jurídica.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	Lo que sucede es como son varios, si eso es así hay que buscar cuál de los principios es el que se considera que están vulnerando; El problema se complica un poco cuando vemos el art. 602 CT vrs., el 20 CPCM donde establece como obligatoriedad en la aplicación de esa supletoria donde dice que todo aquello que no esté normado DEBE DE debe es imperativo (debe de aplicarse) entonces que tenemos si el 602 nos tira para aquel y aquel nos dice que debe su consecuencia lógica es que debe de aplicarse de forma supletoria.



Esta es la primera pregunta realizada a cada una de las muestras, y es a partir de la misma que fue notorio el desconocimiento sobre el tema de algunos de los entrevistados, algunos confundiendo el recurso ordinario de revisión regulado por el Código de Trabajo, con el proceso de revisión de sentencia firme regulada por el CPCM; sin embargo, otros sectores parecen conocer a la perfección sobre el tema adoptando así posturas claras respecto al tema.

Puede observarse que no existe uniformidad en las respuestas brindadas por los diversos sectores, mientras que el juez de lo laboral aclara que no tiene mucho conocimiento en el tema absteniéndose a emitir una posición al respecto, el capacitador del CNJ explica que a su criterio la revisión de sentencia firme no es aplicable en ningún caso a los procesos laborales debido a que no solo se violaría principios específicos del Derecho Laboral, sino que además va en contra de la naturaleza misma del Derecho Laboral.

Contrariamente a las posturas anteriores, se tiene la opinión del abogado litigante en materia laboral, al igual que la del abogado especialista en Derecho Procesal, quienes de manera concordante y con seguridad en sus palabras explican que a su criterio no es atentatorio a los principios del Derecho Laboral, debido a que el Código de Trabajo permite la supletoriedad.

Por su parte, los representantes de la Procuraduría General de la Republica, entre dudas y falta de coordinación entre los mismos, expresan que no son en sí, solo los principios especiales del Derecho Laboral los que se estarían transgrediendo al aplicar la revisión de sentencias, sino más bien, principios de rango constitucionales, es decir, reconocidos por la Constitución de La República, como el principio de seguridad jurídica.

<b>Pregunta 2</b>	
<b>¿La revisión de sentencias firmes va en contra del principio de seguridad jurídica?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Precisamente la seguridad jurídica se estaría afectando y vale la pena mencionarlo aunque no sea un principio en específico del derecho del trabajo si no que es un principio general del derecho.
CAPACITADOR CNJ	Si, Imagínese revisar una sentencia donde se ha condenado al patrono a pagarle al trabajador, si le diéramos espacio de aplicar esa norma en el Pr. Laboral y el patrono pueda pedir después la revisión y revocan esa sentencia, quiere decir que el trabajador tendría que devolverle la indemnización, volviéndose este deudor del patrono, Imagínese, las implicaciones podría tener en términos generales y lo peligroso que se vuelve para la solución de los conflictos laborales el hecho que el patrono pueda pedir en cualquier momento la revisión, sería un tremendo caos que se ocasionaría.
REPRESENTANTE DE LA PGR	Si violenta el principio de seguridad de jurídica como principio constitucional.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	No sería contradictorio, ¡al contrario!, ¿seguridad jurídica de qué?, imagínese tenemos una sentencia firme en un proceso de despido injusto, en donde fue absuelto el patrono, y tenemos a los testigos quienes fueron los mismos trabajadores y dijeron que no había sido el patrono quien lo había despedido, si no que fue el quien dejó de asistir sin justificación, ¿y qué pasa si posteriormente se demuestra que no fue así?, la seguridad jurídica es que la verdad llegue al proceso, no que la sentencia se haya pronunciado en virtud de una prueba fraudulenta, lo que violenta la seguridad jurídica es haber agregado una prueba fraudulenta y haber dictado una sentencia en base a esa prueba esa es Inseguridad jurídica, ¡lo otro no!.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	El principio de seguridad jurídica, ese es el punto se ha entendido que el principio de seguridad jurídica queda en que ya quedó inamovible(la sentencia), con aquellos conceptos de la cosa juzgada, con todos esos elementos se dice que si se aplica se estaría en una inseguridad jurídica, por cuanto en que momento va a quedar firme una resolución, pero la antítesis a ese argumento es el siguiente; si usted dice que no hay seguridad jurídica al aplicarse el recurso de revisión y cuando esa sentencia es totalmente ilegal entonces le está dando seguridad a una ilegalidad en esa perspectiva entonces no debemos de verla sobre esa óptica, no se vulnera la seguridad por el contrario se está garantizando la factibilidad del error humano de lo que permite la ley.

Como se puede apreciar, los diversos sectores en estudio no están de acuerdo en su respuesta, mientras que el Juez de lo laboral, el capacitador del CNJ y la representación de la PGR, consideran que sí es atentatorio a la seguridad jurídica, el resto de entrevistados consideran que lejos de atentar contra la seguridad jurídica se está protegiendo, debido a que se está garantizando una sentencia sin vicios, con verdadera justicia; por lo que se tiene evidentemente dentro de todas las muestras, dos posturas completamente distintas.

Algo importante es, tener en cuenta como bien lo menciona uno de los entrevistados que es o que ha de entenderse por seguridad jurídica y es que la seguridad jurídica no consiste simplemente en que se dicte una sentencia y se ejecute eficazmente, otorgando la seguridad necesaria al ganador del litigio de que lo establecido en la sentencia a su favor le será concedido, sin la posibilidad que el perdedor pueda reusarse, ni tenga mucho menos la posibilidad de revertir dicho resultado por la vía judicial.

La seguridad jurídica es un principio que enmarca muchos más aspectos que los establecidos en el párrafo que antecede, busca que cuando un proceso haya llegado a su fase final y culminado con una sentencia, todo ese proceso se haya desarrollado con todas las garantías procesales necesarias que garantice la eficacia del resultado del proceso, de tal manera que no exista duda alguna de que la resolución final (sentencia) lleve vicio alguno.

En ese orden de ideas, no se puede hacer ejecutar una sentencia amparándonos en el principio de seguridad jurídica, cuando producto de un mal procedimiento o anomalías en el mismo, sean estas causada por alguna de las partes o incluso por el juzgador, dicha sentencia tenga como resultado de la misma algo injusto.

<b>Pregunta 3</b>	
<b>¿El plazo general establecido para la interposición de la Revisión de la Sentencia Firme regulado en el Código Procesas Civil y Mercantil, violenta el principio constitucional de rápida solución de conflictos en el proceso laboral?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Los procesos deben ser ágiles, breves y sencillos, aquí se ha complicado ¿en razón de que? En primer lugar el Art. 379, que habla de los requisitos de la demanda, establece una serie de numeración cuando no debería establecer tanto por ejemplo se está reclamando horas extraordinarias y se exige la jornada ¿para qué? Si ya se establece una jornada laboral legal, pero no sé, habría que ver cuál es el fundamento de la revisión de la sentencia ejecutoriada.
CAPACITADOR CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	La Constitución está diciendo que la jurisdicción laboral no es para atrasar los conflictos si no para que sean resueltos lo más pronto posible. Hay un trabajador, tras él una familia esperando esa indemnización, porque las prestaciones laborales, todas las obligaciones del patrono no se ven como entregados y ahí término todo, si no que tras del trabajador hay un familia que está esperando comer, eso es el problema social que resuelve el derecho laboral, por eso es que la Constitución le dice la jurisdicción laboral se erige en el Art. 49 para que la solución de los problemas sea rápido.
REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	La confusión es en que se haya dado tramite al recurso o posiblemente porque es la cámara de lo civil por desconocimiento; pero nosotros consideraríamos que no; porque en materia laboral ya establece el plazo para interponer el recurso de revisión el cual es dentro de los tres días siguientes, y el Civil y Mercantil es de dos años si fuere este de forma voluntaria porque sería en contra del principio del proceso laboral que es la celeridad.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	El hecho que se revise una sentencia firme por los motivos que ahí señala, ¿Que interesa más la verdad para la justicia o la pronta y cumplida justicia con medios fraudulentos? De que le sirve a un Estado de Derecho dictar sentencias cuyo fundamento probatorio es falso, entonces está cometiendo injusticia, en apariencia pronta y cumplida justicia; pero ahí hay un fraude de ley y ante un fraude de ley y fraude probatorio ¿que debe prevalecer? ¿La pronta y cumplida justicia o garantizarle al justiciable que en verdad se le está administrando justicia correctamente?
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	No hay contraposición porque ya hay una resolución, que resuelve la controversia, cual es la tardanza, lo contrario los dos años para poder generar la posibilidad de alguna rectificación es lo que viene a garantizarle a las partes la legitimidad de su derecho desde mi perspectiva no hay contraposición

En este caso, el Juez de lo Laboral menciona algo muy importante, expresando que a pesar de que constitucionalmente se establece que la resolución de los conflictos laborales deben ser ágiles, en la práctica no se resuelven de esta forma; sin embargo, no toma una postura clara respecto a la interrogativa, argumentando desconocer las motivaciones bajo las cuales se podría argumentar la revisión de sentencia firme.

Por su parte, el capacitador del CNJ establece que sí se estaría violentando ese principio constitucional, ya que éste exige la celeridad de la resolución de los conflictos laborales.

En la opinión del litigante en materia laboral, en concordancia con la opinión del especialista en Derecho procesal, no habría retardación de justicia ya que el proceso quedaría terminado y ejecutándose y surtiendo efectos, y mientras no se haya incurrido en una de las situaciones que el CPCM establece, no tendría por qué temerse a que se rectifique una sentencia.

Expresa además el especialistas en Derecho Procesal lo siguiente: una antítesis interesante, ¿Que interesa más a un verdadero Estado de Derecho?, ¿la verdad para la justicia o la pronta y cumplida “justicia” con medios fraudulentos? ¿De qué le serviría entonces dictar sentencias cuyo fundamento probatorio es falso?, ¿entonces está cometiendo injusticia!, ¿en apariencia pronta y cumplida justicia; pero ahí hay un fraude de ley y ante un fraude de ley! y fraude probatorio ¿que debe prevalecer? ¿La pronta y cumplida justicia o garantizarle al justiciable que en verdad se le está administrando justicia correctamente?

Para el equipo investigador es de gran importancia este análisis, ya que el mismo será uno de los fundamentos esenciales en los que se sustentará la postura sobre el tema.

<b>Pregunta 4</b>	
<b>¿Al aplicar de forma supletoria el proceso de revisión a las Sentencia Firme dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, se estaría violentando algún derecho de las partes en el proceso?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Como ya le mencionaba no hemos tenido la oportunidad de estudiar esta figura a fondo, sin embargo, le puedo decir que para mí siempre y cuando no violente ningún principio especial del derecho de Trabajo, si podría aplicarse el proceso de revisión, pero por eso es que debe estudiarse a profundidad, yo más me inclinaría por que no sería aplicable.
CAPACITADOR CNJ	Estaríamos creando una amenaza para el trabajador, tanto que el trabajador nunca más demandaría mejor porque diría mejor no demando porque no hay seguridad.
REPRESENTANTE DE LA PGR	No se puede aplicar en materia laboral porque son realidades completamente distintas.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	No, al contrario, está garantizando el derecho de defensa del que ha sido vencido en juicio con medios de prueba fraudulentos.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	Al contrario, queden dos años para que puedan generar la posibilidad de alguna rectificación de sentencia, es lo que viene a garantizarle a las partes la propia legitimidad de su derecho

Al igual que en las respuestas anteriores, se tienen dos de las muestra de las unidades de análisis que prácticamente concuerdan en sus respuestas, se hace referencia al Abogado especialista en Derecho Procesal y el litigante en materia laboral, quienes a lo largo de la entrevista parecen ser quienes mejor manejan el tema; en el caso de las demás muestras siguen una línea de opinión bastante parecida, con pocos elementos de divergencia entre las mismas.

El primer sector al que se hizo referencia, manifiesto que al aplicarse el proceso de revisión, lejos de violentarse algún derecho a las partes, éste se convierte en garantía del derecho de defensa, ya que a pesar de que un proceso se desarrolle de forma normal no está totalmente exento de error, equivocación o de engaños hacia los administradores de justicia, por lo que

la revisión de sentencia firme puede volverse un instrumento de reivindicación de derechos que han sido violentados con engaños, de mala fe, o por error de un juez.

En cambio, las muestras de las otras unidades de análisis, dan respuestas más ambiguas, una de ellas simplemente omite dar una respuesta argumentando que es necesario estudiar a profundidad el tema, en cambio otras simplemente dicen que esta figura es una amenaza para el trabajador, sin dar mayor argumento sobre dicha postura.

<b>Pregunta 5</b>	
<b>¿Al aplicarse supletoriamente la revisión regulada en el CPCM a las Sentencias Firmes dictadas en JOIT, se armoniza la Certeza Jurídica con la Verdad Real?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Tendría que estudiar bien esta figura
CAPACITADOR CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	Es que la revisión de sentencia firme no tiene lugar, porque la naturaleza es distinta, porque esto generaría un atraso a la justicia, en la Constitución dice que cuando se crea la jurisdicción laboral se hace para que los procedimiento de solución de conflicto sean lo más breve posible.
REPRESENTANTE DE LA PGR	En un JOIT, siempre se va buscando la verdad real, pero pensamos que no armoniza porque es un recurso que no es aplicable.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	Que certeza puede haber si el medio de prueba documental es falso, se presentó una renuncia firmada por el trabajador a la hora de hacer el peritaje resulta que el nunca firmo esa nota, la verdad real debe ir acompañada de la certeza de cómo ocurrieron los hechos, porque de lo contrario sería una sentencia de carácter inmoral, por valorar prueba sin suficiente robustez de veracidad.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	La certeza jurídica se da en cuanto que se emite una resolución (sentencia) esa es la verdad jurídica desde esa perspectiva esta la verdad jurídica. La verdad real ya es otra cosa, su verdad real puede ser su perspectiva o la que realmente sucedió tal cual fue pero si no se logra acreditar aquello por mucho que haya sido de esa manera no va a poder llegar a la verdad real claro lo ideal es que exista concordancia o afinidad en ellas pero no siempre la vamos a encontrar

Como se puede observar en las respuestas a la pregunta del recuadro anterior, en el caso del Juez de lo Laboral, éste se limitó a manifestar que debe de estudiar más la figura de la revisión de sentencias firmes para dar una opinión al respecto, no dando una respuesta concreta a la pregunta.

En el caso del capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura manifestó que la revisión de sentencia firme no tiene lugar, porque la naturaleza es distinta, lo que generaría un atraso a la justicia.

En ese mismo sentido está la opinión de la representación de la Procuraduría General de La República, quienes se limitan a manifestar que no armoniza la certeza jurídica con la verdad real porque es un recurso que no es aplicable a los procesos de naturaleza laboral, no otorgando una respuesta concordante con la interrogante formulada.

Por su parte, el abogado especialista en Derecho Procesal manifiesta que la verdad real debe ir acompañada de la certeza de cómo ocurrieron los hechos, porque de lo contrario sería una sentencia de carácter inmoral ya que se está valorando una prueba que no tiene la suficiente robustez de veracidad para condenar o absolver, por lo que se puede deducir que cree que se armoniza con la revisión de sentencias firmes la certeza jurídica y la verdad real.

Por último se tiene la opinión del litigante en materia laboral, quien manifiesta que lo ideal sería que exista concordancia o afinidad en la certeza jurídica y la verdad real, pero cree que esta última es muy relativa y muy difícil de determinar, ya que cada una de las partes tiene su propia verdad real o la que él considera es, pero no siempre concuerda con una sola verdad, es por ello que serán las pruebas que cada una aporte al proceso las que determinen la versión a la que el juez le dé credibilidad, pero eso no significa que esa sea la verdad real.



<b>Pregunta 6:</b>	
<b>¿Considera Ud. que al darse una de las circunstancias descritas en el Art. 542 del Código Procesal Civil y Mercantil (falso testimonio comprobado, cohecho, fraude, etc.) en una sentencia en estado de firmeza emitida en Juicio Ordinario de trabajo, debe aplicarse el proceso de Revisión de Sentencias Firmes regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Si lo que se busca es la verdad en un proceso y posteriormente se da cuenta que fue en base a una falsedad pues pienso que sí. Sin embargo, hay que recordar que en Derecho del Trabajo, ahora ya está regulado también en el CPCM, ya lo realizamos en base a la sana crítica, y así valoramos la prueba testimonial, para mí es un poco difícil que se fuera a dar esa situación en la prueba testimonial, nosotros hacemos la valoración no solo en base a la prueba testimonial, sino que valoramos la prueba en su conjunto, entonces no vamos a dictar una sentencia partiendo nada más de la prueba testimonial.
CAPACITADOR CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	Si, cualquiera de esos motivos que ahí establece, bajo cualquiera de esas condiciones, solo con el hecho de amenazar con que se pueda aplicar; estamos hablando que al día siguiente un abogado está pidiendo la revisión, independientemente del motivo, el hecho de que lo revisen y que funcione la revisión. Imagínes Ud. Es mi trabajador yo la despido y Ud. me demanda y a mí el juez me condena y yo le entrego \$3,000 que yo le debo en concepto de indemnización, y vengo a mí no me gusta la resolución, porque al patrono nunca le gusta que lo condenen, bajo esas condiciones vengo y pido la revisión bajo cualquier motivo de esos, la revisan funciona y se resuelve que Ud. Me tiene que devolver los \$3,000 que yo le di, ¿sería justo? ¡Primero la compatibilidad de eso! viola precisamente la naturaleza del Derecho Laboral, así de sencillo, estaríamos creando una amenaza para el trabajador.
REPRESENTANTE DE LA PGR	No podría, no está regulado el recurso de revisión por este tipo de causales del CT, no sería aplicable.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	Si es viable, y el código lo dejo así por seguridad jurídica, porque la cultura del profesional del derecho, hemos cambiado nuestra cultura, de la verdad de la certeza, por engañar a los jueces para que estos pronuncien sentencias fundadas en medios de prueba falsos y eso va en contra de todo Estado de Derecho.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	Desde mi perspectiva si debería, pero aclarando bajo la interpretación exegética de la ley porque si lo hacemos bajo la literalidad, "porque ahí no está regulado, si no está regulado no está permitido"

Como se puede observar, por los elementos que contiene esta pregunta, y los argumentos o líneas de opinión sostenidos anteriormente por las muestras en relación a las preguntas antes realizadas, para algunas de ellas fue fácil responder a esta pregunta, mientras que para otros se les complico más.

En la opinión del capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, ni bajo el argumento de alguna de las circunstancias establecidas en los Art. 541 y 542 del CPCM, por las que procede la revisión de una sentencia en estado de firmeza, se debe aplicar dicha figura a un proceso laboral, ya que con solo el hecho de que exista esa posibilidad es una amenaza para el trabajador y su tranquilidad, ya que se abre la puerta para revertir una sentencia favorable a este, la que posiblemente ya se ejecutó, lo que convertiría al trabajador en deudor del patrono.

La representación de la Procuraduría General de la Republica, entre serias dudas y confusión previo a responder a esta pregunta, se limitó a manifestar que el Código de Trabajo no regula dichas causales y que por lo tanto no se pueden aplicar, existiendo la misma tendencia desde el principio de la entrevista, de no diferenciar la naturaleza del recurso ordinario de revisión regulado por el Código de Trabajo y la revisión de sentencias firmes del CPCM.

Muy contrario a lo demostrado por la representación de la procuraduría General de la Republica, es el caso del Abogado litigante en materia laboral, quien en ningún momento duda de sus respuestas, y al responder a esta pregunta, manifiesta que la práctica del litigante se ha vuelto desleal a la verdad y siempre se busca de una u otra manera engañar al juez para obtener una sentencia favorable, por lo que considera que ante dicha problemática este proceso de revisión es viable.

<b>Pregunta 7</b>	
<b>¿Considera usted adecuada la aplicación supletoria del proceso de revisión regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a las Sentencias Firmes dictadas en el juicio ordinario individual de trabajo?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Para mi procedería siempre y cuando fuera beneficiando un principio o que se diera cuando se ha violentado un principio de los establecido para el Derecho laboral. Yo digo que si atenta contra los principios del trabajo y contra la seguridad jurídica no podría aplicarse, pero si favorece de alguna manera y es para reivindicar algún derecho que ha sido violentado al trabajador entonces si podría aplicarse, ¿Por qué? Porque en ese momento se estaría reconociendo un derecho que en un determinado momento no pudo ver el funcionario que conoció del proceso. Así que si es para la parte más vulnerable bienvenido sea.
CAPACITADOR CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	No, porque violenta principios constitucionales, principios especiales del derecho laboral y va en contra de la naturaleza del proceso laboral.
REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	No es aplicable.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	Si, correcto.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	Por supuesto que sí, las circunstancias por las que procede dicho recurso perfectamente se pueden dar en un juicio ordinario individual de trabajo y cualquier proceso laboral.

Esta pregunta es una de las últimas realizadas a cada una de las muestras, donde en razón a la discusión que se ha tenido con las preguntas anteriores ya existe un mayor grado de percepción de cada uno hacia la problemática y los elementos que la misma conlleva.

La mayoría de los entrevistados opinan que sí es adecuada la aplicación del proceso de revisión de sentencias firmes al proceso laboral.

El juez de lo Laboral se abstiene de emitir una opinión firme y establece que sí es idóneo siempre y cuando no vulnere los principios del Derecho del Trabajo, además agrega que si es a favor del trabajador, como parte más vulnerada dentro del proceso, le parece bien que se aplique, es decir, el estaría de acuerdo en que se aplique solo si es a favor del trabajador.

Esta opinión del Juez de lo Laboral es muy interesante, ya que incorpora elementos que en su momento será evaluados en esta investigación, como el caso de aplicar el proceso de revisión para solo una de las partes, en este caso solo a favor del trabajador, respaldándose en la naturaleza proteccionista del Derecho Laboral y Procesal Laboral y su Principio Indubio pro-operario, por lo que este punto de vista, se retoma más adelante.

Por su parte, el capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura sostiene de manera radical que en ningún momento es aplicable el proceso de revisión de sentencias Firmes a sentencias emitidas en juicios de índole laboral, ya que esta figura violenta principios constitucionales, principios especiales del Derecho Laboral y va en contra de la naturaleza del proceso laboral.

Lastimosamente no da mayores argumentos sobre cuáles son esos principios constitucionales que él considera se verían vulnerados con la aplicación de la revisión de sentencias firmes; además no da un fundamento para sostener que la mencionada figura vaya en contra o violente la naturaleza social del proceso laboral.

<b>Pregunta 8</b>	
<b>¿Considera Ud. que el CT, debería desarrollar en su articulado de manera más clara tanto los procesos como los recursos que se aplicaran de acuerdo a la naturaleza especial del Derecho Laboral?</b>	
<b>MUESTRA</b>	<b>RESPUESTA</b>
JUEZ DE LO LABORAL	Actualmente se está trabajando en un proyecto del Código Procesal Laboral, que lastimosamente solo traslada lo establecido en el CPCM, violentando derechos de los trabajadores, porque le están aplicando regulaciones de carácter patrimonial a una regulación de carácter social, además quien debe conocer de procesos laborales debe ser un juez de trabajo, no juez con distintas competencias.
CAPACITADOR CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	La idea es esa, desde que el libro cuarto está en el código, es decir desde 1972, la inquietud de toda la gente de esta área es que en el código exista una parte procesal y no un Código Procesal de trabajo. De hecho en estos momentos hay un proyecto que ya está presentado en la Asamblea, y aunque no es tan expreso en relación a algunos aspectos siempre deja cosas abiertas, era obligación del Estado tenerlo para que los procesos se resuelvan con transparencia, claridad, tratando de no mezclar la supletoriedad, con reglas propias.
REPRESENTANTE DE LA PGR	Debería de incluirse reformas, el caso es que en el interior existe la aplicación del código procesal civil y mercantil
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	Yo más creo que la parte procesal del CT, debe derogarse y crear un código procesal laboral, es lo más correcto, para evitar esa arbitrariedad y confusión que existe en que si se aplica o no esta normativa supletoriamente. Pero el problema de la revisión, es la santidad de la cosa juzgada, pero eso ya no existe, y no existe por la cultura de engaño del abogado, lo que ha puesto en alerta a todo el sistema judicial del mundo, ahí es donde entra en juego la teoría general del proceso, creando una nueva institución para combatir esto, y se crea la revisión de sentencia firme.
LITIGANTE EN MATERIA LABORAL	Si claro y es más tal cual está todo el contexto del libro IV del Código de Trabajo se está incumpliendo el principio constitucional; porque la Constitución manda a una ley especial que en este caso debe ser una ley especial procesal y que es lo que tenemos un código de trabajo; donde hay una mezcolanza de normas sustantivas y procesales, desde esa perspectiva si hay o no inconstitucionalidad, de la ley y si a eso le agregamos que hay una ley especial y una ley procesal especial eso quiere decir que tiene que existir toda una estructura de tribunales para conocer de ella que quiere decir con ello que debe de crearse una sala de lo social.

Esta pregunta va más encaminada a determinar una de las fuentes de la problemática, que es la regulación que actualmente se tiene en materia procesal laboral, en esta ocasión la mayoría de los entrevistados estuvieron de acuerdo en que las disposiciones procesales contenidas en el Libro IV del CT, ya están desfasadas y se necesita una regulación más actualizada, algunos incluso hacen referencia al proyecto de Código Procesal de Trabajo que está en discusión en la Asamblea Legislativa.

El litigante en materia laboral manifiesta que la ley procesal de trabajo debe estar separada de la ley sustantiva, ya que es un mandato constitucional.

Por su parte, los representantes de la PGR manifiestan que lo que se debe hacer son reformas al Libro IV del CT.

#### **6.4. Conclusión sobre la información obtenida a través de las muestras**

Luego de haber comparado las respuestas emitidas por parte de las muestras tomadas de las unidades de análisis al cuestionario realizado con respecto a la aplicación supletoria del proceso de revisión contra sentencias firmes regulado en el Art. 540 y siguientes del CPCM, a las sentencias firmes dictadas en JOIT, solo queda hacer un examen valorativo de la información obtenida.

Las unidades de análisis estuvieron compuestas por cinco sectores de profesionales del Derecho vinculados directamente con la problemática de investigación, deduciéndose que por el cargo que ejercen deben o deberían tener amplio dominio del tema, razón por la cual se tomó una muestra para cada unidad de análisis.

La valoración que se le otorga a la información recopilada a través de la entrevista realizada a cada una de las muestras, no será por la postura que cada una de ellas tome con respecto al tema de investigación, sino a los argumentos jurídicos con los cuales fundamentan dicha postura, ya que existen muestras que defienden una postura sin dar mayor argumento que dé firmeza jurídica a sus aseveraciones.

Una de las unidades de análisis son los funcionarios judiciales encargados de impartir justicia en el ámbito laboral (jueces o magistrado de lo laboral), ya que son precisamente las sentencias dictadas por dichos funcionarios las que se pretende determinar si se pueden revisar cuando las mismas ya están en estado de firmeza.

La entrevista se realizó a un juez de lo laboral, quien desde un principio manifestó que no conoce mucho del tema, que habría que estudiar mejor dicha figura, por lo mismo no podría dar una postura firme al respecto, y cree que si se estudia dicha figura y se determina que ésta no violenta la naturaleza jurídica y principios especiales del Derecho Laboral, no tiene problema en aplicarse. Pero dicha aseveración no da mayor aporte a la investigación, pues eso ya está determinado por la misma ley como requisito para que se aplique la supletoriedad, por lo que la investigación debe ir encaminada a determinar si efectivamente la revisión de sentencias violenta o no principios especiales en materia laboral. Pero el Juez de lo laboral en el transcurso de la entrevista mencionó algo muy interesante, la posibilidad que este proceso se aplique a favor del trabajador a través del principio de igualdad compensada, punto que retomaremos en el siguiente capítulo de esta investigación.

En el caso del capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, su función es precisamente capacitar en el área laboral a los jueces que ejercen

función en dicha rama, por lo que está demás decir que deben ser personas con basto conocimiento en la materia.

Se tuvo la oportunidad de entrevistar a un capacitador del CNJ quien desde el principio fue bastante claro en su postura con relación al tema; para él, el proceso de revisión de sentencias firmes regulado por el CPCM no se puede aplicar a las sentencias dictadas en juicios laborales porque considera que es un recurso creado para un procedimiento de carácter patrimonial (civil y mercantil), cuando el Derecho Procesal Laboral es social; en ese sentido, considera que dicho recurso iría en contra de la naturaleza jurídica del proceso laboral; y de ciertos principios especiales del mismo, como el de protección del trabajador y pronta solución de conflictos, además de ser contrario al principio general de seguridad jurídica.

Los principios antes mencionados en relación con la aplicación supletoria de la revisión de sentencias firmes en JOIT, son objeto de estudio del siguiente capítulo de la presente investigación, en el cual se pretende dar la postura final sobre la problemática planteada.

Otro dato muy interesante que brindo el capacitador del CNJ es que para él, el hecho de que se admita por la Sala de lo Civil un proceso de revisión contra una sentencia firme dictada en un proceso laboral no tiene ningún problema, ya que si cumple con todos los requisitos de forma debe ser admitido, y luego se debe de conocer de fondo, es precisamente en esta fase del proceso donde la Sala debe resolver sin lugar la revisión por no aplicarse a sentencias dictadas en este tipo de procesos, pero si la Sala resuelve favorable a la revisión, ahí se estarían violentando los principios especiales del Derecho Procesal Laboral, al menos en la opinión de este jurista.

Los abogados litigantes en materia laboral componen otra unidad de



análisis, de la cual también se tomó una muestra.

La muestra es de la postura que sí se debe aplicar la revisión de sentencias firmes a las sentencias dictadas en un proceso laboral, considerando que no violenta la naturaleza de dicho proceso, ni de los principios especiales del proceso laboral; principios de los cuales hace un análisis muy interesante, dándole un sustento fuerte a su postura, siendo evidente que fue una de las muestra que más dominio mostró sobre el tema y más argumentos dio a su postura, por lo que se le otorga un gran valor y parte de sus argumentos fueron de vital importancia para dar la postura final sobre el tema.

Otra unidad de análisis son los abogados especialistas en Derecho Procesal, y la opinión que se obtuvo de la muestra tomada de esta, al igual que la descrita en el párrafo anterior, mostró mucho dominio y argumento sobre el tema, y es de la postura que se debe de aplicar la revisión de sentencias firmes a las sentencias dictadas en un juicio laboral, por considerar que no existe contradicción entre dicha revisión y la naturaleza y principios del proceso laboral.

Finalmente y no menos importante es la opinión sobre el tema que tenga la PGR como institución encargada de procurar en nombre de las personas de escasos recursos, por lo que se entrevistó a dos delegados del jefe de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, designados por el mismo, quienes respondieron a la entrevista de manera conjunta, pero lastimosamente ninguno de ellos mostró mayor conocimiento sobre el tema, es más, incluso en un principio confundieron la revisión de sentencias firmes objeto de estudio con el recurso ordinario de revisión regulado en el CT, cuando ya debía ser claro el tema que se estaba discutiendo, incluso al comentarles sobre la existencia de un proceso de revisión de sentencias

firmes en materia laboral, hicieron la aseveración de que habría que ver bajo que fundamento le dio trámite la Cámara que conoció del mismo, cuando la competencia para conocer de dicho proceso es únicamente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido, fue bastante engorroso explicarles a detalle el tema en discusión, cuando se supone que son profesionales del Derecho con conocimiento en la materia.

Una vez tuvieron claro el tema, se limitaron a responder que no es aplicable dicho proceso porque está en contra de la naturaleza del proceso laboral y los principios del mismo, sin dar mayor fundamento a dicha postura.

## **CAPITULO VII**

### **APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PROCESO DE REVISIÓN REGULADO POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN JUICIO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

Este es el último capítulo de la investigación, en él se desarrolla la figura de la supletoriedad de la ley, su definición, clasificación, así como los requisitos para que esta opere, a la vez que se hace un análisis del cumplimiento o no de dichos requisitos al aplicar por medio de esta figura, la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM en los Juicios Ordinarios Individuales de Trabajo, en él se podrá leer que a criterio del grupo investigador se cumplen dichos requisitos e incluso es necesario aplicar la figura de revisión de sentencias firmes.

#### **7.1. Generalidades**

El Derecho como conjunto de normas que regula la vida en sociedad, pretende dar solución a todas aquellas situaciones conflictivas que surgen entre los miembros de la misma, el Derecho crea los mecanismos de solución para aquellos conflictos que ya no se pueden solucionar de manera independiente por las partes, ya sea porque la misma ley no lo permita o porque las partes no logran llegar a un acuerdo, es así que se crea la figura de los Tribunales de justicia, como entes encargados de resolver dichas controversias conforme a las facultades que la ley le da y en base a los derechos que la misma reconoce.

Pero la vida cotidiana del ser humano en sociedad es tan espontánea

y evolucionista, que suelen existir controversias suscitadas entre estos que la ley vigente no contempla, o como bien lo manifiesta Galindo Garfias, *“así la ley a través de sus preceptos, no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples, variados aspectos que ofrecen las relaciones humanas”*<sup>112</sup>; circunstancias que si bien es cierto recaen en un vacío o laguna de ley, no pueden quedar sin una solución, ya que se generaría una inseguridad jurídica, por lo que la ley debe buscar la manera de llenar o prever anticipadamente dichas circunstancias, ya que ante una petición de un ciudadano para que se le resuelva alguna controversia, la autoridad tiene la obligación de responder a dicha solicitud. En el ordenamiento jurídico de El Salvador, esto se encuentra sustentado constitucionalmente en el Art. 18 de la Constitución de la República como el derecho de petición.

Si la ley fuese completa, aunque no se expresara con claridad, su interpretación bastaría para resolver todas las cuestiones que pudieran presentarse. Pero como no puede alcanzar la perfección, ni puede el legislador haber tenido el don profético de contemplar o proveer de manera anticipada todas las situaciones que puedan surgir en el futuro, no hay duda que su insuficiencia no tardaría en manifestarse y será necesario integrar el ordenamiento jurídico. Si lo que obliga a pasar de interpretación a la integración es la existencia en la ley de vacíos normativos, conviene precisar qué es lo que se designa con el nombre de “lagunas” de la ley.

*“Existe una laguna de ley cuando en ésta, aun debidamente interpretada, no encontramos respuesta a la cuestión jurídica planteada; es decir, cuando el intérprete o el juez no encuentran la disposición legal que le*

---

<sup>112</sup>**GALINDO GARFIAS, Ignacio**, *Estudios de Derecho Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. D.F., 1981, p. 73.

*permita resolver el caso*<sup>113</sup>.

Por su parte, Braulio Belarde manifiesta que: *“la laguna legal es la ausencia de la norma legal en el ordenamiento jurídico que permita resolver un conflicto o una incertidumbre con relevancia jurídica, precisamente, porque la ley no ha sido creada, porque no existe ley aplicable al caso concreto que se debate o porque existiendo ley por su estructura y finalidad no es aplicable al caso concreto del debate, o tal vez porque la ley por el transcurso del tiempo ha envejecido; es decir, no se ajusta a la realidad de la sociedad vigente del momento que se juzga la vulneración del acto humano social que puede o no estar codificado”*<sup>114</sup>.

Para resolver el problema de los vacíos legales, el juzgador debe acudir a las diversas fuentes del Derecho, lo que conlleva aplicar lo que se conoce como la integración jurídica, que es el procedimiento por el cual ante la deficiencia, oscuridad o la falta de la norma para resolver un caso concreto, el juez acude al ordenamiento jurídico establecido, para llenar ese vacío.

Esa integración se manifiesta de diversas maneras, una de ellas es la supletoriedad de la ley, que es un mecanismo jurídico que se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una técnica de integración, y reenvío de una ley especializada en una materia a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

---

<sup>113</sup>**PUIG BRUTAU, José**, *Introducción al Derecho Civil*, BOSCH Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1981, pp. 324-325.

<sup>114</sup>**ZVALETA VELARDE, Braulio**. *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*, Guía Didáctica, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote, Chimbote, Perú, 2009 p. 2.

Es precisamente sobre esta figura que se sienta uno de los pilares fundamentales de esta investigación, ya que se busca determinar si por medio de la figura de la supletoriedad de la ley, se puede aplicar el proceso de revisión de sentencias firmes regulado por el CPCM, a las sentencias firmes dictadas en JOIT, lo cual se pretende definir en el presente capítulo, haciendo referencia a lo ya expuesto en capítulos anteriores sobre la naturaleza del proceso laboral, las peculiaridades de la revisión de sentencias firmes y por supuesto, las reglas sobre la supletoriedad, las que también se desarrollan en el presente capítulo.

## **7.2. La supletoriedad de la ley**

### **7.2.1. Definición.**

No son muchas las definiciones que se pueden encontrar sobre la figura de la supletoriedad de la ley y las pocas que existen van dirigidas hacia un mismo sentido, ya que no es una figura oscura o de difícil entendimiento en cuanto a su esencia, que no es lo mismo que los problemas que puede provocar su aplicación a determinados casos en concreto.

El Diccionario de la Real Academia Española define lo supletorio así: *"dícese de lo que suple una falta, suplementario, que sirve para completar algo que falta"*.

Por su parte, Braulio Velarde manifiesta que *"la supletoriedad de la norma implica acudir a un sector del ordenamiento jurídico, al que no pertenece por su naturaleza o especialidad al ordenamiento que está a cargo de la solución del caso. Generalmente, es el caso concreto en el que se debe*

*aplicar el Derecho Civil, ante un vacío del Derecho del Trabajo, por ejemplo*".<sup>115</sup>

Para Francisco Villar Rojas, *"la supletoriedad es una regla de resolución de lagunas, cuya operatividad queda en manos del aplicador del derecho, no del legislador, produciendo derecho aplicable en esas situaciones"*<sup>116</sup>. Por su parte, Alejandro Vergara Blanco, la define como un *"método de integración normativa que opera integrando de un modo subsidiario el texto de las leyes de carácter general o común respecto de aquellas de carácter singular o de excepción (llamadas en la práctica, igualmente, leyes "especiales"; pero en este caso, no serían especiales de frente a otras de igual naturaleza especial, con las que se relacionan, sino serían especiales en relación a las de carácter general o común)"*<sup>117</sup>.

Dávalos Mejía, citada por Víctor M. Castrillón, manifiesta que: *"por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad"*<sup>118</sup>.

En atención a los distintos elementos aportados por las definiciones antes citada, se crea una definición de lo que a criterio propio debe entenderse por supletoriedad; en ese sentido, se tiene que la supletoriedad

---

<sup>115</sup>ZVALETA VELARDE, ob. cit., p. 6

<sup>116</sup>VILLAR ROJAS, Francisco José, "La Discutida Doctrina sobre la Supletoriedad del Derecho Estatal" en *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, San Cristóbal de La Laguna, España, 2001, p. 311.

<sup>117</sup>VERGARA BLANCO, Alejandro, "Eficacia, Derogatoria y Supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos" en *Revista de Derecho Administrativo No. 289*, Santiago, 2009, p. 45.

<sup>118</sup>DÁVALOS MEJÍA, citada por CASTRILLON, Víctor, "La Aplicación Supletoria del Código Civil Federal en Materia Mercantil y su Constitucionalidad", p. 194, Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1649/18.pdf>, el 18 de octubre de 2015.

es un método de integración de la ley, sustentado en el principio de plenitud jurídica<sup>119</sup>, que consiste en aplicar ciertos preceptos legales de una ley, a una materia regulada por otra ley, pero que esta última no regula dichos preceptos y dicho vacío genera dificultades o problemáticas que vuelven necesario aplicar los preceptos de otra ley, generalmente se trata de leyes generales que se aplican a leyes especiales<sup>120</sup>, pero debiendo en todo caso, estar permitido legalmente dicha aplicación de la ley ajena a la materia.

## **7.2.2. Clasificación de la supletoriedad de la ley**

Depende del punto de vista o perspectiva que se vea, la supletoriedad de la ley tiene varias clasificaciones, las cuales desarrollamos a continuación:

### **7.2.2.1. Atendiendo a la proporcionalidad con la que se aplica la ley supletoria**

Cuando se habla de supletoriedad de la ley, se hace referencia a que ésta se aplica en defecto de otra que es la principal en el asunto o causa, por

---

<sup>119</sup> El principio de plenitud jurídica, también conocido como principio de plenitud del ordenamiento jurídico, consiste precisamente en que un ordenamiento jurídico debe contener la solución a toda aquellas clase de conflictos que puedan surgir dentro de la sociedad a la que corresponde, pero como esta es una finalidad demasiado abstracta e inalcanzable, ya que es imposible que el legislador pueda preveer todas las situaciones que van a surgir en la sociedad, la misma ley crea herramientas jurídicas para solucionar este tipo de situaciones imprevistas, ejemplo de ello es la aplicación de la analogía, la equidad, los principios generales del derecho y por supuesto, la supletoriedad de la ley.

<sup>120</sup> Casi siempre en un ordenamiento jurídico, en lo que concierne a las leyes procesales, en la mayoría de los casos se crea una ley procesal amplia y completa, que regule todos los elementos que el legislador considera necesarios dentro de un proceso, dicha ley puede ser general como en el caso de la legislación uruguaya, donde existe un Código General del Proceso, o puede ser una ley que regula una materia en específico, el caso es que es la ley procesal más completa del ordenamiento jurídico, las demás leyes especiales tienden a ser más escuetas, remitiéndose para muchas cosas a la ley más completa del ordenamiento jurídico, la cual se le vuelve aplicable.



lo que habría que distinguir en qué medida se aplica dicha ley; así se tienen la supletoriedad bloqueada, la plena y la moderada.

a. Supletoriedad Bloqueada.

Esta se configura cuando la ley especial admite de manera genérica la aplicación supletoria de una ley general u otra ley, pero para los casos que la ley especial no prevea por sí misma, siempre y cuando no contrarié los principios especiales de la ley a suplir, porque en lo que la ley especial prevea de manera suficiente en su articulado, no se puede aplicar la ley supletoria; para el caso del procedimiento laboral que es de interés en esta investigación, éste presenta algunas figuras reguladas de manera propia y especial, las que quedan a salvo de la influencia del CPCM.

Ejemplo de supletoriedad bloqueada es lo que acontece en los siguientes casos: la posibilidad de práctica de prueba de oficio por el Juez, que tiene distinta regulación en el Art. 398 CT, que en el Art. 321 CPCM. Ya que el Art. 398 CT, dicta “En cualquier estado del juicio antes de la sentencia, el juez podrá practicar de oficio, inspección, peritaje, revisión de documentos, hacer a las partes los requerimientos que fueren necesarios, y ordenar ampliación de las declaraciones de los testigos, todo para fallar con mayor acierto”; mientras que el Art. 321 CPCM, establece que: “La carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba, que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; en tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni tampoco practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes”.

Otro ejemplo es la distinta regulación del CT y del CPCM en relación al número de testigos que pueden proponerse. Así el Art. 409 CT, establece

lo siguiente; “Cada una de las partes podrá presentar hasta cuatro testigos para cada uno de los puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número. No harán fe las declaraciones de los testigos presentados en contravención a esta regla. De forma contraria, esta lo regulado por el Art. 361 CPCM, que establece que la ley no limita el número de testigos que pueden comparecer en audiencia, pero el juez podrá hacerlo a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas.

b. Supletoriedad Moderada.

La supletoriedad es moderada cuando una disposición o figura jurídica de la ley supletoria, se aplica a la ley suplida de manera parcial, ya que esta última regula dichas figuras o disposiciones jurídicas, pero lo hace de manera deficiente, dejando ciertos vacíos, y para evitar los problemas que generan los mismos, se aplican las disposiciones de otra ley específicamente en lo que la ley suplida no regula. Esto es muy frecuente en los actos de comunicación, donde las leyes especiales no regulan mucho al respecto, por lo que se vuelve necesario aplicar algunas disposiciones de una ley más general, la cual desarrolla con más plenitud dicha figura.

El proceso laboral no está exento de la aplicación de este tipo de supletoriedad, ya que en algunos casos regula una figura jurídica, pero no lo hace de manera compleja, por lo que se vuelve necesario aplicar supletoriamente disposiciones del derecho común; ejemplo de ello es la regulación particular relativa al modo de ejecución de la mayoría de los medios de prueba, que están regulados con gran detalle en el proceso civil y de manera muy sucinta en el proceso laboral. En este caso, mientras la regulación procesal civil no se oponga a la laboral o no resulte incompatible, podrá aplicarse supletoriamente.

Un ejemplo más claro o específico es la posibilidad prevista en el CPCM de práctica conjunta del reconocimiento judicial con la prueba pericial y testifical, no prevista en el proceso laboral, pero que resulta perfectamente posible. Véase el Art. 394 CPCM.- Si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar el reconocimiento judicial junto con el reconocimiento pericial o la declaración de testigos.

c. Supletoriedad Plena

Ésta se configura cuando una o varias disposiciones de una ley se aplican supletoriamente de manera completa e inequívoca a una ley especial, ya sea porque esta última de manera expresa se remita a otra ley para resolver un caso en concreto o porque ésta misma no regule nada con respecto a una situación en concreto y exista disposición general que regula la supletoriedad para dichos casos.

Siempre haciendo referencia al proceso laboral, se tiene como ejemplo de dicha supletoriedad lo que sucede con la capacidad de los testigos, no prevista por el CT, por lo cual recurrimos al Art. 355 CPCM; el cual establece: *“Podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba. Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso”*.

Se tiene otro ejemplo es la regulación de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y el almacenamiento de la información, no previstos en el CT y sí en el CPCM, que introduce dos nuevos medios probatorios: los de reproducción audiovisual y los recursos de almacenamiento de datos o de información.

### 7.2.2.2. Atendiendo a la ley que da origen a la supletoriedad

La supletoriedad debe tener un asidero legal que le dé aplicabilidad a un caso en concreto, por lo que atendiendo a la ley que la origina, la supletoriedad puede ser de la manera siguiente:

- a. Por remisión expresa de la ley suplida.

En este caso la ley especial sobre la materia en su articulado establece la aplicación de otra ley en su lugar cuando ésta no prevea un caso en concreto, ejemplo de ello es el Art. 602 del CT, el cual establece lo siguiente: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”*.

Se debe tener claro que el Código de Trabajo se refiere al Código de Procedimientos Civiles como norma procesal del derecho común existente a la fecha de entrada en vigencia del CT, pero dicha norma del derecho común fue derogada por el CPCM, que pasa a ser la ley procesal del derecho común y por lo tanto la que se aplicará supletoriamente en virtud de lo establecido por el Art. 602 del CT.

Además, el Art. 602 del CT., en su parte final hace referencia al libro cuarto del CT, como parámetro o delimitación de la parte a la que se aplicará supletoriamente la ley procesal del derecho común, pero esto se debe a que en la legislación nacional no se tiene una ley procesal de trabajo y las normas procesales en dicha materia se encuentra en el Libro cuarto del CT.

- b. Por disposición de la ley a aplicar supletoriamente.

En este caso es la ley del derecho común u otra, la que establece que

la misma se aplicará supletoriamente en lo no previsto por una o varias leyes especiales, es decir, la misma ley supletoria se legitima para ser aplicada en una área del Derecho que no es su especialidad, pero se debe tener claro que el legislador de la ley común y de la especial es el mismo, pero en razón que la primera suele ser más completa que la segunda, resulta factible salvar las lagunas de la ley especial a través de las disposiciones de la ley general u otra ley en su caso.

Claro ejemplo de lo que se describe anteriormente es lo que sucede con la aplicación del CPCM a otras ramas especiales del Derecho en la legislación nacional, entre ellas la que es de interés en la investigación, que es el Derecho Procesal Laboral; la disposición del CPCM que hace alusión a esta figura es el Art. 20, el cual establece lo siguiente: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Esta disposición es fuente normativa para diversas ramas especiales del Derecho, ya que en base a la misma las demás disposiciones del mismo código se pueden aplicar a una rama distinta del Derecho, siempre que cumpla con los requisitos que la ley establece para su aplicación.

c. Supletoriedad de ley por remisión de la ley suplida y simultáneamente por la ley a aplicar supletoriamente.

En este caso, existe una fusión entre las dos supletoriedades descritas anteriormente, ya que tanto la ley especial hace referencia a la ley que ya sea de manera general o específica se aplicará supletoriamente, y la ley a aplicarse supletoriamente también hace referencia a su función supletoria en dicha rama especial del Derecho.

Específicamente esto es lo que sucede en la legislación nacional con la relación de supletoriedad entre el CPCM y el Libro Cuarto del Código de

Trabajo, ya que como se describe anteriormente, ambas cuentan con una disposición que avala la supletoriedad, específicamente el Art. 20 para el CPCM, y el 602 en el caso del CT.

### **7.2.2.3. Atendiendo a la parte de una ley que puede ser suplida**

#### **a. Supletoriedad General.**

Es aquella en la que la ley a aplicarse de manera supletoria en otra rama del Derecho, se aplica bajo esta figura de manera general, es decir, para todas aquellas situaciones no previstas en la ley especial, siempre y cuando no sea contraria a los principios especiales de dicha materia, justamente esto sucede con lo establecido en el Art. 20 del CPCM ya citado anteriormente, ya que establece una supletoriedad general para las otras ramas del Derecho, sin referirse a situaciones en particular, de la misma manera que la supletoriedad establecida por el Código de Trabajo en su Art. 602, ya que si bien se refiere específicamente al Libro Cuarto del CT, es en razón a lo que antes ya antes se mencionaba, que dicho Libro cumple con la función de norma procesal laboral en razón de no existir por sí misma una ley especial en dicha materia, por lo que en materia laboral, tanto las disposiciones sustantivas como las procesales comparte un mismo cuerpo normativo.

#### **b. Supletoriedad Específica.**

A diferencia de la supletoriedad general, es este caso la ley ya establece los casos específicos en los que se aplicará supletoriamente una ley, es decir, si la ley no previó una norma de supletoriedad general, esta figura solo se aplica en los casos específicos que la ley establezca.

Puede que coincidan en un mismo caso, la supletoriedad general y la específica, es decir, que exista una norma que avale una supletoriedad general y simultáneamente normas específicas que hacen referencia a casos concretos en los que procederá dicha figura.

En estos casos no se genera mayor problema en la aplicación, ya que la misma ley se remite a los casos o disposiciones de otra ley que se aplicarán en su lugar, por lo que para Vodanovic Rojas en estos casos más que tratarse de una aplicación supletoria, dichas normas –a las que obligatoriamente hay que acudir, por un asunto de técnica legislativa que prefiere el reenvío a la incorporación derecha de ciertas normas al Código del Trabajo- deben entenderse complementarias de las laborales<sup>121</sup>.

En el Código de Trabajo se encuentran una serie de disposiciones donde expresamente se remite a una figura o disposiciones del derecho común que se aplicarán en el proceso laboral, algunas de ellas son las siguientes:

El Art. 417 que hace referencia a que los Jueces de Trabajo, al dictar sentencias deben observar las formalidades y requisitos prescritos en el Art. 427 del Código de procedimientos Civiles, que equivale al Art. 217 del CPCM.

De igual manera el Art. 422 CT que regula lo concerniente a la ejecución de sentencias y arreglos conciliatorio, en su inciso 4° establece lo siguiente *“En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativas al juicio ejecutivo”*, por lo que esta disposición deja abierta la posibilidad de aplicar la ley común en este

---

<sup>121</sup>VODANOVIC ROJAS, Paulina Eugenia, *“La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral, Doctrina y Jurisprudencia”*, Memoria de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2003, pp. 47-48.

tipo de casos.

También el Art. 599 CT, que establece que procederá la declaratoria de nulidad en los casos previstos por este Libro (Libro IV del CT) y los que fueren aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

### **7.2.3. Requisitos para que se pueda aplicar supletoriamente una ley**

Aplicar supletoriamente una ley no puede volverse un acto arbitrario del Juez, es decir, que aplique supletoriamente una ley en cualquier circunstancia cuando mejor le parezca, ya que de esa manera se podría manipular el sistema legal a manera de favorecer a una de las partes, por lo que sin duda se pondría en riesgo la seguridad jurídica, ya que las partes jamás van a tener certeza de qué disposiciones tomará en cuenta el juez para resolver su controversia.

En vista de lo antes mencionado y a lo necesario que se vuelve en un sistema jurídico la figura de la supletoriedad de la ley, ya que como se mencionó anteriormente, el legislador no puede prever la amplitud de lo que conlleva la vida en sociedad, se vuelve necesario saber cuáles son los requisitos que debe enmarcar una situación jurídica para que se pueda aplicar esta figura.

Es importante aclarar, que no existe un acuerdo entre la doctrina con respecto a los requisitos para aplicar la supletoriedad de la ley, en todo caso, estos no son vinculantes, ya que es cada legislación en concreto la que debe establecer los mismos, pero no deja de ser importante que se mencionen algunos de los requisitos expuestos por la doctrina y analizarlos en relación al tema de investigación.



Francisco López Bárcenas, manifiesta *“que una ley solo puede suplir los vacíos o lagunas jurídicas que otra presenta cuando la ley a suplir contempla una figura jurídica o institución que no se contempla en sí misma y requiere completarse para solucionar un problema. En otras palabras, no se puede traer a una ley suplida instituciones que le son ajenas bajo el razonamiento de que existen en otra ley que se ha declarado supletoria. Otra condición es que no exista disposición jurídica que reglamente tal figura jurídica, o que las existentes no la satisfagan completamente. Por último, se requiere que ambas leyes no se opongan directa o indirectamente, es decir, que no riñan ni con las disposiciones específicas que reglamentan la institución jurídica a suplir ni con el espíritu de ella”*<sup>122</sup>.

En ese mismo sentido, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido la tesis, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: *“a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que se aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal*

---

<sup>122</sup> PEÑA JUMPA, Antonio, Vicente CABEDO y Francisco LÓPEZ, *Constituciones, Derecho y Justicia en los pueblos indígenas de América Latina: Análisis constitucional Justicia y Derecho oaxaqueño (México), Justicia y Derecho aymara (Perú)*, Pontificia Universidad Católica del Perú, FONDO EDITORIAL, 2002. Lima, p. 227.

*a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*<sup>123</sup>

A nivel nacional, los requisitos expuestos en el párrafo anterior son retomados por Fausto Payés, en su publicación denominada *Informe final del “Diagnóstico y recomendaciones del procedimiento de ejecución judicial de sentencias y acuerdos conciliatorios administrativos en materia laboral”* publicado en el año 2010; sin embargo, los tribunales de El Salvador no han sentado jurisprudencia al respecto, a pesar de ser la supletoriedad de la ley una figura muy utilizada, por lo que se tratara de hacer un análisis de estos requisitos, en relación con la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM, aplicada supletoriamente al JOIT.

*El primer requisito es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que se aplica el mismo, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.*

En atención a lo anterior, se debe identificar si el CT, es su parte procesal, permite la aplicación supletoria del CPCM en lo no previsto por el mismo, lo que ya se mencionó anteriormente, y es que efectivamente el CT cuenta con una disposición que se remite al derecho común como norma supletoria, esa disposición es el Art. 602.

El Art. 602 del Código de Trabajo, fundamental en la presente investigación, establece lo siguiente: *“En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene.”*

---

<sup>123</sup>**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXXIV, México, 2011, pp. 1249 y 1250.

Este artículo hace referencia al Código de Procedimientos Civiles de 1881, el cual fue recientemente derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia en el año 2010, por lo que este último pasa a tomar el lugar del primero, convirtiéndose por lo mismo en la norma a aplicar supletoriamente en los casos que establece el Art. 602 del CT; es por ello que existe claridad que en este caso la norma a suplir permite la aplicación de otra norma, por lo que en un primer momento parece cumplirse plenamente con este requisito para que se aplique la revisión de sentencias firmes regulado en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo.

Pero la disposición en comento engloba una serie de elementos que vuelven más complicada la aplicación supletoria del CPCM, elementos que indudablemente son un filtro para los casos en que se puede aplicar y aquellos en que no se puede, se habla de la naturaleza del proceso laboral y de sus principios especiales, por lo que toda disposición del CPCM que contrarié la naturaleza del proceso laboral o alguno de sus principios especiales, definitivamente no se puede aplicar supletoriamente, por lo que se debe determinar si la revisión de sentencias firmes cumple o no con dichos requisitos, lo cual se desarrolla más adelante en relación con el último de los requisitos establecidos anteriormente para la aplicación de la supletoriedad.

El requisito en comento también establece que la supletoriedad puede darse porque una ley establezca que se aplica la misma, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos, lo que implica que no es necesario que la ley a suplir haga referencia a la aplicación de otra ley en su defecto, ya que la misma ley supletoria puede ser la que abra la puerta para aplicarse en otro ordenamiento, lo que no es descabellado como podría llegar a pensarse, ya que no es más que una técnica legislativa,

teniendo en cuenta que ambos cuerpos provienen de una misma fuente, que es la Asamblea Legislativa y el legislador busca de esta manera llenar los vacíos que puedan existir en una ley especial.

Justamente lo descrito en el párrafo que antecede es lo que ocurre con el CPCM, ya que el legislador consideró que por ser la ley procesal más reciente y completa del sistema normativo nacional, podría a través de la aplicación de sus disposiciones abonar a solucionar los problemas ocasionados por los vacíos legales en áreas especiales del Derecho, en las cuales probablemente la ley especial esté obsoleta o no esté suficientemente desarrollada, claro ejemplo de ello es el Derecho Procesal del Trabajo.

El Art. 20 del CPCM bajo el acápite *“Aplicación supletoria del Código”* establece lo siguiente: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*.

Este artículo abre la puerta para la aplicación del CPCM a ramas distintas de las civil y mercantil, ya que el legislador consideró que ésta, por ser una norma procesal actualizada, moderna y completa, abonaría a solucionar los problemas procesales, no solo en el ámbito de la materia que regula, sino que también en otras áreas.

Como ya se había mencionado anteriormente, el Código de Trabajo se remite de manera expresa a la ley común como ley supletoria, es por ello que esta disposición del CPCM solo viene a afirmar más su función supletoria al Derecho Procesal Laboral, lo que aparta toda duda sobre su aplicación general supletoriamente, pero no resuelve los problemas particulares de cada caso en concreto, como el caso de la aplicación de la revisión de sentencias firmes, por lo que éste se definirá en base a los otros requisitos para la aplicación supletoria de una ley.

*El segundo requisito es que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.*

La palabra supletoriedad enmarca lo que ocupa el lugar de algo más en defecto de esto último, es decir, es una opción secundaria, en el ámbito legal, si una ley regula completamente una situación jurídica, no tiene ninguna lógica aplicar supletoriamente otra ley, por lo que la ley supletoria solo se va a aplicar en los casos que la ley principal no regule nada al respecto, o tenga una regulación deficiente que no dé una solución clara y suficiente a la problemática.

En ese sentido, el CPCM solo se va a aplicar supletoriamente al CT en aquellos casos que este último no regule nada sobre una situación en particular o la regule de manera deficiente. Ya se han descrito algunos casos en que se aplica supletoriamente el CPCM al CT, entre estos casos se tiene por ejemplo: la capacidad para ser testigo regulada en el Art. 355 del CPCM, de la cual el CT no dice nada al respecto; otro ejemplo es la regulación de los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y el almacenamiento de la información, no previstos en el CT y sí en el CPCM, que introduce dos nuevos medios probatorios: los de reproducción audiovisual y los recursos de almacenamiento de datos o de información.

En relación a la revisión de sentencias firmes, el Código de Trabajo no regula esta figura, por lo que una sentencia firme se vuelve inamovible, ya que judicialmente no se puede atacar, al menos desde la aplicación unitaria de lo establecido por el CT, circunstancia que podría cambiar si se aplica supletoriamente el CPCM con su figura de revisión de sentencias firmes.

El CT solo regula recursos contra sentencias que no han adquirido firmeza, por lo que queda abierta la posibilidad que se aplique

supletoriamente la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM a las sentencias dictadas en JOIT; al menos se cumple con el segundo de los requisitos establecidos anteriormente, queda por analizar los requisitos restantes y llegar a una conclusión definitiva.

*El tercer requisito es que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.*

Este requisito está compuesto por dos partes, la primera, es que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar algún conflicto jurídico; una vez determinado este punto, viene la otra parte del requisito, que las normas que se pretendan aplicar no sean cuestiones jurídicas que el legislador intencionalmente no estableció en la ley a suplir, o más bien que se pretende suplir.

En ese sentido, se desarrolla la primera parte de dicho requisito para luego abordar la segunda parte del mismo, así se tiene, que lo primero que se debe determinar es si la figura de revisión de sentencias firmes es o no de necesaria aplicación en los casos de sentencias dictadas en JOIT.

La revisión de sentencias firmes tiene como principal propósito atacar la cosa juzgada fraudulenta, es decir, aquellas resoluciones que fueron dictadas teniendo como fundamento una práctica desleal, fuera de toda ética, contraria al principio de buena fe y lealtad procesal y, lo más probable, constitutiva de delito; teniendo como resultado una resolución injusta, aunque es importante aclarar que la revisión de sentencias firmes establecida por el CPCM establece algunas causales de revisión que no atacan directamente la cosa juzgada fraudulenta, pero si ataca la cosa juzgada injusta, estas son las causales establecidas en el ord. 1° del Art. 541, y en el Art. 542 del CPCM, la

primera de estas se refiere a aquellos casos cuando después de dictada la sentencia se recobraren u obtuvieren documentos decisivos de los cuales no se pudo disponer en el proceso por fuerza mayor; la segunda, a ciertos motivos cuando la sentencia fue dictada en rebeldía.

Un elemento importante es determinar si dentro de un proceso laboral y especialmente en un JOIT, puede dictarse alguna sentencia bajo los supuestos establecidos en el Art. 541 CPCM, ya que de ser así, se tiene la posibilidad de que en dicho juicio se dicte una sentencia injusta, por estar fundada en acciones fraudulentas o por no haber contado con algún documento de vital importancia dentro del proceso por fuerza mayor.

En ese sentido, se considera que en un JOIT puede perfectamente acontecer cualquiera de las circunstancias establecidas en los Art. 541 y 542 CPCM, por lo que sin duda existe la posibilidad de dictar una sentencia injusta, sin que el CT tenga un mecanismo de reversión de la misma, por lo que a criterio propio es necesaria la aplicación supletoria de la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM, cumpliéndose de esta manera la primera parte del requisito en comento.

La segunda parte del requisito se refiere a que no es válido aplicar supletoriamente disposiciones que el legislador conscientemente no reguló en la ley que se pretende suplir, esto se debe a que si una ley no regula una figura jurídica en concreto, no implica inequívocamente que se trate de un vacío de ley, ya que se pudiera tratar de una acción consciente del legislador de no incorporar determinada figura o disposición a una ley; no se hace referencia a aquellas figuras donde el legislador se remite a otra ley para solucionarlas, sino a aquellas en donde éste consideró que no son aplicables a la materia y por tanto no las incorporó en la ley especial debido a que estas van en contra de la naturaleza del proceso que regula o de principios que

orientan al mismo, por lo que en este caso no se puede burlar la voluntad del legislador y amparándose en la figura de la supletoriedad de la ley aplicar una figura en concreto regulada en otra ley, esto podría ir en contra de la naturaleza misma del proceso.

Esta parte del requisito tercero es difícil determinarla, ya que es muy abstracta, y si el legislador no ha dejado constancia alguna que pueda dar fe que de manera voluntaria no incorporó una figura o disposición jurídica a un cuerpo legal, como una exposición de motivos, un propuesta de ley o reforma de la misma no aprobada, etc., es muy difícil determinar si consciente o inconscientemente no reguló alguna situación en particular.

En ese sentido, se considera que al no incorporar el legislador del CT la revisión de sentencias firmes, se está más que frente a un vacío legal, frente a un desfase de ley, es decir, se tiene una ley desactualizada, que no se apega a los nuevos lineamientos del Derecho Procesal, ya que la misma data del año 1972, es decir, ya pasaron más de 40 años de su entrada en vigencia, motivo por el cual se debe ser cauteloso en lo referente a hacer una valoración con respecto a si el legislador conscientemente no incorporó la revisión de sentencias firmes y que por tal motivo no se debe aplicar la revisión establecida en el CPCM de manera supletoria, ya que precisamente no se cuenta con ningún indicio que permita siquiera presumir que el legislador de manera consciente no incorporó la revisión de sentencias firmes al CT.

Probablemente el legislador del Código de Trabajo ni siquiera discutió la incorporación de esta figura, ya que la revisión de sentencias firmes es una institución cuyo realce es bastante joven (a pesar de existir antecedentes históricos que ya buscaban revertir la cosa juzgada), por lo que su incorporación a las nuevas legislaciones es reciente; en ese sentido, no se



puede determinar si existió intención o no del legislador de incorporarla al CT, ya que se considera que no se discutió su incorporación.

Ante lo expresado anteriormente, se considera que la parte segunda del requisito tercero para aplicar la supletoriedad de la ley, no es medible en el presente caso, o más bien, permite presumir que no fue un hecho intencional del legislador el no incorporar la revisión de sentencias firmes al CT en su parte procesal, ya que no se tienen elementos que demuestren lo contrario, por lo que queda abierta la posibilidad de aplicar supletoriamente la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en JOIT.

*El cuarto y último de los requisitos es que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Este requisito es el más importante de todos y es precisamente el que retoma el CT en su Art. 602, relacionado con los otros requisitos expuestos; la disposición antes citada establece que se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que el Libro Cuarto del CT contiene.

En ese sentido, el Derecho Procesal Laboral y el Derecho Procesal Civil y Mercantil son ramas del derecho con una naturaleza distinta, independientemente que ambas sean ramas del Derecho Procesal; el primero tiene una naturaleza inminentemente social, tal y como se establece en el apartado 2.1.4.1., del capítulo segundo de la presente investigación; el segundo es de naturaleza patrimonial, por lo que si bien es cierto a ambas ramas se les aplican muchas reglas del derecho procesal en general, cada una tiene sus propias normas procesales especiales, con sus propios

principios, los cuales buscan cumplir con la naturaleza misma del proceso.

El Derecho Laboral y Procesal laboral es eminentemente proteccionista del trabajador, debido a que éste frente al patrono se encuentra en desventaja, ya que este último es quien tiene los medios para beneficiarse de manera abusiva de las personas que laboran para él, mientras que el trabajador por sí mismo no tiene los medios para sobreponerse a esos abusos, ya que probablemente lo único que tenga como patrimonio es su fuerza de trabajo, circunstancia que hace más fácil que existan los abusos laborales, por lo que la ley que regula la materia debe buscar la protección del trabajador frente al patrono, existiendo lo que en doctrina se le conoce como el principio de igualdad compensada, que no es más que compensar a través de la ley a una de las partes en desventaja frente a la otra, para que en juicio tengan las mismas posibilidades, claro ejemplo de ello son las presunciones que establece el CT en favor del trabajador.

Por su parte, el Derecho Procesal Civil y Mercantil, que es de carácter patrimonial, no busca la protección de una de las partes frente a la otra, sino que regula normas en donde ambas partes tienen las mismas posibilidades, siendo ilegal favorecer a una de ellas, aquí no importa si una de las partes tiene más poder adquisitivo que la otra o más medios para salir favorecido con la resolución del conflicto, la ley no puede tratar de favorecer a una de las partes para efectos de equiparación; es por ello que los principios del Derecho Procesal Civil y del Derecho Procesal Laboral son o tienen un enfoque distinto, el cual influye en las normas que contienen, es a partir de aquí que la aplicación supletoria del CPCM al CT no puede hacerse de manera deliberada.

Pero la institución objeto de la presente investigación, es decir la

revisión de sentencias firmes, en relación a los motivos por los que procede, está ligada a otra rama especial del Derecho, se hace referencia al Derecho Penal, ya que la mayoría de los motivos de revisión proceden en relación a una causa penal que influyo en la sentencia que se pretende rescindir en sede Civil, y la naturaleza del Derecho Penal es jerárquicamente superior que la del Derecho Civil y Mercantil e incluso el Laboral, esto en razón a que el bien jurídico a proteger es superior, por ello es una rama de Derecho Público, es decir de interés de la sociedad, no de uno o varios ciudadanos en particular, por lo que ésta no puede pasar desapercibida en relación con otras ramas del Derecho.

En referencia a la revisión de sentencias firmes, para muchos profesionales del Derecho no se debe aplicar a los procesos laborales porque consideran que va en contra de algunos principios especiales del Derecho Procesal Laboral, como el de protección del trabajador y celeridad del proceso e incluso un principio general del Derecho Procesal, que es la seguridad jurídica, postura que no se comparte, y se tratara de fundamentar por qué no se está de acuerdo y se retoma la postura de que sí se debe aplicar la revisión de sentencias firmes al proceso laboral.

En lo que respecta al principio de protección del trabajador y el de celeridad (rápida solución de conflictos), ya se han desarrollado en el capítulo 2, apartado 2.1.4.4.1.1., y 2.1.4.4.1.12., respectivamente, por lo que en esta ocasión solo se expondrán los argumentos de quienes manifiestan que al aplicarse la revisión de sentencias firmes se violentan dichos principios y la opinión al respecto.

El argumento de quienes sostienen que se violentan estos principios es que al aplicar la revisión de sentencias firmes, se le está dando al patrono la oportunidad de revertir una sentencia que favorece al trabajador, lo cual

para ellos sería sin lugar a duda una herramienta que la parte patronal utilizaría constantemente en las sentencias que no le favorezcan, dilatando aún más el proceso y en el peor de los escenarios, revirtiendo las sentencias que favorecían al trabajador.

En ese sentido, argumentan que al dilatar los resultados del proceso, el trabajador se ve desprotegido, ya que por su misma condición económica, los resultados que espera obtener del proceso, son parte fundamental dentro de su patrimonio, posiblemente sean el único ingreso económico que éste tenga, y mientras la sentencia no se pueda ejecutar por existir la posibilidad de revertirla, el trabajador no puede obtener dichos ingresos, incluso puede suceder algo más grave, que la sentencia ya se haya ejecutado en favor del trabajador y por medio de la revisión se rescinda dicha sentencia y se ordene al trabajador devolver el dinero que había obtenido en virtud de la sentencia que le había favorecido, dinero que posiblemente ya lo haya invertido en sus necesidades, por lo que el trabajador se estaría convirtiendo en deudor del patrono.

En razón a lo anterior, ellos consideran que al revertir una sentencia que le favorecía al trabajador, la cual ya se había ejecutado, esto podría abrir la puerta a un proceso judicial de naturaleza distinta al laboral para revertir los efectos de la sentencia ya ejecutada, proceso en el que el trabajador ya no va a gozar de la protección especial otorgada en el proceso laboral, teniendo un trato procesal igual con su patrono, que en este caso ya no sería su patrono, sino su acreedor, lo que para ellos sería a consecuencia de la aplicación de una institución procesal que desprotege al trabajador, por lo que para quienes sostienen esta postura, no se debe aplicar la revisión de sentencias firmes.

Ante los argumentos expuestos anteriormente y en aras de

fundamentar el por qué no se está de acuerdo con los mismos, se comenzara diciendo el porqué de la inclusión de esta figura novedosa en el CPCM, es decir, el objetivo de la misma, el cual por el hecho de que esté incluido en un cuerpo legal que regula los procesos civiles y mercantiles, no quiere decir que está creada o incorporado por ser de acuerdo a su naturaleza jurídica; el motivo trasciende la naturaleza de los procesos y busca indudablemente atacar la cosa juzgada fraudulenta, es decir, rescindir los efectos de aquellas sentencias que hayan sido ganadas por medio de maniobras ilícitas, por lo que son sentencias eminentemente injustas; es por ello que la mayoría de las causales de procedencia de la revisión tienen que ver con delitos penales que conllevaron a dictar una sentencia injusta, como lo son los falsos testimonios, los documentos falsos, el cohecho, etc., es aquí donde se debe tener en cuenta la naturaleza de los procesos y su carácter prioritario de los unos ante los otros.

En ese sentido y tal como ya antes se mencionó, el Derecho Penal, cuya naturaleza es de Derecho Público, en razón a los bienes jurídicos que protege, tiene prioridad sobre los demás ordenamientos jurídicos en referencia, es decir, del Derecho Procesal Civil y Mercantil y del Derecho Procesal Laboral, entre otros; prueba de ello es lo que sucede con la figura de la prejudicialidad, en la cual, cuando hay una causa penal en donde el resultado de la misma pueda afectar la decisión de otro proceso de distinta naturaleza, este último se suspende hasta tener los resultados del primero.

Es por ello que no se puede apreciar como un hecho aislado que una sentencia se haya ganado realizando alguna acción tipificada como delito, y ante la reversión de la misma, que sería un acto de justicia, pongamos como limitante un principio procesal, ya que todos los principios procesales van encaminados precisamente a ese fin, que es la consecución de la justicia.

Es por ello que el principio de protección del trabajador no es argumento suficiente para no aplicar la revisión de sentencias firmes e incluso, el no aplicar dicha figura podría ser atentatorio contra dicho principio, ya que puede suceder que quien solicite la revisión de una sentencia firme sea el trabajador, ya que ésta no le favoreció; ante tal hipótesis, pareciera que haciendo aplicación del principio *In dubio pro operario* se pudiera abrir la puerta para que en este caso se pudiese aplicar la revisión de la sentencia en estado de firmeza, ya que se estaría favoreciendo al trabajador; sin embargo, esta figura no puede ser aplicada solo en favor de una de las partes, ya que se estaría trascendiendo o extralimitando el principio de igualdad compensada, por tanto sería una violación al principio de igualdad procesal, por el hecho que ambas partes pueden ser las autoras o beneficiadas por el acontecimiento de alguna de las circunstancias por las que el Art. 541 del CPCM admite la revisión de la sentencia firme, debiendo en todo caso, tener las mismas oportunidades para atacar dichas circunstancias.

Es por ello, que no es posible en virtud del principio *In dubio pro operario* aplicar la revisión de sentencias firmes solo en favor del trabajador, pero al no permitir que éste pueda solicitar la revisión ante una sentencia injusta, la cual el patrono ganó de manera ilícita, también se está dejando desprotegido al trabajador ante dichas circunstancias.

Por lo que se considera que dicho proceso de revisión debe ser aplicable para ambas partes, ya que también el trabajador puede ser quien haya, de manera fraudulenta, obtenido una sentencia favorable a sus intereses, y el principio de protección del trabajador no puede pasar por encima del principio que fundamenta todo Estado de Derecho y en el que deben inspirarse el resto de principios, que es la justicia, ya que al proteger al trabajador para que una sentencia obtenida de manera fraudulenta a su favor no pueda ser revertida por medio de la revisión, posiblemente se esté

avalando la comisión de un hecho ilícito, ya que dicha sentencia pudo haberse dictado a favor de una de las partes en virtud del cometimiento de un hecho ilícito o sin la valoración de una prueba de carácter fundamental que posiblemente la valoración de la misma hubiese dado un fallo distinto.

En referencia al principio de pronta solución de conflictos, el cual se considera no puede verse afectado por la revisión de sentencias firmes, ya que el fundamento de este principio es que se haga justicia en el menor tiempo posible, es decir, que el proceso que concluye con una sentencia en la que se imparte justicia, se lleve el menor tiempo posible, pero jamás podría catalogarse como justicia el dictar una sentencia cuyo fundamento para ser favorable sea la valoración de una prueba fraudulenta o la no valoración de una prueba de carácter fundamental para los resultados del proceso, por lo que una sentencia bajo estas condiciones, por muy poco tiempo que se haya tardado el juez o tribunal en dictarla, no cumple con el principio de pronta justicia, ya que precisamente carece de dicha calidad “sentencia justa”, es por ello, que si bien se debe buscar que el proceso llegue pronto a su fin, ese fin debe enmarcarse en una sentencia justa.

Otro principio que se suele argumentar impide la aplicación del proceso de revisión de sentencias firmes es la seguridad jurídica, ya que consideran que al revertir una sentencia en calidad de cosa juzgada, se está violentando dicho principio, por el hecho que quien ha sido favorecido por una sentencia no tiene la certeza de que dicho resultado no va a cambiar.

Dicha postura tampoco se comparte, ya que como se manifestó anteriormente, la finalidad de la revisión de sentencias firmes es atacar la cosa juzgada fraudulenta, es decir, las sentencias en calidad de cosa juzgada que fueron ganadas de manera fraudulenta; ya estableciendo de manera taxativa los motivos por los que procede; la mayoría de ellos están

ligados al cometimiento de un hecho ilícito, por lo que es improcedente una solicitud de revisión ante circunstancias distintas a las ya previstas en la ley.

En concordancia con lo anterior, no puede haber seguridad jurídica ante una sentencia que ha sido ganada de manera ilícita, a contrario sensu, al revertir una sentencia que fue ganada a través del cometimiento de un hecho ilícito, se está cumpliendo con el principio de seguridad jurídica, ya que se está protegiendo a las partes procesales para que la otra no pueda realizar acciones ilícitas para obtener una sentencia favorable, por lo que la seguridad jurídica no se afecta, si no que se complementa.

### **7.3. De la necesaria aplicación de la revisión de sentencias firmes regulada en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en JOIT**

De la simple lectura de este acápite y del análisis realizado anteriormente a los argumentos de quienes creen que no se debe aplicar la revisión de sentencias firmes en el JOIT, se puede determinar la postura que adopta el grupo investigador y que considera la solución con respecto a la problemática planteada al inicio de la investigación.

Después de analizar las distintas partes o pilares de la problemática, se llega a la conclusión que sí se debe aplicar el proceso de revisión de sentencias firmes regulado en el CPCM a las sentencias firmes dictadas en JOIT, postura que no está de más decir que no fue una decisión fácil de tomar, y que seguramente habrán personas que no estarán de acuerdo con ella y sus motivos razonables tendrán, como también se espera encontrar quienes estén de acuerdo con el resultado de la presente investigación, lo importante es abonar a un tema problemático y poco discutido, y se espera lograr que se tenga más claridad con respecto a la forma de aplicación de la



supletoriedad de la ley y específicamente si es o no aplicable la revisión de sentencias firmes en el JOIT.

Los parámetros para determinar que sí se debe aplicar la revisión de sentencias firmes se han tomado principalmente de los requisitos que la doctrina reconoce para que se pueda hacer uso de esta figura, los cuales ya discutimos anteriormente, además de tomar a consideración lo establecido en el Art. 602 del CT, ya que esta es la norma permisiva de la figura de la supletoriedad del derecho común al Derecho Procesal Laboral, pero bajo ciertos requisitos que la misma establece, los que de ninguna manera pueden ser vulnerados y precisamente a criterio del grupo investigador no son vulnerados por la revisión de sentencias firmes; dicha supletoriedad se viene a reafirmar con lo establecido en el Art. 20 del CPCM.

Al dar una postura no se hace de una manera deliberada, dejando de lado la naturaleza y principios especiales del proceso laboral, los cuales ya hemos discutido anteriormente, pero uno de los aspectos que provocan esta problemática es el desfase que tiene la legislación procesal laboral, que incluso se tiene la osadía de estar en el mismo cuerpo legal donde se encuentran las leyes sustantivas, que desde el ámbito de técnica legislativa no es muy idóneo, dichas normas no se apegan a las nuevas tendencias del Derecho Procesal, por lo que es una deuda del legislador, ya que se debería tener una ley procesal laboral actualizada y completa, aislada de las normas sustantivas, es decir, que evite lo más que se pueda la necesidad de aplicar supletoriamente la ley procesal civil, y regule figuras novedosas como la revisión de sentencias firmes de manera más acorde con los principios del proceso laboral.

Cuando se dice que regule de manera más acorde con la naturaleza del proceso laboral la revisión de sentencias firmes, es porque si bien se

sostiene la postura que se debe aplicar la revisión regulada en el CPCM, se reconoce que este proceso no está regulada de la manera más idónea para esta clase de procesos, lo que es lógico, ya que no es una ley especial que regule dicha materia, por lo que al existir una revisión de sentencias firmes en una ley de naturaleza procesal laboral, aunque el fundamento prácticamente sería el mismo que tiene la revisión civil y mercantil, algunas diferencias tendría para que se acople de una mejor manera a los procesos laborales.

En referencia a lo anterior, una diferencia podría ser regular de una manera distinta a lo establecido en el Art. 550 del CPCM que bajo el acápite *“Eventual suspensión de la ejecución”* establece lo siguiente: *“La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motive, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía”*.

El virtud del artículo antes citado, se puede llegar a suspender la ejecución de una sentencia al existir un proceso de revisión que la impugne, aunque la regla general es que no se suspende, lo que es magnífico en un proceso laboral, pero existe la posibilidad de la suspensión en algunos casos como el de la prejudicialidad y cuando la sentencia se dictó en rebeldía.

En una ley procesal laboral, buscando la protección del trabajador ante una revisión de sentencias firmes, se podría establecer que cuando la sentencia que se pretende rescindir sea en favor del trabajador y ésta no se ha ejecutado en su totalidad, en ningún caso se va a suspender la ejecución de la misma, de esta manera no se estará afectando al trabajador con el trámite de la revisión, y si la sentencia se revierte es porque se ha comprobado que el trabajador obtuvo una sentencia favorable de manera injusta, ya sea por medio de un acto ilícito como los establecidos en los

numerales 2°, 3° y 4° del Art. 541 del CPCM, o porque se obtuvo o recobró un documento decisivo como lo establece el numeral primero del artículo en referencia.

Si la sentencia que favorecía al trabajador se revierte y la misma ya se ejecutó total o parcialmente, sin duda el trabajador tendrá que regresar al patrono el total de lo que recibió en razón a la sentencia revertida, lo que sin duda afectará su economía, pero es producto de haberse beneficiado injustamente de una sentencia con motivos fraudulentos, caso que como ya se mencionó anteriormente, trasciende a la protección que se le debe dar al trabajador.

Si la sentencia no se revierte no existiría ningún inconveniente ya que la misma no se dejó de ejecutar, esto en el supuesto de que en ningún caso se suspenda la ejecución de la sentencia, no como está plasmado en el Art. 550 del CPCM, ya que en este caso sí se puede suspender, lo que podría generar en caso de no revertir la sentencia y haberse suspendido la ejecución de la misma, una acción o demanda por los daños y perjuicios.

Lo planteado anteriormente sobre una regulación distinta a lo establecido en el Art. 550 del CPCM, solo es una pequeña idea de lo que podría cambiar en una regulación especial en materia procesal laboral, sin embargo, es necesario hacer un estudio profundo al respecto, el cual no es el objeto de la presente investigación, por lo cual solo se deja planteado como una de las cosas que podrían cambiar.

Se tiene conocimiento que se encuentra en discusión, un proyecto de Código Procesal de Trabajo en la Asamblea Legislativa, pero dicho proyecto tampoco toma a consideración la revisión de sentencias firmes, por lo que tampoco abona a la solución de esta problemática.

Cambiando un poco el punto en discusión, pero de una u otra manera relacionado con la problemática, es el hecho que no se está cumpliendo del todo con el mandato constitucional establecido en el Art. 49 de La Constitución de La República, que establece que habrá una jurisdicción especial en materia de trabajo, ya que la estructura de juzgadores especializados en materia laboral es muy poca y en algunos casos la competencia en los juicios laborales la tienen juzgados especializados en materia civil, lo que genera confusión al momento de aplicar o interpretar las normas; de la misma manera, en la CSJ, como órgano jerárquicamente superior en la estructura del órgano Judicial, no se tiene representación especial en materia laboral al igual que en Derecho de Familia, ya que no existe una Sala de lo Social, delegando la competencia en estas materias a la Sala de lo Civil, quien es según la ley la que debe conocer de la revisión de sentencias firmes.

Si existiera una Sala de lo Social, fuera ésta quien conociera de la revisión de sentencias firmes en los procesos laborales; está claro que existiría más idoneidad para conocer de la revisión de sentencias firmes en materia laboral, al igual que de la casación y de la apelación en los casos donde el demandado sea el Estado.

Para terminar, solo queda decir algo que ya antes se mencionaba, el proceso de revisión regulado en el CPCM no es idóneo para el proceso laboral, lo que no quiere decir que no sea aplicable por medio de la supletoriedad, ya que a criterio de este grupo investigador no va en contra de la naturaleza y principios especiales del proceso laboral, por lo que lo ideal sería una regulación especial en la materia, donde se pueda atacar la cosa juzgada fraudulenta sin necesidad de acudir a otro cuerpo legal, con normas más conformes con las particularidades del proceso laboral.

## CONCLUSIONES

No existen antecedentes de trabajos similares que hayan abordado la problemática de la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo que concierne al proceso de revisión de Sentencias firmes emitidas en Procesos laborales. Lo que sin duda provocó y seguirá provocando variedad de opiniones encontradas que ampliarán la tarea. Sin embargo, pese a las dificultades que se han encontrado en el transcurso del desarrollo de esta investigación, se ha logrado generar debate y enriquecer la discusión la cual es importante no solo en el Derecho Procesal Laboral, sino también en todo el sistema jurídico salvadoreño, en el cual se tiene el reto de analizar la integración válida de las diferentes áreas del Derecho, al CPCM como un cuerpo normativo novedoso, que trata de regular la mayoría de aspectos a los que podríamos enfrentarnos en el ámbito jurídico, dentro de ellas la figura de la revisión de sentencias firmes, circunstancia que ha sido regulada desde la civilización romana hasta el presente, por lo que en relación a esta figura y a su aplicación a sentencias dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, se ha llegado a las siguientes conclusiones.

El Código Procesal Civil y Mercantil aprobado el 18 de septiembre de 2008, el cual entró en vigencia el primero de julio de 2010, es la ley procesal más moderna que tiene el sistema normativo salvadoreño, por dicho motivo es la ley más acoplada a las nuevas tendencias del Derecho Procesal, incluyendo figuras novedosas como la revisión de sentencias firmes.

El Código de Trabajo vigente data del año 1972, el cual incorpora en su Libro Cuarto la parte procesal del mismo, parte que con el pasar del tiempo se ha vuelto obsoleta, lo que hace necesaria la remisión al CPCM para resolver algunas situaciones no previstas por el Código de Trabajo, en

ese sentido, es necesaria la creación de una moderna Ley Procesal de Trabajo, que se apegue a las nuevas tendencias del Derecho Procesal y evite la necesidad de remitirse al Derecho Común para resolver asuntos de índole laboral.

La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil hacia el Código de trabajo es bloqueada, ya que solo se puede aplicar el CPCM en aquellos casos que el CT no prevea algo, y que las disposiciones a aplicar no vayan en contra de la naturaleza jurídica del proceso laboral y de sus principios especiales, toda disposición del CPCM que incumpla dichos requisitos no puede ser aplicada de manera supletoria, pero si cumple con ellos es aplicable.

El Proceso de Revisión de Sentencias Firmes tiene como principal propósito atacar la cosa juzgada fraudulenta, es decir, revertir el resultado de aquellas sentencias que se hayan obtenido utilizando alguna práctica fraudulenta, como testigos o documentos falsos.

El principio de celeridad de los procesos laborales no se ve afectado al aplicar la revisión de sentencias firmes al mismo, ya que dicho principio no busca una pronta finalización de los procesos, busca una pronta justicia, es decir, que se solucionen el conflicto lo más pronto posible pero de manera justa; ante una sentencia obtenida de manera fraudulenta, no puede hablarse de justicia, por lo que al revisar la misma de ninguna manera se estaría afectando dicho principio.

La revisión de sentencias firmes no afecta el principio de protección del trabajador, ya que este principio tiene como finalidad equiparar a las partes en sus posibilidades de controvertir en juicio, dando un tratamiento especial al trabajador para que éste pueda tener las mismas posibilidades que el patrono, pero siempre en aras de dar una solución justa al conflicto.

La revisión de sentencias firmes, como se dijo anteriormente, busca revertir la cosa juzgada fraudulenta, sin importar la calidad de la parte que se benefició de los resultados de dicha sentencia; si se revierte una sentencia que beneficiaba al trabajador por haberse dictado la misma bajo cualquiera de las circunstancias que permiten la revisión, se estaría revirtiendo una sentencia injusta, lo que trasciende el ámbito de protección del trabajador, en razón a ello, no se violenta el principio de protección del trabajador, incluso se reafirma para el caso que la sentencia firme que se pretende revertir favorezca al patrono.

La seguridad jurídica es aquel principio por medio del cual se tiene la certeza de que en el proceso se buscará dar una solución justa al conflicto, dentro del marco de la legalidad; principio que no logra su cometido cuando el proceso llega a su fin a través de una sentencia injusta, y al rescindir dicha sentencia a través del proceso de revisión, se estaría sustentando de mejor manera el principio de seguridad jurídica.

Sin lugar a dudas, el Derecho Laboral y Procesal Laboral, en razón de su naturaleza de ser un Derecho Social, establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de los individuos económicamente débiles (trabajador), para normar la relación laboral con la clase social más poderosa (patrono). Dicha naturaleza jurídica no se ve afectada con el proceso de revisión de sentencias firmes, ya que el mencionado proceso no busca desproteger al trabajador, sino revertir los efectos de una sentencia obtenida de manera fraudulenta o en las que existió indefensión no imputable a la parte afectada en la sentencia.

Finalmente, a criterio propio, se puede decir con plena certeza y en base a la investigación realizada, que el proceso de revisión de sentencias firmes regulado por el CPCM es aplicable de manera supletoria a las

sentencias firmes dictadas en juicio ordinario individual de trabajo, ya que dicha figura no va en contra de la naturaleza jurídica del proceso laboral y de sus principios especiales.



## RECOMENDACIONES

Como ya se ha dicho anteriormente, en el sistema normativo procesal salvadoreño no se cuenta con una Ley Procesal de Trabajo, en razón a ello, las disposiciones procesales en materia de trabajo se encuentran incorporadas en el Libro Cuarto del Código de Trabajo, es decir, en un mismo cuerpo normativo que las normas sustantivas, lo que desde un punto de vista jurídico legislativo no es lo más idóneo, por tal motivo, se recomienda a la Asamblea legislativa aprobar leyes sustantivas y procesales de manera separada.

Las disposiciones procesales contenidas en el Libro Cuarto del Código de Trabajo, por la antigüedad en la creación de dicha ley, se encuentran obsoletas; siendo necesaria la creación y aprobación de una Ley Procesal de Trabajo, la cual debe estar acorde a las nuevas tendencias del Derecho Procesal; con ello no solo se estaría separando en materia de trabajo las normas sustantivas y las procesales, sino que además se estaría disminuyendo el ámbito de aplicación supletoria de las disposiciones del Derecho Común; importante es aclarar que se tiene conocimiento que ya existe un Proyecto de Código Procesal de Trabajo, el cual fue sometido por la Corte Suprema de Justicia a aprobación de la Asamblea legislativa el día 3 de septiembre de 2013, sin que hasta el momento haya sido aprobado.

El Proyecto de Código Procesal de Trabajo sometido por la Corte Suprema de Justicia a aprobación de la Asamblea legislativa el día 3 de septiembre de 2013, no contempla la figura de la revisión de sentencias firmes, institución que se considera debe ser incorporada en dicho proyecto, con las peculiaridades que el proceso o procesos laborales implican, en razón de ser dicha figura de necesaria aplicación en los procesos laborales,

porque a criterio propio no contradice la naturaleza y principios especiales del proceso laboral; de igual manera, si dicha figura se contemplara en una Ley Procesal de Trabajo, ya no existiría necesidad de remitirse a las disposiciones del CPCM.

Por último, debido a que el Art. 49 de la Constitución de la República, expresa que: “*Se establece la jurisdicción especial de trabajo*”, y que dicho mandato constitucional no se está cumpliendo en su totalidad, debido a que no existen en todo el país suficientes Juzgados especializados en materia Laboral, en razón a ello en muchos lugares son los juzgados de lo civil los que conocen y resuelven en dicha materia, por ello se considera necesaria la creación de más juzgados especializados en materia laboral, para que sean estos los que conozcan en su totalidad de los procesos laborales; además, no existe una Sala de lo Social en la CSJ, por dicho motivo en materia laboral es la Sala de lo Civil de la CSJ la que conoce de la Apelación en las demandas contra el Estado, y de la Casación, cuando debería ser una Sala especializada en Derecho Social la que conozca, por ello se recomienda la creación de la Sala de lo Social.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**ALONSO GARCÍA, Manuel**, *Curso de Derecho del Trabajo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

**ARELLANA GARCIA, Carlos**, *Derecho Procesal Civil*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

**ARRIETA GALLEGOS, Francisco**, *Impugnación de las Resoluciones Judiciales*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2001.

**BACRE, Aldo**, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios, teoría y práctica*, 1ª ed. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999.

**BARAHONA VILLAR, Silvia**, *Cuadernos de Derecho Judicial: Efectos Jurídicos del Proceso Consejo General del Poder Judicial*, 1ª edición, Madrid, S.E., 1995.

**BARAJAS MONTES de OCA, Santiago**, *Derecho del Trabajo*, 1ª Edición, UNAM, México, 1990.

**BARAJAS MONTES de OCA, Santiago**, *Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo*, 1ª. Edición, IEPSA, México, 1995.

**CABAÑAS GARCIA, Juan, Oscar CANALES y Santiago GARDERES**, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010.

**CALAMANDREI, Piero**, *Curso de obligaciones*, 1ª edición, S.E., Montevideo, 1937.

**CAVAZOS FLORES, Baltazar**, *Lecciones de Derecho Laboral*, 9ª ed. Editorial Trillas, México, 2005.

**CHICAS, Francisco, y otros**, *Justicia Laboral y Derechos Humanos en El Salvador*, 1ª edición, Talleres Gráficos UCA. San Salvador, 2010.

**COLOMBO CAMPBELL, Juan**, *La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980.

**COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., ROQUE Depalma EDITOR, Buenos Aires, 1958.

**DE BUEN LOZANO, Néstor**, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 18ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2001.

**DE LA CUEVA, Mario**, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, 4ª ed. Editorial PORRÚA S.A., México, 1961.

**ECHANDÍA, Hernando Devis**, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1*, 6ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1993.

**FENECH Miguel**, *Derecho Procesal Penal, Volumen 2*, 2ª edición, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1952.

**GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo**, *Introducción al estudio del Derecho*, 57ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2004.

**GUASP, Jaime**, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 6ª Ed. S.L. CIVITAS EDICIONES. Madrid, 2003.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio**, *Estudios de Derecho Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. D.F., 1981.

**HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo**, *Derecho Procesal de Trabajo*, Editorial IET, Santo Domingo, 1994.

**HITTERS, Juan Carlos**, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 2ª ed. Editorial platense, La Plata, Buenos Aires, 2001.

**INTERIANO QUIJADA, Claudia Lizbeth y Edith, TOCHÉ HERNÁNDEZ**, *Aplicación de los principios del Derecho Laboral en El Salvador*, Impresos Continental, S.A. de C.V., El Salvador, 2013.

**LÓPEZ LARRAVE, Mario**, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Laboral*, Vol. 7, Editorial Universitaria, Guatemala, 2003.

**MORENO CATENA, Víctor y Valentín CORTÉS**, *Introducción al Derecho Procesal*, 7ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

**NÚÑEZ GARCÍA, Ena Lilian**, “Jurisprudencia Laboral: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, 1ª Ed. Departamento de Ciencias Jurídicas UCA, San Salvador, 2008.

**PALACIO, Lino Enrique**, *Los Recursos en el Proceso Penal*, 1ª edición, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1998.

**PEÑA JUMPA, Antonio, Vicente CABEDO y Francisco LÓPEZ**, *Constituciones, Derecho y Justicia en los pueblos indígenas de América Latina: Análisis constitucional Justicia y Derecho oaxaqueño (México), Justicia y Derecho aymara (Perú)*, Pontificia Universidad Católica del Perú, FONDO EDITORIAL, Lima, 2002.

**PEREIRA ANALABÓN, Hugo**, *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, 1997.

**PUIG BRUTAU, José**, *Introducción al Derecho Civil*, BOSCH Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1981.

**RODRÍGUEZ, Arturo Alessandri y Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA**, *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, 4ª Ed. EDITORIAL NASCIMIENTO, Chile, 1941.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo XXXIV, México, 2011.

**TICONA POSTIGO, Víctor**. *El Debido proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Editorial Rodhas, Lima, 1998.

**VÉSCOVI, Enrique**, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Ibero América*, 1ª ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

**ZAVALETA VELARDE, Braulio**, *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*, Guía Didáctica, Universidad Católica de los Ángeles Chimbote, 2009.

## **TESIS**

**CAMACHO DÍAZ, Francisco José**, *“Los Recursos como Medios de Control de la Actividad Jurisdiccional”*, Trabajo de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992.

**CARRANZA MARTÍNEZ, Douglas y Dimas LÓPEZ**, *“La Conciliación en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo”*, Monografía de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007.

**CÁRCAMO IRAHETA, Miguel, Cesar PÉREZ y Rocío RODRÍGUEZ,** “Aplicación Supletoria en el Proceso Laboral de los Medios de prueba denominados: Declaración de parte e interrogatorio de testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”. *Tesis de Grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

**DEL CID CÁRCAMO, Kenia Ercilia, Julio MAGAÑA y Ana RENDEROS,** “La Declaración de Parte como medio de obtener la Confesión en el Proceso Laboral”, *Tesis de Grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.

**GUILLEN TORRES, Jennifer, Alexander MEDRANO y Silvia MEDRANO,** “La Revisión de sentencias firmes que tuvieron como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio”, *Trabajo de Grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

**HERRERA GRANDE, Wilmer, Lorena PORTILLO y Roxana ROMERO LAÍNEZ.** “Los Medios de Prueba en los Juicios Individuales Ordinarios de Trabajo”. *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009.

**JAIME, José Belarmino,** “*La cosa juzgada en materia Procesal Civil*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1972.

**MORATAYA MURILLO, Digna, Nohemí ARTEAGA y Brenda VENTURA,** “*Las Etapas Jurídicas del Juicio Ordinario Individual de Trabajo*”, Monografía de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007.

**VODANOVIC ROJAS, Paulina Eugenia**, *“La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento laboral, Doctrina y Jurisprudencia”*, Memoria de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2003.

## **LEGISLACIÓN**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**CÓDIGO DE TRABAJO**, D.L. No. 15, del 23 de junio de 1972, D.O. No. 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972.

**CÓDIGO CIVIL**, D.E. S/N, del 23 de agosto de 1859, D.O. N° 85, Tomo 8, publicado el 14 de abril de 1860.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. No. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, D.O. No. 224, Tomo No. 381, del 27 de noviembre de 2008.

**CODIGO PENAL**, D.L. No. 1030, de fecha 30 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de 1997.

**LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**, D.L. N° 1039, del 26 de mayo de 2006, D.O. N° 103, Tomo 371, del 6 de junio de 2006.



**LEY DEL SERVICIO CIVIL**, Directorio Cívico Militar de El Salvador, Decreto N° 507, del 24 de noviembre de 1961, D.O. N° 239, Tomo 193, del 27 de diciembre de 1961.

## **LEGISLACIÓN DE URUGUAY**

**LEY N° 18.572 DE ABREVIACIÓN DE PROCESOS LABORALES**, aprobada el 13 de septiembre de 2009, Publicada D.O. N° 27832, el 8 de octubre de 2009.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Aprobado por Ley N°. 15.982 del 18 de octubre de 1988, publicado el 14 de noviembre de 1988.

## **LEGISLACIÓN DE ESPAÑA**

**LEY 36/2011 REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**, aprobada el 10 de octubre de 2011, publicada el 11 de octubre de 2011.

**LEY 1/200 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, aprobada el 7 de enero del año 2000 y publicada el 8 de enero de ese mismo año.

## **LEGISLACIÓN DE ARGENTINA**

**CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO**, promulgado el 26 de agosto de 1994, Publicado en Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1994.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, aprobada el

20 de septiembre de 1967, publicada en el BOF. No. 21308, el 7 de noviembre de 1967.

## **JURISPRUDENCIA**

**CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR**, Sentencia Definitiva No. 129-IM-11, dictada el día 12 de octubre de 2011. Disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EAIOD+2w8ATGcu81QICGG0WkHMgM16sCHUaw+gFCM7Aj4/7yTd86q90P+qEtZOWFPXBf2H7d4kuFJUGjZCJvhEk5cjc/vgMDpTYRiXs4d7AXtyG/XPklyBx8ECCcDIKXC9VTrBTmYHCwrCUCfeu8gwHAJK/Od12EqKTqHK99VZnvPt1nr+tVtVE9vCYYWOElog==>.

**CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR**. Sentencia de Apelación, con referencia C-5-PC-2013-CPCM, de fecha 25 de febrero de 2013. Disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EBUupeS3lszF0sxMPcn0rRFB98AIN5qCfr8v6czTSJ5fSpUYXod7NjaV18VfidAZ1DA40pwwr2i3ZkwcWEL4d3f8utg5s6b/h76CmVDxz61FVosqJThQoxqpSYXpB0gB3IHL+5v8YeCAHIPIWjTV/1nr7ObLQ8qMDnN11eFs25Mw4CqIG1ydyRuKMda/RAGF8w==>.

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de casación, con referencia 175-C-2005, de fecha 19 de diciembre de 2005. Disponible en:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EAhKPVEuKimLxtghL8fbG/BkM0K9UCuWSIQtVrfVoCGJcFKSwPcXkbtjdN>

182mdacLT8lhRJ6oCuvAiSwRjv1+gTruY8He5kgI5sYz1TPvGf51jYUUKq+k  
QbUVqb08fLMYj64aXyClwQMk9yKmoayZi212g5z1nDMBbPYN7iHNY1fvNB  
FStanYcEariNyl/toQ==.

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación, Referencia N°. 137-C-2005, de fecha 14 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EJmu0d239v9RrPJ1L7mikiBeQlcmvdKJBsNkIDLGRMEP8t9nG0GpnFQUp/ocq4rIV1CpJr5z4m1XFVSo8gGy0CTNIC6HEJsJTK1ZPgsBgaVGJe2u89A5d57qCyxE3B0iEHZ0/MxC8TkwozmO8V4T8Auc0OzvgGVmkXVO8dpuMXa/75OVNTV3baTwUMWo+MOvEA==>.

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación con referencia 1632-2003, de fecha 22 de octubre de 2003. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EA7eINcu/jLS03eAGgLR6UkQ0tE5qt0weZCvT603nYX6BTczBClySIMW/N0j1IFAV8lityc/GXaCvP6HHSOJFU+V9PpzA1pVmZfUBOBA+OwCFCARaIC+WjVyLCo6u6RYYIO1eJnqtgr7+yYLTU3ukJxZp7aJMdmv+vl/OCBCwbzvryJvVRSau2WXb4x9qNSYkg==>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inconstitucionalidad, Referencia N°. 36-2005, de fecha 13 de abril de 2007. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EO7Xlv4/n9y2LUx2ZeQTMOQIZpq6cuiHe5tSyzMj05GJqQofS8/PwN8w1a ghzA8yEG/abNiGKHduPPTRyPSfUnEhkWqZjELyrihY6LYamcxS0jutowptucgiD0URbNp6Zyco836wKU3uPZqW8dg/phBaSRoWEqVIEPWaZvTunnJUFxON A7vhp8xj7Ax9cjhOlg==>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Amparo, Ref. 129-2001, de fecha viernes 22 de marzo de 2002. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Dat>

a=EA7eINcu/jLS03eAGgLR6UkQ0tE5qt0weZCvT603nYX6BTczBClySIMW/N  
0j1IFAV8lityc/GXaCvP6HHSOJFU+V9PpzA1pVmZfUBOBA+OwCFCARaIC+  
WjVyLCo6u6RYYIO1eJnqtgr7+yYLTU3ukJxZp7aJMdmC+vl/OCBCwbzvryJvV  
RSau2WXb4x9qNSYkg==.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con referencia No. 317-CAS-2004, de fecha quince de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EOV7efbYoELsSR5AJ65AEZhRj0n69sJNaDZ8oUMm7JiWLiCWaSc6YbywwVoFHGL39CnYDyayAeBgl6eUspVHtbkILuEvqPj4QDzVaMYgSz8mrji3TbBaPie6Bl0iDMEqi2H8n2YqIF9Ggcar6o5gX4cV3ifbXyfyqZylcY3XdKPggmnZAP4jpu7dAqwCtsLaxA>

## REVISTAS

**VILLAR ROJAS, Francisco José**, “La Discutida Doctrina sobre la Supletoriedad del Derecho Estatal” en *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, San Cristóbal de La Laguna, España, 2001.

**VERGARA BLANCO, Alejandro**, “Eficacia, Derogatoria y Supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos” en *Revista de Derecho Administrativo No. 289*, Santiago, Chile, 2009.

## DICCIONARIOS

**CABANELLAS de TORRES, Guillermo**, *Diccionario Jurídico Elemental*,

*Actualizado, Corregido y Aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.*

**CABANELLAS, Guillermo**, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo 3, 6ª edición, Omeba. Buenos Aires, 1968.

**CAFFARENA DE JILES, Elena**, *Diccionario de Jurisprudencia Chilena: recopilación de conceptos y definiciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 1959.

**COUTURE, Eduardo J.** *Vocabulario Jurídico*, 5ª edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

**ESCRICHE, Joaquín**, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Casa Editorial Garnier Hermanos. París, 1869.

**OSORIO, Manuel**, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1982.

**PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

## **PAGINA WEB**

**DÁVALOS MEJÍA**, citada por **CASTRILLON, Víctor**, “La Aplicación Supletoria del Código Civil Federal en Materia Mercantil y su Constitucionalidad”, p. 194, Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1649/18.pdf>.

## **OTRAS FUENTES**

**GODÍNEZ VARGAS, Alexander.** *Diseño del proyecto de bases para una Ley Procesal Laboral*, Escuela Judicial, IIL S.A., San José, Costa Rica. 1996.

**MARIN BOSCAN, Francisco Javier,** *El Proceso oral Laboral en Venezuela y la influencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Primer Congreso de Derecho Laboral y Seguridad Social realizado en Managua-Nicaragua, UPOLI febrero de 2004.

# **ANEXOS**

1-REL-2011

SALA DE LO CIVIL; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas del cinco de diciembre de dos mil doce.

El presente proceso de revisión de sentencia firme, ha sido promovido por el abogado Miguel Angel F., mayor de edad, abogado, del domicilio de Santiago de María, como apoderado de la señora [...], a fin de que se declare rescindida la sentencia definitiva recaída en el proceso laboral que contra su representada, siguió el señor [...], la cual fue pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la primera el tres de mayo de dos mil once y la segunda declarada ejecutoriada a las ocho horas y treinta minutos del siete de junio de dos mil once.

Han intervenido el abogado mencionado en representación de la señora [...] y el de igual título, José Hernán Cañas Zavala, en representación del señor [...] en su carácter de defensor público laboral, siendo abogado, mayor de edad, del domicilio de Jucuapa.

I.- Analizado el proceso y considerando:

El actor en su demanda se expresó así: ""Yo, MIGUEL ANGEL F., de cincuenta y nueve años de edad, Abogado, del domicilio de Santiago de María, Departamento de Usulután, con Documento Unico de Identidad Número: cero cero trescientos noventa mil trescientos quince- cero; y, Tarjeta de Identificación Tributaria Número: un mil ciento veintitrés- ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y uno-cero cero uno- siete; y Carné de Abogado Número: dos mil trescientos sesenta y ocho; a Vosotros con todo respeto OS EXPONGO: RECURRENTE: I) Que soy Apoderado General Judicial, de la señora: [...] según consta en el Testimonio de Escritura Pública del Poder referido que corre anexo en el Juicio Individual de Trabajo que adelante diré.-----

AUTORIDAD QUE DICHO LA SENTENCIA RECURRIDA:----- Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Jucuapa Departamento de Usulután, y la cual se pedirá que se Rescinda.----- HECHOS-----II) Que mi representada, fue Demandada, el día dieciocho de Marzo del corriente año, ante el Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Jucuapa Departamento de Usulután, en Juicio Individual de Trabajo, con Referencia Número: CERO SIETE - I / DOS MIL ONCE- E, por el señor: [...], alegando haber laborado para y a la orden de mi comitente, persona que fue representada en dicho Juicio, por el Licenciado JOSE HERNÁN Cañas Zavala., en su calidad de Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la



*República, reclamando para aquel indemnización y las prestaciones accesorias de Ley, surgidas, según ellos, a raíz del Despido alegado, y que sirvió para fundamentar la reclamación.----- III) la Demanda en lo medular estableció: que el señor [...], había ingresado a trabajar, mediante Contrato Verbal como corralero, para y a la orden de mi representada, desde el día: Uno de Junio del año Mil Novecientos Ochenta y Seis, hasta el día: veintiocho de Febrero del año Dos Mil Once, en que esta lo despidió.- Que desarrolló labores como: ordeñar vacas, cercar, chapodar, y cuidar la Propiedad denominada: Finca Marancolo, ubicada en Barrio San Antonio, Estanzuelas Departamento de Usulután; y que por dicho trabajo devengaba un salario de: Noventa y Siete Dólares con Veinte Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América mensuales.----- IV) Se agregó la hoja de Cálculo elaborada por la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo, con sede en Usulután, por medio de la cual y en base al periodo laboral alegado se establecía que éste tenía Derecho a la cantidad de: Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Dólares con Seis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América.----- V) El día cuatro de Abril del corriente año se contesto la Demanda en sentido Negativo, y oportunamente se me tuvo por parte en la calidad de Apoderado de la Demandada. Habiéndose dado las etapas normales de Ley para este tipo de Juicio, y el día tres de Mayo del corriente año se Dictó la Sentencia Definitiva, por medio de la cual se Condenó a mi mandante a pagarle al supuesto trabajador la cantidad total de: Dos Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Dólares con Cuarenta y Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América.----- VI) En la Audiencia de producción de la Prueba Testimonial celebrada dentro del Término de Prueba, mi mandante rindió Declaración de Parte, a petición del representante del demandante, declaración en la cual mi comitente negó, en las preguntas que se le formularon, todos y cada uno de los puntos planteados en la Demanda, y concretamente dijo que el demandante jamás había sido su trabajador porque jamás lo había ella contratado.----- VII) La Sentencia Definitiva recaída, el Tres de Mayo del corriente año, dado que perjudicaba a mi representada, Apelé de ella el día Cinco de Mayo del corriente año, para ante la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente; Tribunal que confirmó aquella Sentencia, y declarándola Ejecutoriada a las Ocho horas y Treinta minutos del día Siete del corriente mes y año; y más que todo Apelé, por lo siguiente: la Audiencia para presentar la Prueba Testimonial se llevó a cabo a las Nueve horas del Día Quince de Abril del corriente año, ultimo día del término de Prueba, y hasta ese momento se desconocía un hecho importante, y es el siguiente; el día Dieciséis de Mayo, o sea, Treinta y un*

días después de vencer el Término de Prueba y Trece días después de dictada la Sentencia Definitiva, estuve en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, conocido como IPSFA, en la Ciudad de San Salvador, y en dicho lugar descubrí que el señor [...], estuvo de Alta al servicio de La Fuerza Armada del País, desde principios del año: Mil Novecientos Ochenta y Uno hasta que causo Alta el mes de Octubre del año: Mil Novecientos Ochenta y Ocho, pero fue imposible que a mí en forma particular me extendieran una Constancia de tal hecho, sino que solamente al interesado, o sea el señor [...] o una autoridad competente lo solicitara lo podían extender, por medio de nota dirigida al señor: Licenciado Rodolfo G. B., Gerente de Prestaciones de dicho lugar, y que está situado en Avenida Roosevelt y Cincuenta y Cinco Avenida Norte de esta Ciudad de San Salvador.----- VIII) Que significa esto? que el señor [...], en forma fraudulenta,, logró ganar injustamente el juicio al lograr que se dictara la Sentencia a su favor, engañando al Sistema y causando daño patrimonial a mi comitente, o sea, esta es la Causa por la cual se interpondrá el Recurso de Revisión de las Sentencia firme dictada en el Juicio, y de acuerdo al motivo Primero del Artículo Quinientos Cuarenta y Uno del CPCM; y además relacionado al Artículo Quinientos Cuarenta y Cinco del mismo Código, el cual contiene el Plazo de interposición del mismo por la Causa que invocó.-----IX) Asimismo, de acuerdo al Artículo Doscientos Ochenta y Ocho Inciso Segundo; Artículo Doscientos Ochenta y Nueve Inciso Primero; y, Cuatrocientos Veintiocho Inciso Segundo, todos del CPCM, y el último citado, en razón de que al Recurso se le dará el trámite del Proceso Abreviado, menester que esta Honorable Sala Requiera al IPSFA, tal como dije antes, que le remita Constancia del servicio militar del señor [...], para efecto de poderla proponer en Audiencia, ya que por la razones que antes expuse, estoy imposibilitado de presentarlo junto a esta (sic) escrito.----- X) Por todo lo antes expuesto es que se concluye, que el señor [...], jamás pudo ser contratado por mi mandante como su trabajador, y por ello con instrucciones precisas de ella vengo a interponer El Recurso de Revisión de la Sentencia Firme recaída en el Juicio Individual de Trabajo, antes señalado, y dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa Departamento de Usulután, en contra de la señora: [...]; y a favor del señor: [...]; en base a lo dispuesto en el Libro Cuarto Título Quinto del Artículo Quinientos Cuarenta al Quinientos Cincuenta, y también en base a lo que dispone el Artículo Quinientos Cuarenta y Uno Numeral Primero del mismo Código, provocando que esta Honorable Sala Rescinda la Sentencia venida en Revisión.----- XI) PRETENSION: La Pretensión por la Interposición del Recurso

de Revisión, es que se deje sin efecto o se Rescinda la Sentencia Definitiva Condenatoria, que se dictó en el Juicio Individual de Trabajo en que recayó, el cual está identificado con el número de Referencia que señale en el Romano Segundo, y dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa Departamento de Usulután. **XII) OFRECIMIENTO DE PRUEBA:** Para probar los extremos alegados en esta Demanda y la Pretensión Presento la Prueba siguiente: **DOCUMENTAL** Ofrezco la Constancia que esta Honorable Sala Requerirá al Instituto de Previsión Social de la Fuera Armada, esto según el Artículo: Doscientos Ochenta y Ocho Inciso Segundo del CPCM, la cual propondré el día que se celebre la Audiencia que se señale; y que servirá para probar que mi mandante jamás contrato como trabajador al señor [...], y que él mintió en el Juicio ganando fraudulentamente (sic) la Causa No propongo Prueba Testimonial.----- **XIII) Por todo lo antes expuesto a VOSOTROS OS PIDO:** ----- Se me admita el presente Escrito, y Solicitud que contiene; ----- Se Tenga por parte a mi mandante y a mí como su Apoderado; -----Por interpuesto el Recurso de Revisión de Sentencia Firme; Se solicite al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa Departamento de Usulután, remita todas las actuaciones del Proceso, con Refencia (sic) Número: CERO SIETE - L /DOS MIL ONCE- E. Se Requiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, conocido como IPSFA, por medio del señor: Licenciado Rodolfo G. B., Gerente de Prestaciones de dicho lugar, que está situado en Avenida Roosevelt y Cincuenta y Cinco Avenida Norte de esta Ciudad de San Salvador; Constancia que el señor [...], estuvo de Alta al servicio de La Fuerza Armada del País, desde principios del año: Mil Novecientos Ochenta y Uno hasta que causo Alta el mes de Octubre del año: Mil Novecientos Ochenta y Ocho----- Oportunamente y con el mérito de la prueba aportada, se dicte Sentencia Definitiva, declarando Rescindida la Sentencia Definitiva recurrida;----- Se extienda Certificación del Fallo que se dicte y se devuelva el expediente al Tribunal de origen.----- Baso mi acción en los Artículos: Doscientos Ochenta y Ocho Inciso Segundo; Artículo Doscientos Ochenta y Nueve Inciso Primero; y, Cuatrocientos Veintiocho Inciso Segundo; Quinientos Cuarenta al Quinientos Cincuenta, y también en base a lo que dispone el Artículo Quinientos Cuarenta y Uno Numeral Primero; todos del Código Procesal Civil y Mercantil.----- Bajo Juramento OS DIGO: que no tengo ninguna de las inhabilidades que enumera el Artículo Sesenta y Siete del Código Procesal Civil y Mercantil.----- ---Valúo esta acción en: Dos Mil Ochocientos Cuatro Dólares con Cuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América. (sic)

*II.- A folios once se le hizo prevención al actor, a fin de que comprobara su personería, lo cual hizo de folias trece a dieciséis.*

*III.- A folios veinticinco se admitió la demanda; se ordenó librar los oficios correspondientes, a fin de que fueran remitidas a este Tribunal, las piezas de primera y segunda instancia del proceso laboral para los efectos de ley, los cuales fueron recibidos oportunamente en este Tribunal; se ordenó emplazar al abogado Miguel F., y al agente auxiliar de la Procuraduría General de la República José Hernán Cañas Zavala, así como a las partes [...], a fin de que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sostengan lo que a derecho corresponda, todo de conformidad al artículo 547 C.P.C.M*

Habiéndose verificado los emplazamientos de ley a las personas mencionadas, solamente, el abogado José Hernán Cañas Zavala, lo contestó en los términos siguientes: ""JOSE HERNÁN CAÑAS ZAVALA, de generales conocidas en el Juicio Individual de trabajo, que en mi calidad de Procurador Auxiliar de Trabajo, sigo en nombre y representación del trabajador [...], en contra de la señora [...], reclamándole indemnización por despido de hecho y otras prestaciones laborales; a Vos EXPONGO:----- Que habiéndome notificado la interpuesto (sic) recurso de Revisión de sentencia firme el licenciado MIGUEL ÁNGEL F., en su calidad de apoderado de la señora [...], Sentencia definitiva recaída el tres de mayo del año dos mil once y la cual fue confirmada por la Honorable cámara de la segunda sección de oriente mediante sentencia dictada a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil once; por lo que con base a lo dispuesto en el artículo 547 del código Procesal Civil y Mercantil, hago los siguientes alegatos de defensa:----- Que con el debido respecto no comparto el criterio de admisibilidad que esa Honorable sala a hecho del recurso de Revisión de la sentencia firme dictada el día tres de mayo del año dos mil once, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Jucuapa y la cual fue confirmada por la honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por las razones siguientes:----- I - El artículo 541 del código procesal civil y mercantil establece (sic) en su numeral primero que habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia. Argento que está siendo alegado por el licenciado F., y que no es aplicable en el caso concreto ya que a tenor literal del artículo 43 del código civil se le llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un

nafragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, y habiendo reconocido el licenciado F., que trece días después de haberse dictado la sentencia sin mencionar ha (sic) que sentencia se refería, estuvo en el instituto de previsión social de la fuerza armada, conocido como IPSFA, en la ciudad de San Salvador, y en dicho lugar descubrió al parecer de forma accidental, que mi representado estuvo supuestamente de alta al servicio de la fuerza armada del país desde principios del año mil novecientos ochenta y uno hasta que causo alta el mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, cabe mencionar que la ferida (sic) información en caso de ser cierta siempre ha estado ahí a disposición de cualquier autoridad competente que la requiera, en razón de ello no es cierto que la parte demandada no ha podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictada la sentencia, de la documentación que pretende hacer valer en el presente recurso de revisión de sentencia firme, ----- que el numeral primero del artículo 541 establece con claridad que si recobraren u obtuvieren documentos decisivos, no habla de descubrimiento accidental de documentos, que la negligencia con la cual actué el licenciado F., al no solicitar tanto al Juez de Primera Instancia de la ciudad de Jucuapa como a la Honorable Cámara de la segunda sección de oriente que libraren oficio requiriendo la referida documentación no la puede subsanar utilizando el recurso de revisión de Sentencia firme. En razón de ello considero que esa Honorable sala ha admito (sic) indebidamente el recurso por cuanto el licenciado F., en ningún momento ha aportado prueba alguna que haga presumir la veracidad de los hechos alegados; si no que por el contrario le está pidiendo a esa Honorable sala que se ha ella que solicite la información requerida, no presentando ni siquiera indicios que prueben que se le ha negado tal información, situación que abona elementos de juicio para considerar que esa Honorable sala ha admito (sic) dicho recurso de forma indebida pues el escrito de interposición del 1(sic) recurso no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad puesto en el presente recurso de revisión de sentencia firme la parte debe presente (sic) la prueba con la pretende (sic) hacer valer sus afirmación, (sic) con cual le permita ha (sic) esa Honorable sala emitir un fallo, en tal sentido el recurso de revisión de sentencia firme interpuesto el (sic) licenciado F., no reúne los requisitos de legalidad exigidos como motivo general contemplado en el artículo 541 numeral primero del código procesal civil y mercantil vigente.----- II-Que según lo dispuesto en el artículo 540 inciso segundo del código procesal civil y mercantil no procederá la revisión de las sentencias firmes que por disposición legal carezcan de efectos de

*cosa juzgada; y habiéndose establecido en el artículo 466 del código de trabajo el cual literalmente dice: Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consientan expresamente en ellas, o tácitamente por no interponer los recursos legales en el termino de ley; en el caso del artículo 585; y cuando de ellas no exista recurso alguno. Disposición legal que establece los requisitos para que una sentencia laboral logre la calidad de autoridad de cosa juzgada, norma Con (sic) cual se puede determinar la sentencia definitiva contra la que se ha interpuesto el recurso de revisión de sentencia firme carece de efectos de autoridad de cosa Juzgada por cuanto las partes no han consentido expresamente en ello, por que (sic) la parte condenada interpuso en termino de ley el recurso de apelación, por lo tanto la aludida sentencia no causo autoridad cosa Juzgada por que la ley le franqueo al demandado hacer uso de otros recursos como el de apelación que fue el que interpuso la parte demandada. Obviamente la sentencia que nos ocupa no causo autoridad de cosa juzgada; razón por la cual a tenor literal del artículo 540 inceso (sic) segundo establece que no procede; en ese orden de ideas también es improcedente el Recurso de revisión de sentencia firme interpuesto por el licenciado F., Por lo antes expuesto PIDO: ----- Se tenga por parte en el carácter en que comparezco, y se mede (sic) intervención en esa instancia----- Se tenga por alegados de mi parte los argumentos jurídicos y factico anteriormente expuestos.----- -----Se reconsidere el auto de admisión del recurso de revisión interpuesto y declaréis in limine litis la improcedencia del recurso de revisión de sentencia firme interpuesto por el licenciado MIGUEL ANGEL F. "\*\*\*\*\*" (sic)*

*A folios cincuenta y uno el Tribunal libró oficio al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, a fin de que informara, con las especificaciones del caso, sobre si el señor [...], estuvo de alta en la Fuerza Armada, indicándosele los periodos sobre los que se necesitaba para tal información y se señaló para realizar la audiencia las nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil doce. El oficio referido fue enviado a petición de la parte actora, y ofrecido como prueba para usarla en el momento oportuno.*

*Por resolución de este Tribunal de folio sesenta y dos, se resolvió enviar nuevo oficio al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, a fin de que contestara el oficio respectivo, adicionando las generales del señor [...], por lo que por no contarse con los datos específicos, se reprogramó nuevamente la audiencia del presente proceso.*

*Por decreto de folios setenta y dos, se ordenó pedir nuevo informe al señor Ministro de*

la Defensa Nacional, a fin de obtener los datos específicos de la persona del señor [...], oficiándose al señor Director del Registro Nacional de Personas Naturales, para que enviara a este Tribunal, los datos generales del señor [...], habiéndose hecho nuevo señalamiento, para la audiencia de este proceso, según resolución de folios setenta y tres.

En su momento, fue recibido por parte del R.N.P.N., certificación del Documento Unico de Identidad Personal, del señor Alvarenga Amaya, el cual corre agregado a folios ochenta.

Por resolución de folios noventa y siete, proveída a las once horas del uno de octubre de este año, se ordenó librar nuevo oficio al señor Ministro de la Defensa Nacional, a fin de que informara sobre los datos específicos del demandado en el presente proceso y al Director del Registro Nacional de Personas Naturales, a fin de que informara, sobre si, los datos del señor [...], y su persona, es la única con dicho nombre que aparece registrada con ese nombre en dicha oficina, habiéndose reprogramado nuevamente la vista de éste proceso. A folios ciento dos a ciento siete, aparece la información específica proveniente del Ministerio de la Defensa Nacional, en relación al demandado en este proceso.

A folios ciento diez, ciento dieciséis y ciento diecisiete, aparece la documentación solicitada, proveniente del Registro Nacional de Personas Naturales.

A folios ciento dieciocho, se sustituyó a la señora Magistrada María Luz Regalado Orellana, por el señor Magistrado suplente, Juan Manuel Bolaños Sandoval, para que actuara en la audiencia señalada a la postre, para las nueve horas del diecinueve de noviembre del año dos mil doce.

IV.- De folios ciento veintidós a ciento veinticuatro, se desarrolló la audiencia programada para las nueve horas del día diecinueve de noviembre de este año y en ella se observaron los requisitos de ley, dándose la oportunidad de alegar a cada parte lo que a su derecho correspondía, así como se procedió a la agregación de la prueba solicitada por la parte actora, habiéndose dictado el fallo en el sentido de denegar la rescisión de la sentencia de la cual se ha instado este proceso, condenándose en costas a la parte actora, señora [...].

V.- **Fundamentos de Hecho:** El presente recurso ha sido iniciado por el abogado Miguel Angel F., en representación de la señora [...], ya que con anterioridad contra ella, el señor [...], inició proceso laboral a fin de que dicha señora lo indemnizara por despido de hecho sin causa legal, a la cual acumulaba otras pretensiones accesorias. En dicho proceso se hace constar que el señor [...], prestó sus servicios a dicha señora, desde el primero de junio de mil

novecientos ochenta y seis, hasta el veintiocho de febrero de dos mil once, habiéndose dado cuenta posteriormente el abogado F., que durante el periodo de principios de mil novecientos ochenta y uno hasta octubre de mil novecientos ochenta y ocho, Don [...] había estado de alta en la Fuerza Armada de nuestro país; que parte de esa estancia, aparece en el proceso laboral, que el señor [...], estuvo a la orden de la señora [...], lo cual era imposible por carecer dicho trabajador del don de la ubicidad. Lo anterior motivó que el abogado F., iniciara este proceso, por considerar que la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de mayo de dos mil once, y declarada ejecutoriada a las ocho horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil once, por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, estaba viciada por cuanto la actitud del señor [...], fue fraudulenta al haberse mentido en dicho proceso, por lo que pedía se rescindiera la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa.

*Por lo que respecta a la parte demandada, en cumplimiento de la ley, el abogado José Hernán Cañas Zavala, quien actuó en representación del trabajador [...], sostuvo como principal argumento que la actora se basa para pedir la rescisión de la sentencia, en el artículo 541 N° 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual considera que procederá la revisión si, después de pronunciada se recobraren u obtuvieren documentos decisivos de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado sentencia, habiendo invocado el artículo 43 del Código Civil, que se refiere al caso fortuito, y a la fuerza mayor, sosteniendo el abogado Cañas, que la referida información, en caso de ser cierta, siempre ha estado allí, a disposición de cualquier autoridad competente que la requiera, por lo que, en razón de ello, no es cierto que la parte demandada en lo laboral, no ha podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia de la documentación que pretende hacer valer en el presente recurso de revisión de sentencia firme.*

*VL- Fundamentos de Derecho: Como se ha indicado y con base genéricamente en los artículos del 540 al 550, pero principalmente en el 541 N° 1 del C.P.C.M, el abogado Miguel Angel F., demandó la rescisión de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, el tres de mayo de dos mil once, confirmada posteriormente por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, y declarada ejecutoriada en su momento: despido en el cual, la base legal de la rescisión fue porque en el Ministerio de la Defensa Nacional, constaba*



*documentalmente que dicho trabajador estuvo al servicio de tal Institución, tiempo que según un proceso laboral anterior, dicho trabajador [...], había estado al servicio de la señora [...], lo cual fue un motivo por el cual, el proceso laboral fue ganado. Este Tribunal accedió a la petición del actor, librándose oficio al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Institución que remitió oficio a esta Sala, en el que consta que dicho trabajador efectivamente estuvo de alta desde, el primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, tiempo que parcialmente abarcaba, o era simultáneo al que el trabajador estuvo a disposición de la señora [...] El abogado Cañas Zavala, quien actuó como procurador del señor [...], sostuvo que la Sala había admitido mal dicho recurso, ya que la documentación que adujo el actor en la rescisión siempre había estado, a la orden y disposición de cualquier autoridad y que si no se presentó en el proceso laboral, fue por descuido del abogado de la señora [...], ya que tardíamente descubrió tal documento, que pudo haber presentado en su contenido, pidiendo certificación o solicitándolo por oficio, además de que no se había probado la fuerza mayor de que habla el artículo 541 N° 1 del C.P.C.M.-*

*VII.- Fundamentación de la Sentencia: ""I — En primer lugar, que la prueba aducida en este proceso y cuyos informes ha recibido este Tribunal, resulta impertinente, pues el hecho que con ella trata de probarse, no fue mencionado por la parte demandada en el proceso laboral, hecho que debió alegarse en el mencionado juicio, precisamente en la contestación de la demanda. II.- En segundo lugar, aún en el supuesto mencionado en el Artículo 541, número 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, que el demandante invoca como fundamento de la revisión, cabe señalar que tal disposición supone dos causas de la no presentación de un documento en las instancias correspondientes: a-) Que del documento no se hubiera podido disponer por fuerza mayor; y b-) o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. En el presente caso resulta que no se ha probado la fuerza mayor, entendida esta de conformidad con el Artículo 43 del Código Civil; y en vista que la información obtenida del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, complementada por la del Registro de Personas Naturales, estuvo siempre a disposición de la parte interesada por encontrarse en archivos de organismos oficiales, por lo que tal información no puede ser secreta ni inaccesible para las partes y por consiguiente no puede hablarse de su ocultamiento por maquinaciones fraudulentas de la parte contraria, por lo que esta Sala considera que no ha lugar a rescindir la sentencia que se impugna y así habrá de declararse por lo que con base en las razones*

*expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 217, 222, 549 y 430 del código Procesal Civil y Mercantil, el Tribunal FALLA: No ha lugar a declarar la rescisión de la sentencia objetada; en su momento expídase certificación del fallo, devuélvanse los expedientes a los Tribunales de su procedencia y condénase en las costas de este proceso a la parte actora señora [..]*

*HAGASE SABER.*

O. BON. F.-----M. F. VALDIV.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----PRONUNCIADO POR LOS  
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-----RUBRICADAS.-----  
ILEGIBLE -----SRIO.-----RUBRICADAS.